

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-326/2010,
SUP-JRC-325/2010 Y SUP-JRC-
340/2010.**

**ACTORES: COALICIÓN “UNIDOS
POR LA PAZ Y EL PROGRESO”
(SUP-JRC-326/2010) Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
(SUP-JRC-325/2010 Y SUP-JRC-
340/2010).**

**TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN “UNIDOS POR LA PAZ
Y EL PROGRESO” (SUP-JRC-
325/2010 Y SUP-JRC-340/2010).**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO: OMAR OLIVER
CERVANTES.**

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes al rubro indicados, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-325/2010, SUP-JRC-326/2010 Y SUP-JRC-340/2010, el primero y el último promovidos por el **Partido Revolucionario Institucional**, el segundo por la coalición

“Unidos por la Paz y el Progreso”, en contra de la resolución incidental de veintiuno de septiembre de dos mil diez y sentencia de veintidós del mismo mes y año, emitidas por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el recurso de inconformidad RIN/GOB/XXI/18/2010, relacionado con el cómputo distrital del XXI Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con sede en Santiago Juchitán, relativo a la elección de Gobernador del Estado; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se celebró la jornada electoral a fin de renovar diversos cargos de elección popular en el Estado de Oaxaca, entre otros, el de Gobernador.

II. Cómputo distrital. El siete de julio de dos mil diez, el XXI Consejo Distrital Electoral, con sede en Santiago Juchitán, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo de la elección de Gobernador en ese distrito electoral, mismo que concluyó el ocho siguiente, con el resultado siguiente:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR PARTIDOS POLÍTICOS		
Partidos Políticos	Votación (con numero)	Votación (Con letra)
Acción Nacional	4,019	Cuatro mil diecinueve
Revolucionario Institucional	14,636	Catorce mil seiscientos treinta y seis
de la Revolución Democrática	9,539	Nueve mil quinientos treinta y nueve
del Trabajo	822	Ochocientos veintidós
Verde Ecologista de México	617	Seiscientos diecisiete
Convergencia	500	Quinientos
Unidad Popular	4,622	Cuatro mil seiscientos veintidós
Nueva Alianza	279	Doscientos setenta y nueve
Candidatos No Registrados	38	Treinta y ocho
Votos Nulos	1,587	Mi quinientos ochenta y siete
Votación Total	36,659	Treinta y seis mil seiscientos cincuenta y nueve

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS DE LAS COALICIONES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS		
Partido Político o Coalición	Votación (con numero)	Votación (con letra)
Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso"	14,880	Catorce mil ochocientos ochenta
Coalición "Por la Transformación de Oaxaca"	15,253	Quince mil doscientos cincuenta y tres
Partido Unidad Popular	4,622	Cuatro mil seiscientos veintidós
Partido Nueva Alianza	279	Doscientos setenta y nueve

III. Recurso de Inconformidad. El trece de julio de dos mil diez, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el mencionado Consejo Distrital interpuso el recurso de inconformidad RIN/GOB/XXI/18/2010, mediante el cual hizo valer dos pretensiones: el recuento total y/o nuevo escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el distrito, y la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

IV. Incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Mediante auto de dieciocho de septiembre de dos mil diez, entre otras cuestiones, se admitió el recurso de inconformidad planteado, mandándose abrir incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo respecto de las casillas precisadas en el escrito de inconformidad.

V. Resolución incidental. El veintiuno de septiembre del presente año, el Tribunal Electoral local declaró improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Dicha determinación, fue notificada al Partido Revolucionario Institucional el veintidós de septiembre siguiente.

VI. Sentencia del recurso de inconformidad. El veintidós de septiembre del presente año, el órgano jurisdiccional local resolvió el recurso de inconformidad y modificó el cómputo distrital al declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 1288 básica, 1618 contigua uno y 2036 contigua uno. El veinticuatro del mismo mes, tal determinación se notificó al partido y a la coalición actores.

SEGUNDO. Juicios de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución incidental, determinación anterior, el veinticinco de septiembre de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional, presentó la demanda de juicio de revisión constitucional.

Por cuanto hace a la sentencia de fondo, el veinticinco y el veintisiete de septiembre de dos mil diez, la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, y el Partido Revolucionario Institucional promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la resolución señalada en el punto que antecede.

TERCERO. Recepción de los expedientes en Sala Superior. El veintinueve de septiembre y el cuatro de octubre del presente año, se recibieron en esta Sala Superior las demandas, con sus anexos, así como los informes circunstanciados y la documentación relativa a la tramitación de los aludidos medios de impugnación.

CUARTO Turno de expedientes. Mediante proveídos de esas mismas fechas, se ordenó integrar los expedientes SUP-JRC-325/2010, SUP-JRC-326/2010 y SUP-JRC-340/2010, respectivamente, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Terceros. En el expediente SUP-JRC-325/20010, compareció como tercero interesado en el presente juicio, Víctor Hugo Alejo Torres en su carácter de representante de Partido Político Nacional Convergencia y a su vez de la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca.

Durante la tramitación del medio de impugnación SUP-JRC-340/2010 también compareció como tercera interesada la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso".

SEXTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite las demandas de los referidos juicios de revisión constitucional electoral y declaró cerrada la instrucción en los dos juicios a que se ha hecho referencia, con lo que los asuntos quedaron en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1,

inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en virtud de que se tratan de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos contra una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca que modifica los resultados de un cómputo distrital de la elección de Gobernador de esa entidad federativa.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” y por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que entre los expedientes registrados con las claves SUP-JREC-325/2010, SUP-JRC-326/2010 y SUP-JRC-340/2010 existe conexidad, toda vez que fueron promovidos contra la misma sentencia, emitida el quince de septiembre del dos mil diez, así como por la misma autoridad responsable, que es el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, por tanto, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios en mención, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 73, fracciones VII y IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, da lugar a decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-325/2010 y SUP-JRC-340/2010 al diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-326/2010.

Cabe destacar que el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de demanda de inconformidad, solicitó el nuevo

escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral local XXI, con sede en Santiago Juchitán, Oaxaca, además de enderezar diversos conceptos de agravio a fin de hacer evidente la nulidad de votación recibida en diversas casillas.

Por su parte, la Coalición “Unidos por la paz y el progreso”, compareció como tercera interesada, en el citado recurso de inconformidad local, y en su escrito de comparecencia hizo valer causales de improcedencia del medio de impugnación local.

Por tanto, lo que se determine respecto de los conceptos de agravio, expresados en el medio de impugnación federal, enderezados a controvertir la procedibilidad del recurso de inconformidad local, tiene una vinculación inmediata y directa con los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, de ahí que se jurídicamente correcto que ese medio de impugnación federal sea el atrayente y no el que se recibió en primer lugar.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-325/2010 y SUP-JRC-340/2010. En sus escritos de comparecencia, como tercera interesada, la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” manifestó que, en el juicio SUP-JRC-

325/2010, se actualizan las causales de improcedencia relativas a

1. Falta de Legitimación.
2. Falta de Personería del promovente.
3. Falta de Interés Jurídico.
4. Frivolidad.
5. Falta de Definitividad.
6. No violación a preceptos constitucionales
7. Falta de Determinancia.
8. Imposibilidad de Reparación Factible.

Por su parte, en el SUP-JRC-340/2010, indicó que se actualizaban las siguientes:

1. Falta de interés jurídico.
2. Falta de legitimación.
3. Falta de personería del promovente.
4. Frivolidad.

Esta Sala Superior considera que por razón de método se deben analizar de forma conjunta las causales de improcedencia relativas a la Falta de legitimación y personería del promovente; lo anterior porque en ambos casos es el mismo

partido político y representante el que promueve en representación de Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que respecta a las demás causales de improcedencia, debido a sus particularidades, en atención al acto controvertido en cada uno de los citados juicios, se hará su análisis por separado.

I. Análisis Conjunto de Causales de Improcedencia.

1. Falta de Legitimación. La aludida Coalición argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, en su concepto, el partido político actor, carece de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-325/2010 y SUP-JRC-340/2010.

La causal de improcedencia en examen se considera infundada porque, contrariamente a lo aducido por la Coalición, el partido político sí tiene legitimación para promover el citado juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior es así, porque conforme a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde exclusivamente a los partidos políticos, promover el juicio de revisión constitucional electoral, por tanto, resulta evidente que en la especie, el Partido Revolucionario Institucional, al ser un partido político nacional, es evidente que tiene legitimación para

promover el medio de impugnación en que se actúa, de ahí que no asista razón a la Coalición tercera interesada.

2. Falta de personería del promovente. Al respecto, la tercera interesada manifiesta que en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-325/2010 y SUP-JRC-340/2010 es improcedente porque, en su concepto, Edy Caballero López, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, correspondiente al distrito electoral local XXI, con sede en Santiago Juchitán, carece de personería para comparecer en representación del Partido Revolucionario Institucional, ante esta instancia federal.

Lo anterior, porque a su juicio, conforme a lo estipulado en la cláusula décima quinta del convenio de coalición que celebraron los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes están autorizados para interponer el recurso de inconformidad local son Elías Cortez López, del Partido Revolucionario Institucional, y Josué Said González Calvo, del Partido Verde Ecologista de México.

A juicio de esta Sala Superior la causal de improcedencia hecha valer por la tercera interesada es infundada, toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral podrá ser promovido por los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, entre los cuales están los que hayan interpuesto el medio de

impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución reclamada.

Ahora bien, en el escrito de demanda de inconformidad se advierte que Edy Caballero López, promovió el aludido medio de impugnación local, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, correspondiente al distrito electoral local XXI, con sede en Santiago Juchitán.

La anterior constancia obra a fojas cinco a sesenta y seis, del expediente principal del recurso de inconformidad clave RIN/GOB/XXI/18/2010, anexo al diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-325/2010, identificado en esta Sala Superior como “cuaderno accesorio único”.

Asimismo, en el expediente antes precisado, a foja sesenta y siete, obra copia certificada de la solicitud de acreditación de Edy Caballero López, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, correspondiente al distrito electoral local XXI, con cabecera en Santiago Juchitán.

Finalmente, cabe destacar que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, al emitir la sentencia impugnada, así como al rendir el informe circunstanciado, le reconoció personería, además de que no está controvertido, y menos aún desvirtuado que Edy Caballero López, sea representante propietario del

Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, correspondiente al distrito electoral local XXI, con cabecera en Santiago Juchitán.

Por tanto, es evidente para este órgano jurisdiccional especializado, que Edy Caballero López, quien promueve los juicios de revisión constitucional electoral SUP-325/2010 y SUP-JRC-340/2010, a fin de controvertir las sentencia interlocutoria y de fondo recaída al recurso de inconformidad local, sí tiene personería para comparecer a este medio de impugnación en materia electoral federal, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General de Medios de Impugnación, de ahí que la causal de improcedencia relativa a la falta de personería del promovente sea infundada.

II. Causales de Improcedencia del SUP-JRC-325/2010

1. Falta de interés jurídico. La Coalición tercera interesada invoca como causal de improcedencia, la falta de interés jurídico del partido político actor, porque, en su concepto, el Partido Revolucionario Institucional no manifiesta en su escrito de demanda qué afectación le produce la sentencia controvertida, ni qué derecho sustancial le es vulnerado, en concepto de esta Sala Superior la aludida causal de improcedencia deviene infundada.

Contrariamente a lo afirmado por la tercera interesada, esta Sala Superior considera que el Partido Revolucionario Institucional, sí tiene interés jurídico para promover el juicio de

revisión constitucional electoral SUP-JRC-325/2010, toda vez que, fue precisamente ese instituto político el que promovió recurso de inconformidad, solicitando el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral local XXI, del Estado de Oaxaca, cuya sentencia interlocutoria, resolvió el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, que se impugna en esta instancia federal.

En la sentencia incidental controvertida, se determinó que era improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, de la votación recibida en el total de las casillas instaladas en el citado distrito electoral local XXI, de Oaxaca.

Al respecto, el partido político enjuiciante, aduce que le causa agravio la sentencia impugnada, porque en su concepto el Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad, al no analizar los conceptos de agravio planteados en la instancia local; no consideró su “causa de pedir”, además de aducir indebida fundamentación y motivación de esa resolución.

Por tanto, sí fue el Partido Revolucionario Institucional el que promovió el recurso de inconformidad, en el cual hizo la petición expresa de nuevo escrutinio y cómputo, y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-325/2010, controvierte la sentencia interlocutoria dictada en el aludido medio de impugnación local, es indubitable para esta Sala Superior, que el partido político actor, tiene interés jurídico, ello

independientemente de que le asista o no la razón, en cuanto al fondo de la litis.

2. Frivolidad. Por lo que hace a la causal de improcedencia relativa a la frivolidad del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-325/2010, esta Sala Superior considera que es infundada, como se explica a continuación.

Se debe tener en consideración que, un medio de impugnación es frívolo cuando, a juicio de esta Sala Superior, sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; de ahí que sea dable considerar que la frivolidad de un medio de impugnación significa que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En el caso concreto, de la lectura de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-325/2010, se puede advertir que no se actualiza tal supuesto, en razón de que el partido político demandante señala hechos y conceptos de agravio específicos, encaminados a que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia interlocutoria impugnada, porque en su concepto el Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad, lo que demuestra que no es una demanda carente de sustancia o trascendencia; en todo caso, la eficacia del concepto de agravio expresado por el partido político actor, para alcanzar su pretensión, será motivo de análisis, en el fondo de la controversia, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la

razón a la tercera interesada, al expresar la causal de improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-325/2010.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia sostenida por esta Sala Superior, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas ciento treinta y seis a ciento treinta y siete, volumen "Jurisprudencia", cuyo rubro es: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

3. Falta de definitividad. La coalición aduce esencialmente que el acto reclamado no es definitivo ni firme debido a que se impugna una resolución incidental, dictada dentro del procedimiento de inconformidad, por lo que el acto definitivo es la resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil diez, recaída al recurso de inconformidad RIN/GOB/XXI/18/2010.

Agrega que la firmeza encierra la idea de inmutabilidad, es decir, que ya no admite ser alterado; pero desde su punto de vista, no obstante que el incidente fue declarado improcedente, la responsable modificó los resultados de la votación en la sentencia que resolvió el fondo de la controversia planteada.

No le asiste razón a la coalición tercera interesada porque contrariamente a lo que aduce, la resolución incidental reclamada sí es un acto definitivo y firme.

El juicio de revisión constitucional es el medio de impugnación mediante el cual los partidos políticos pueden controvertir actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan entre otros requisitos, el previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, que sean definitivos y firmes

Estos requisitos de definitividad y firmeza se tienen por cumplidos cuando, por un lado, en contra del acto impugnado mediante el juicio de revisión constitucional electoral, ya no exista medio de defensa ordinario local mediante el que pueda ser revocado, modificado o confirmado y, por otro lado, la firmeza del acto se da cuando dentro de un procedimiento se decide un punto controvertido; pero por su naturaleza, la materia de lo resuelto en él ya no admita ser analizado nuevamente en otro momento, por ejemplo, en la sentencia que resuelva en fondo de la controversia, porque la resolución reclamada concluye una determinada situación jurídica creada con el medio de impugnación, que la propia autoridad ya no puede modificar porque ya se pronunció al respecto.

En el caso, se actualiza la hipótesis planteada en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional combate una resolución incidental que niega la petición de recuento de votos total del cómputo distrital, dictada por la autoridad competente del estado de Oaxaca dentro de un recurso de inconformidad, contra la que no existe otro medio de defensa local, que pueda revocar modificar o confirmar dicha resolución incidental.

La sentencia incidental reclamada fue emitida el veintiuno de septiembre del presente año, dentro del procedimiento del recurso de inconformidad interpuesto para impugnar en cómputo distrital, por nulidad de votación recibida en casilla, en tanto la sentencia que resolvió el fondo de la controversia fue emitida el veintidós posterior.

Entonces, la materia de la incidencia ya no admite ser analizada nuevamente en la sentencia definitiva, porque en la resolución incidental, la responsable decidió negar la pretensión de recuento total de votos en el distrito y esa negativa ya no fue materia de la pretensión principal de nulidad de votación recibida en casilla, por lo que adquirió firmeza.

No constituye obstáculo la afirmación de la coalición en el sentido de que la responsable sí modificó la negativa del recuento total de votos, puesto que en la sentencia definitiva modificó los resultados de la votación, por inconsistencias que advirtió.

Esto es así, porque aun cuando se partiera de la base de que la responsable modificó la votación recibida en el distrito, esto no significa que lo hubiera hecho en virtud de un recuento de votos total, o porque hubiera modificado la negativa de la petición de recuento, sino que tuvo como base diferente pretensión y causa de pedir, como fue la nulidad de votación recibida en casilla, sobre la base de la actualización de distintas causas de nulidad, previstas legalmente.

De ahí que no se actualice la causa de improcedencia invocada.

4. No violación a preceptos constitucionales. La Coalición Tercera interesada considera que la sentencia interlocutoria de veintiuno de septiembre de dos mil diez, no viola ningún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que la pretensión del partido político enjuiciante fue atendida.

A juicio de esta Sala Superior la causal de improcedencia es infundada ya que el partido político demandante manifiesta que se violan en su agravio los artículos 14, 16, 35 fracción I, 39, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio

propuestos por la demandante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la litis, antes de admitir la demanda y substanciar el juicio, lo cual sería contrario no sólo de la técnica procesal sino también de los principios generales del derecho procesal.

Lo anterior ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 02/97, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, volumen jurisprudencia, páginas 155-157, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.- Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se

haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/97.— Partido de la Revolución Democrática.—4 de agosto de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/97.— Partido de la Revolución Democrática.—4 de agosto de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-034/97.— Partido de la Revolución Democrática.—4 de agosto de 1997.— Unanimidad de votos.

5. Falta de determinancia. La coalición tercera interesada aduce que la resolución impugnada no causa afectación al partido actor, en esencia, porque la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar del distrito impugnado no resulta determinante para el resultado de esa elección y el recuento de votos no podría variar esa diferencia.

No asiste razón a la tercera interesada.

El presente asunto se relaciona con uno de los veinticinco cómputos distritales de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, pero debe tenerse presente que la determinancia no puede juzgarse desde el punto de vista cuantitativo respecto

del resultado del cómputo distrital, porque no se trata de elecciones distritales, sino de la elección de Gobernador.

Esto, porque al llevar a cabo el cómputo general de dicha elección, de conformidad con el artículo 257 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el Consejo General del Instituto electoral local se limitará a anotar el resultado de los cómputos distritales y realizar la sumatoria correspondiente, por lo que cualquier irregularidad que tenga lugar en un cómputo distrital no podrá reclamarse como irregularidad del cómputo general.

Por tanto, la única posibilidad de depurar el resultado de la votación y evitar que la votación irregular trascienda al resultado de la elección es mediante la impugnación del cómputo distrital, de modo que las violaciones del cómputo distrital trasciendan al resultado del cómputo general, de ahí que resulte determinante cualitativamente para el resultado de la misma.

En el caso, el partido actor pretende la revocación de la sentencia incidental reclamada, con la finalidad de que se celebre un nuevo escrutinio y cómputo distrital de la elección de Gobernador, en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito de que se trata.

Como se ve no se trata de cualquier irregularidad, incluso atendiendo al aspecto cuantitativo, ya que se pretende el

recuento total de todas las casillas del distrito, por lo que de acoger esa pretensión de recuento habría la posibilidad de que se modificaran los resultados del cómputo distrital respectivo, en virtud de que provocaría una nueva calificación y conteo de votos, de manera que algunos podrían contar de manera diferente para cada partido o coalición contendientes y ello evidentemente podría incidir primero, en la posibilidad de la reversión de ganador en el distrito y, por ende, en el resultado final de la elección, siendo que la posibilidad de ese cambio solo puede conocerse si resulta favorable el fallo a la pretensión del actor lo cual, por sí mismo y por tratarse de la incógnita de la litis, es suficiente para tener por satisfecha la exigencia de determinancia.

Esto porque debe tenerse en cuenta que no puede prejuzgarse en este análisis preliminar sobre si la pretensión mencionada podrá ser acogida y tampoco sobre si su resultado implicará un cambio de ganador, pero la sola posibilidad de un recuento total pone en duda todo el resultado del cómputo distrital, lo que evidentemente resulta determinante.

En mérito de lo anterior, es claro que, de ser fundados los agravios del Partido Revolucionario Institucional, podrían repercutir en el cómputo definitivo de dicha elección, lo que evidentemente hace determinante el resolver este asunto para el resultado final de la elección, de ahí que se cumpla con el requisito en análisis.

6. Imposibilidad de reparación factible. Considera la Coalición tercera interesada que no es factible la reparación del agravio aducido por el partido político enjuiciante, dado que el Tribunal Electoral local, en términos del artículo 59, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, tiene como fecha límite para resolver los medios de impugnación relativos a la elección de Gobernador, el 30 de septiembre del año de la elección, y en el particular ya se resolvió el fondo de la controversia.

Al respecto esta Sala Superior considera que es infundada la causal de improcedencia en razón de lo siguiente:

Con relación a los requisitos establecidos en los incisos d) y e) del artículo 86 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe señalar que la reparación de los agravios aducidos por el enjuiciante es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales en tanto que de acoger la pretensión del partido político actor, cabría la posibilidad jurídica y material o modificar la sentencia incidental controvertida y por ende, de asistirle la razón, ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito Electoral Local XXI, del Estado de Oaxaca.

Dado lo anterior sería factible modificar el cómputo de la elección de Gobernador, llevado a cabo en el referido distrito

electoral, lo cual podría tener repercusión en el referido cómputo estatal.

Al respecto se debe destacar que la coalición tercera interesada, hace depender su argumento de lo previsto en el artículo 59, de la ley adjetiva electoral local, pero se debe tener presente que conforme a lo previsto por el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Gobernador del Estado debe rendir protesta y tomar posesión del cargo el primero de diciembre del año de la elección, esto es, el uno de diciembre de dos mil diez, razón por la cual resulta factible de ser el caso, reparar el agravio expresado por el enjuiciante de ahí lo infundado de la causa de improcedencia hecha valer.

III. Causales de Improcedencia del SUP-JRC-340/2010

1. Falta de interés jurídico. La Coalición tercera interesada invoca como causal de improcedencia, la falta de interés jurídico del partido político actor, porque, en su concepto, el Partido Revolucionario Institucional no manifiesta en su escrito de demanda qué afectación le produce la sentencia controvertida, ni qué derecho sustancial le es vulnerado, en concepto de esta Sala Superior la aludida causal de improcedencia deviene infundada.

Contrariamente a lo afirmado por la tercera interesada, esta Sala Superior considera que el Partido Revolucionario

Institucional, sí tiene interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-340/2010, toda vez que, fue precisamente ese instituto político el que promovió recurso de inconformidad, cuya sentencia se impugna en esta instancia federal.

En efecto, el Partido Revolucionario Institucional, impugnó en el recurso de inconformidad local, el cómputo distrital de la elección de Gobernador, en el distrito electoral local XXI, de Oaxaca, haciendo valer diversos conceptos de agravio.

En la sentencia controvertida, se determinó anular la votación recibida en las casillas 1288 básica, 1618 contigua uno y 2036 contigua uno, del citado distrito electoral local, lo que motivó la modificación del cómputo distrital respectivo.

Al respecto, el partido enjuiciante, aduce que le causa agravio la sentencia impugnada, porque en su concepto el Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad, al no analizar los conceptos de agravio, planteados en la instancia local.

Por tanto, si fue el Partido Revolucionario Institucional el que promovió el recurso de inconformidad, y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-340/2010, controvierte la sentencia dictada en el aludido medio de impugnación local, es indubitable para esta Sala Superior, que el partido político actor tiene interés jurídico, ello independientemente de que le asista o no la razón, en cuanto al fondo de la litis.

2. Frivolidad. Por lo que hace a la causal de improcedencia relativa a la frivolidad del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-340/2010, esta Sala Superior considera que es infundada, como se explica a continuación.

Se debe tener en consideración que, un medio de impugnación es frívolo cuando, a juicio de esta Sala Superior, sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; de ahí que sea dable considerar que la frivolidad de un medio de impugnación significa que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En el caso concreto, de la lectura de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-340/2010, se puede advertir que no se actualiza tal supuesto, en razón de que el partido político demandante señala hechos y conceptos de agravio específicos, encaminados a que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia resolución impugnada, porque en su concepto el Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad, lo que demuestra que no es una demanda carente de sustancia o trascendencia; en todo caso, la eficacia del concepto de agravio expresado por el partido político actor, para alcanzar su pretensión, será motivo de análisis, en el fondo de la controversia, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón a la tercera interesada, al expresar la causal de

improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-340/2010.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia sostenida por esta Sala Superior, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas ciento treinta y seis a ciento treinta y siete, volumen "Jurisprudencia", cuyo rubro es: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

En virtud de lo expuesto, toda vez que esta Sala Superior no advierte que se actualice alguna de las causas de improcedencia invocadas, lo procedente es realizar el estudio de los requisitos esenciales de la demanda y los especiales de procedibilidad del presente juicio de revisión constitucional electoral.

CUARTO. Se analiza si se encuentran debidamente satisfechos los restantes requisitos esenciales y los de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

a. Oportunidad. Los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-326/2010 Y SUP-JRC-340/2010 se promovieron dentro de los cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1, de la invocada Ley General aplicable, ya que la resolución reclamada se emitió el veintidós de septiembre de dos mil diez, siendo notificada a los actores el veinticuatro

siguiente, mientras que las respectivas demandas se presentaron el veinticinco y el veintisiete de septiembre del mismo año, ante la autoridad responsable, según se advierte de las constancias que obran en autos.

En el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-325/2010, como se advierte de las constancias que integran el juicio que se resuelve, la sentencia reclamada se notificó al actor el veintidós de septiembre del año que transcurre, en tanto que la demanda fue promovida el veinticinco del mismo mes y año, es decir, al tercer día de su notificación.

b. Requisitos de las demandas. Los juicios en estudio se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, con la precisión del nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la identificación del acto impugnado, la autoridad responsable, la mención de los hechos en que se basan las impugnaciones y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, por lo que se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación. La demanda del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-326/2010** fue promovida por parte legítima, ya que conforme a lo señalado en el artículo 88, párrafo 1, de la invocada Ley General, así como en la jurisprudencia S3ELJ 21/2002, de rubro: "**COALICIÓN. TIENE**

LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL", consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 49 a 50, de este Tribunal Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y a las coaliciones y, en la especie, la que promueve es precisamente la coalición denominada "**Unidos por la Paz y el Progreso**".

Por lo que hace al **SUP-JRC-340/2010**, la legitimación del Partido Revolucionario Institucional para promover el presente juicio se satisface en términos del artículo 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que promueve el partido político que interpuso el medio de impugnación al que recayó la resolución reclamada en este juicio, como se precisó en el análisis de la causal de improcedencia que invocó la coalición también actora.

d. Personería. En los dos casos se cumple con el requisito previsto en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio SUP-JRC-326/2010 que fue promovido por la coalición "**Unidos por la Paz y el Progreso**", a través de Víctor Hugo Alejo Torres, en su carácter de representante propietario del Partido Convergencia, quien ostenta además la representación de la referida coalición, en términos de la cláusula DÉCIMA del respectivo convenio de coalición y compareció como tercero interesado en el recurso

de inconformidad RIN/GOB/XXI/18/2010, del que deriva la resolución aquí controvertida.

En lo que toca al **Partido Revolucionario Institucional**, también se satisface dicho requisito, en virtud de que la demanda se presentó por Edy Caballero López, al ser la persona que promovió el medio de impugnación en que se dictó la resolución que ahora se combate, quien es representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral Estatal de Oaxaca, en términos del numeral 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de la materia.

e. Definitividad y firmeza. Se cumple con este requisito, ya que la resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, al no preverse en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, medio de impugnación alguno por virtud del cual pueda ser revocada, nulificada o modificada, de tal suerte que se debe tener por agotada la cadena impugnativa local y satisfecho el requisito indicado, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo expuesto encuentra apoyo, en lo sostenido por esta Sala en la jurisprudencia intitulada: "**DEFINITIVIDAD Y**

FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL", identificada con la clave S3ELJ23/2000, consultable a páginas setenta y nueve y ochenta, de la Compilación Oficial intitulada "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia".

f. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho en ambos casos, ya que los promoventes alegan que la resolución reclamada transgrede, entre otros, los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por los actores, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo de los juicios; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en los casos, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, consultable en las páginas 155 a 157, de la compilación oficial de *Jurisprudencia y Tesis*

Relevantes 1997-2005, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”.

g. Violación determinante. Dicho requisito se colma en la especie, de conformidad con lo siguiente:

Los asuntos aquí acumulados se relacionan con uno de los veinticinco cómputos distritales de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, pero debe tenerse presente que la determinancia no puede juzgarse desde el punto de vista cuantitativo respecto del resultado del cómputo distrital, porque no se trata de elecciones distritales, sino de la elección de Gobernador.

Esto, porque al llevar a cabo el cómputo general de dicha elección, de conformidad con el artículo 257 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el Consejo General del Instituto electoral local se limitará a anotar el resultado de los cómputos distritales y realizar la sumatoria correspondiente, por lo que cualquier irregularidad que tenga lugar en un cómputo distrital no podrá reclamarse como irregularidad del cómputo general.

Por tanto, la única posibilidad de depurar el resultado de la votación y evitar que votación irregular trascienda al resultado de la elección es mediante la impugnación del cómputo distrital, de modo que las violaciones del cómputo distrital trasciendan al resultado del cómputo general, de ahí que resulte determinante cualitativamente para el resultado de la misma.

Asimismo, en el caso no se trata de cualquier irregularidad, incluso atendiendo al aspecto cuantitativo, en razón de que pretende el recuento total de todas las casillas del distrito y se pretende la nulidad de la votación recibida en ciento diecisiete de las casillas instaladas en el mismo, de ahí que de acoger su pretensión, se podría modificar el cómputo distrital que hizo el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, correspondiente al distrito electoral local XXI, con sede en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca y, en consecuencia, modificar el cómputo general de la aludida elección de Gobernador, pues no puede prejuzgarse en este análisis preliminar sobre si las pretensiones mencionadas podrán ser acogidas y tampoco sobre si su resultado implicará un cambio de ganador, pero la sola posibilidad de un recuento total pone en duda todo el resultado del cómputo distrital, lo que evidentemente resulta determinante.

Así, el aspecto determinante de este medio de impugnación también se satisface respecto de la coalición actora, en virtud de que cuestiona la legitimación del Partido Revolucionario Institucional para controvertir los cómputos

distritales de la elección de Gobernador en esa entidad federativa, en razón de que ese instituto político se sujetó a participar coaligado con diversa fuerza política, agravio que, de resultar fundado, podría dar lugar a revocar la resolución impugnada y, eventualmente a decretar la nulidad de todo lo actuado en el expediente del medio de impugnación primigenio, aspecto que resultaría determinante para el resultado de la elección, toda vez que con ello se establecería en definitiva el resultado del cómputo distrital respectivo que debe ser tomado en consideración para el cómputo final de dicha elección.

En mérito de lo anterior, es claro que, de ser fundados los agravios de uno y otro de los actores, podrían repercutir en el cómputo definitivo de dicha elección, lo que evidentemente hace determinante el resolver estos asuntos para el resultado final de la elección, o incluso ser causa de nulidad de la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67, apartado I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Oaxaca, de ahí que se cumpla con el requisito en análisis.

h. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, ya que la fecha para la toma de posesión del cargo

de Gobernador en el Estado de Oaxaca, será el próximo primero de diciembre del presente año, en términos del artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que existe el lapso suficiente para reparar las violaciones reclamadas, de resultar fundadas.

En consecuencia, en razón de que se cumplieron los requisitos esenciales así como los especiales de procedibilidad del presente juicio y, toda vez de que este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable que deba invocar de oficio, lo conducente es, previa transcripción de la parte considerativa de la sentencia impugnada y de los agravios alegados por las partes, realizar el estudio del fondo del presente asunto.

QUINTO. Sentencia reclamada SUP-JRC-325/2010. La parte considerativa de la interlocutoria que se reclama es del siguiente tenor:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal es competente para dictar esta interlocutoria, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 25, E, fracción 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 260 y 263 inciso a) fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca 1, 6 y 7, inciso a), fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Estatal electoral de Oaxaca, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en la totalidad de casillas instaladas para la recepción de votos de la elección del Gobernador

del Estado, en el XXI Consejo Distrital Electoral con sede en Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, cuestión que requiere pronunciamiento previo a la resolución definitiva; además de que los preceptos que fundamentan la procedencia del recurso de Inconformidad admiten ser aplicados para resolver el incidente planteado en este medio de impugnación.

Cabe precisar, que la materia sobre la que versa esta determinación incidental corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal mediante actuación colegiada, en términos de la tesis de Jurisprudencia S3COJ01/99 definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 184 y 186 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005, bajo el rubro y texto siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando estos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica

de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

En efecto, porque en lo que en este incidente se determine no constituye un acuerdo de mero trámite dado que trascenderá, en su momento, a la materia del juicio principal, de ahí, que debe ser el Pleno de este Tribunal en actuación colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Alegaciones formuladas por el partido tercero interesado. El dieciocho del actual el tercero interesado manifestó en lo conducente lo siguiente:

"Se me tenga **OBJETANDO** e **INCONFORMANDO**, con la determinación de esta autoridad electoral en el sentido de "**mandar a abrir el INCIDENTE SOBRE LA PRETENCION DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**" respecto de las casillas precisadas en los agravios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del presente recurso de inconformidad, correspondientes a las instaladas en el XXI Distrito Electoral con sede en Juchitán, Oaxaca...

... este Tribunal al momento de resolver respecto del incidente de escrutinio y cómputo atinente, debe declararse **INFUNDADA** en virtud que no fue solicitada expresamente por el representante del Partido Revolucionario Institucional antes de que diera inicio la sesión de cómputo distrital celebrada el 7 de julio pasado, ni tampoco acredita en su escrito inicial de demanda que lo hubiese hecho y ésta **no haya sido desahogada**, sin causa justificada de la autoridad responsable.

Este Tribunal estima que no le asiste la razón al tercero interesado, en virtud que de la simple lectura del escrito recursal se advierte que en los apartados

primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, el hoy recurrente solicita la apertura de paquetes en la totalidad de casillas instaladas en el XXI Distrito Electoral con sede en Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, tal como se transcribe a continuación:

"...Apertura de paquetes electorales y recuento de votos en sujeción al principio de certeza que rige el proceso electoral, con menoscabo a los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la local del Estado de Oaxaca, así como de normas secundarias de la legislación electoral de esta misma entidad que lo refieren con dicho carácter..."

De lo anterior se advierte que contrariamente a lo que manifiesta el tercero interesado, si existe petición expresa de apertura de paquetes para la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de casillas instaladas en el Distrito referido.

Por otra parte, con relación a su petición en el sentido de que no procede la pretensión del inconforme sobre un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito XXI, con cabecera en Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, este órgano resolutor estima que en cuanto a la procedencia del presente incidente será analizado en el considerando de fondo de la presente interlocutoria.

Respecto a las manifestaciones hechas valer, por el tercero interesado en lo relativo a la existencia de la causal de improcedencia prevista por el artículo 9 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación Local, y la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedencia del presente recurso, al tratarse de cuestiones ajenas a la naturaleza del presente incidente, tales manifestaciones serán atendidas en el estudio de fondo de la sentencia principal.

TERCERO.- Estudio de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos. El Partido Revolucionario Institucional formula los siguientes planteamientos:

A) Apertura de paquetes electorales y recuento de votos en sujeción al principio de certeza que rige el proceso electoral, con menoscabo a los artículos 41

y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la local del Estado de Oaxaca, en la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito XXI para la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, en el proceso electoral dos mil diez, en virtud de que en las respectivas actas de la jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo existe lo siguiente:

1. Error grave o dolo manifiesto que se desprende de las simples operaciones aritméticas, efectuando una sumatoria del total de boletas extraídas de la urna, adicionadas las sobrantes y que fueron inutilizadas por el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, no coincide con el número de boletas que fueron entregadas de conformidad con la ley electoral.
2. Anomalías que derivan de la documentación emitida por las autoridades electorales, tales como datos en blanco, ilegibles o discordancia en la sumatoria de los votos emitidos y que deriva de aquellos que se emitieron a favor de los partidos políticos y coaliciones, candidatos no registrados y votos nulos, de tal manera que no coincide con el total de boletas extraídas.
3. Que el número de votos nulos consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, es mayor a la diferencia de los votos entre las coaliciones contendientes específicamente en aquellas en que el primer lugar fue la "Coalición por la paz y el progreso" y el segundo lugar para la coalición "Por la transformación de Oaxaca", lo que implica una calificación indebida sobre la anulación de los votos.
4. Por aparecer en blanco el espacio correspondiente a total de boletas extraídas de la urna y/o el relativo al número de boletas sobrantes extraídas de las actas de escrutinio y cómputo

B) Que la autoridad responsable se abstuvo de realizar nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en casilla, a pesar de la existencia de errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por las mesas directivas de casilla.

Para estar en aptitud de analizar el planteamiento formulado por la parte recurrente, exclusivamente de la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito de mérito, y determinar si es procedente su

solicitud, en principio, se hace necesario referirnos al marco jurídico que rige este incidente.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Artículo 24

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones de que conozca el Tribunal solamente procederá cuando:

El nuevo escrutinio y cómputo que se pretenda no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto en el Código.

2. El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recotar los votos.

3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

De acuerdo al numeral transcrito, el nuevo escrutinio y cómputo que se solicite al Tribunal Electoral, solamente procederá cuando no haya sido desahogado, sin causa, justificada, en la sesión correspondiente.

Así, puede considerarse que no habrá causa justificada, cuando se desatienda un supuesto legal que ordene precisamente el nuevo escrutinio y cómputo, tal como lo previsto en el artículo 242 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales.

Asimismo, tampoco habrá necesidad de ordenar el recuento de votos por parte de este Tribunal Electoral, cuando ya se hubiera realizado en la sesión de cómputo respectiva, así como aquellos casos en que los errores o inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o de

aquellos que puedan ser requeridos por el órgano jurisdiccional.

El referido artículo 242 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en lo que concierne, dispone lo siguiente:

Artículo 242

1. Únicamente cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito

2. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa al que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

3. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Director General del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

4. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

5. Se levantará un acta circunstanciada en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

6. El Presidente del Consejo realizará en sesión la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

7. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

8. En ningún caso podrá solicitarse a los Tribunales Electorales que realicen recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

Ahora bien, del marco normativo transcrito se advierte que sólo procederá el recuento de casillas ante este Tribunal Electoral cuando el Consejo Distrital no desahogue el mismo en los siguientes supuestos:

I. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

II. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

En lo referente al primer supuesto, se advierte que en el caso opera el principio de petición de parte, lo cual significa que el afectado deberá pedir ante la instancia electoral encargada de realizar el cómputo, la apertura y nuevo escrutinio de casillas cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual.

El segundo supuesto, puede inferirse válidamente que la autoridad electoral deberá realizarlo, una vez que culmine el cómputo y se establezca que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y se reitera que el actor deberá haber solicitado oportunamente ante la autoridad electoral el recuento de votos.

Asimismo, se establece que en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de ello en los Consejos Distritales.

Por razón de método, para poder determinar en este supuesto si es procedente el recuento, se debe analizar si la petición de apertura y nuevo escrutinio de votos fue solicitada oportunamente ante el Consejo Distrital, y que no fue atendida tal petición.

Así, se podrá verificar si la petición de nuevo escrutinio y cómputo que formula en la demanda de inconformidad del hoy recurrente, lo hace de manera novedosa, por lo cual automáticamente será improcedente el recuento.

En este sentido, lo procedente es verificar, en las constancias que obran en el expediente, si existió petición expresa de nuevo escrutinio y cómputo respecto a la totalidad de las casillas antes de la celebración de la sesión de cómputo distrital celebrada por el XXI Distrito Electoral con sede en Santiago Juchitán, Oaxaca, bajo el indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual.

Del análisis del acta de sesión especial de cómputo distrital de siete de julio de dos mil diez, en lo que concierne, se da cuenta de la apertura de la sesión especial y permanente de cómputo, a las ocho horas.

Acto seguido, el Secretario certificó que antes de dar inicio a la sesión especial de cómputo distrital, concluyó el plazo para que los partidos políticos acreditados ante ese Consejo Distrital Electoral, presentaran escritos de protesta por los resultados contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla a que se refiere el artículo 52, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, sin que ningún representante ejerciera ese derecho.

Si bien no consta la certificación por parte del Secretario respecto a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo a la elección de Gobernador del Estado, no menos cierto es que el recurrente o ningún otro partido político realizó dicha solicitud, ni manifestación alguna en términos de lo previsto por el artículo 242, párrafo 1 del Código Electoral durante el desarrollo de dicha sesión de cómputo.

De tal documento se advierte, que contrariamente a lo que sostiene el partido recurrente en el sentido de que la autoridad responsable omitió realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en el distrito, no existe tal omisión, ya que realizado el conteo correspondiente se levantaron las actas de cada una de las casillas referidas, agregándose como parte integral de la votación recibida en el XXI Distrito Electoral en la elección de Gobernador.

Sin embargo en ninguna de sus partes se enuncia la intervención por parte del Partido Político promovente, para solicitar el recuento de la totalidad de las casillas instaladas para la elección de Gobernador del Estado en el XXI Consejo Distrital Electoral, con sede en Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, por la existencia de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual.

En ese sentido, cabe precisar que el recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 242, sección 1, del Código sustantivo Electoral, a efecto de solicitar el nuevo escrutinio y cómputo, como es la petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que ocupó el segundo lugar, lo que no amerita mayor interpretación, pues de manera expresa se establece que debe solicitarlo ante el Consejo Distrital al inicio de la Sesión de Cómputo, lo que no ocurrió, pues del acta de sesión especial de cómputo del siete de julio del dos mil diez, celebrada por el Consejo Distrital del XXI Distrito Electoral, con sede en Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, documental que al tener el carácter de pública, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 13, sección 3, inciso a), y 15, sección 2, de la Ley Adjetiva de la Materia, se advierte que el recurrente únicamente solicitó el recuento de votos de la totalidad de las casillas instaladas en ese Distrito en la elección de Diputado Local, sin que dicha situación tenga relación alguna con la presente elección, como consta en la propia acta de sesión especial de Cómputo Distrital, documental que el propio recurrente firmó sin ser protestada; de ahí que resulte improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas que señala el Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, al no cumplirse con la carga de solicitar el recuento de la votación recibida en la totalidad de las casillas al inicio del cómputo distrital de mérito, no se surte el primer supuesto que prevé el artículo 242, párrafo 1 del Código de instituciones Política y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ni lo previsto en el numeral 24, sección 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado, en consecuencia, resulta improcedente realizar un nuevo escrutinio y cómputo por parte de este Tribunal, en la totalidad de casillas que solicita el hoy recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

PRIMERO. Es improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, por las razones apuntadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Túrnese inmediatamente el expediente en que se actúa a la Jueza instructora, para la prosecución del JUICIO principal.

TERCERO. Agréguese a autos el escrito de VÍCTOR HUGO ALEJO TORRES, de dieciocho de septiembre del actual, así como el oficio sin número, signado por el Presidente del XXI Consejo Distrital Electoral con cabecera en Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, fechado el día dieciocho del presente mes y año, para que obren como correspondan ya que su contenido fue tomado en consideración al momento de emitirse el presente fallo.

CUARTO.- Incorpórese a los autos el escrito de Presidente del XXI Consejo Distrital Electoral con sede en Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, para que obre como corresponda.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al Partido Político recurrente y Tercero interesado en los domicilios que tienen señalados en autos; al Consejo Distrital Electoral del XXI Consejo Distrital Electoral, mediante oficio acompañado de copia certificada de esta resolución; finalmente al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio, anexando copia certificada de la presente, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 28, sección 3, 29 y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con sede en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca firmando los Magistrados que lo integran Licenciados RICARDO PORFIRIO SIBAJA ILESCAS, Presidente, CÉSAR MARTÍN CERVANTES HERNÁNDEZ y LEONOR GALVÁN CORTÉS, ante el Secretario General Licenciado NOEL RIGOBERTO GARCÍA PACHECO; quien autoriza y da fe.

...'

SEXTO. Sentencia reclamada SUP-JRC-326/2010 y SUP-JRC-340/2010. La parte considerativa de la resolución que se reclama en los presentes juicios es del siguiente tenor:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad en lo dispuesto por los artículos 25, Aparado E, párrafo 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 260, secciones 2 y 3, y 263 inciso a), fracciones I y II, 264 del Código de Instituciones Políticas y procedimientos Electorales de Oaxaca; 1, 4, sección 3, inciso c) fracción II y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, 1, 4, 6 y 7, inciso a), fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, por tratarse de una inconformidad promovida durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de un proceso electoral estatal, en contra de actos correspondientes a la elección de Gobernador, realizados por el Consejo Distrital Electoral del XXI Distrito Electoral, con sede en Santiago Juchitahuaca, Oaxaca.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, se analizará si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, particularmente las que en concepto del Partido Convergencia, tercero interesado, por conducto de su representante legal, se acreditan, pues de ser así, deberá decretarse el sobreseimiento del medio de impugnación al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilite el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

El tercero interesado hace valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 9, párrafo 1, inciso a), segunda parte, inciso b) y e) tercera parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral para el Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del párrafo 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

En primer término, el tercero interesado señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso b) de la Ley invocada, porque a su entender quien promueve el presente recurso carece de personalidad para interponer el medio de impugnación, en nombre de la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca".

Este Órgano Jurisdiccional estima que si bien es cierto que no está legitimado por la coalición indicada, también lo es que por sí se encuentra legitimado para hacer valer el presente recurso como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XXI Consejo Distrital, con cabecera en Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, por las siguientes consideraciones:

Al respecto, cabe precisar que la legitimación en la causa se refiere a quiénes deben ser parte en un proceso determinado para que la actividad jurisdiccional se realice con eficacia, es decir, para que, en su caso, el derecho objetivo pueda actuar en el caso concreto. En este sentido, en los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste,

respecto del demandante, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está en aptitud para que, por sentencia de fondo, se resuelva si existe o no el derecho subjetivo o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del enjuiciado, en ser la persona que conforme con la ley sustancial está en condiciones para discutir u oponerse a la pretensión del demandante.

Entonces, en un proceso concreto la legitimación en la causa corresponde a la persona que en la demanda invoca en su favor la existencia de un derecho sustancial, respecto del cual es posible pretender la actuación del derecho en ese caso específico. En tal caso, la decisión sobre la existencia del derecho o de la relación jurídica sustancial discutida tiene lugar, cuando en el proceso concreto se emita la sentencia respectiva, mas la legitimación del promovente estará satisfecha, en tanto éste afirme en la demanda la titularidad del derecho subjetivo que señale como transgredido, violado o desconocido.

En el caso a estudio, el artículo 25, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, dispone, en lo conducente, que los partidos políticos son entidades de interés público, y que su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

En tanto que, los artículos 40, párrafo 1, inciso e), 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, párrafo 1, inciso g), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, disponen que los partidos políticos pueden formar coaliciones, entre otras, para la elección de Gobernador del Estado; que para ello, deben celebrar y registrar el convenio correspondiente en que se contendrá, entre otras cosas, la designación de quién ostentará la representación de la coalición para la interposición de los medios de impugnación.

También se establece que con independencia de la elección para la cual se realice la coalición, cada partido conserva su propia representación en los consejos del Instituto Estatal Electoral y ante las mesas directivas de casilla.

De las disposiciones constitucional y legales a que se ha hecho mención, se deriva que los partidos políticos tienen el derecho de participar en la contienda electoral local en forma individual o coaligados y, cuando actúan en esta última forma, lo hacen como si se tratara de un solo partido político, estableciéndose ciertas modalidades para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, ya que al coaligarse se erige una nueva representación que, por regla general, pero no absoluta, sustituye para todos los efectos la de los partidos políticos coaligados, sin que ello implique que se prive de algún derecho a dichos partidos políticos o que se les libere del cumplimiento de alguna obligación, como se puede constatar en el resto de las disposiciones aplicables a las coaliciones.

Que las coaliciones, si bien es cierto, al promover los medios de impugnación de la materia, lo harán a través de quien ostente la representación en términos del convenio celebrado, al conservar cada partido político coaligado su representación ante los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, también es verdad que se encuentran legitimados para interponer dichos medios de impugnación para controvertir los actos de dichos órganos, en lo individual. En cuyo caso, debe estarse a las reglas de la personería del artículo 12, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado.

En efecto, de una interpretación armónica, extensiva, sistemática y funcional de los mencionados artículos, con lo dispuesto en los numerales 11 y 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley invocada, se colige el reconocimiento de la legitimación para presentar los recursos en materia electoral, tanto a los partidos políticos como a las coaliciones, así como para comparecer como terceros interesados en los mismos.

En ese sentido, en caso de que el acto, resolución o sentencia impugnada sólo repercuta en la esfera jurídica de la coalición, es inconcuso que la representación para efectos de la presentación del medio de impugnación corresponde a la coalición, a través de aquellos sujetos que se determinen en el convenio de coalición correspondiente. En ese

mismo supuesto, no obstante que tanto el partido político o la coalición cuentan con legitimación en el proceso, también habría que analizar si cuentan con legitimación en la causa para comparecer como partido político en lo individual o en nombre de la coalición.

En cambio, si el acto, resolución o sentencia que se impugna únicamente causa perjuicio directo a los partidos políticos integrantes de la coalición, y no así a la propia coalición entonces deberán acudir dichos entes políticos en lo individual a defender sus derechos, a través del correspondiente representante.

Pero en el supuesto de que la materia de impugnación involucre aspectos que corresponden tanto a la esfera del partido político coaligado como a la de la propia coalición de la cual aquél es integrante, como ocurre en la especie, al pertenecer el candidato postulado por la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca", al partido político recurrente, por lo que debe concluirse que puede acudir como promovente en lo individual el partido político coaligado o por sí misma la coalición, o bien en forma simultánea aquél y la coalición, a través de sus respectivos representantes.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio jurisprudencial prevaleciente, por contradicción de tesis, pronunciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-CDC-6/2009, cuyo rubro es el siguiente: **PERSONERÍA. PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.**

En el caso a estudio, de las constancias de autos se llega al conocimiento de que para esta elección, el candidato postulado por la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" pertenece al partido político recurrente, por lo que el acto impugnado puede afectar tanto a esa coalición como al partido político inconforme, razón por la cual esa entidad política puede acudir individualmente a interponer el recurso en estudio, como así lo establece la

Jurisprudencia invocada, la que es de observancia obligatoria.

Ahora, en el caso concreto, por lo que se refiere a la **personería** de EDY CABALLERO LÓPEZ, quien presentó escrito de impugnación por el que promueve el recurso de inconformidad como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XXI Consejo Distrital Electoral con sede en Santiago Juchitán, Oaxaca, se tiene por acreditada con la copia certificada del acuse de recibo de la sustitución del representante propietario, de fecha ocho de enero de dos mil diez, mediante el cual se hace del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de tal sustitución, además de que la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado con fecha dieciséis de julio del presente año, le reconoce tal carácter.

Documento al que se le concede valor probatorio pleno conforme a los artículos 13, sección 3, inciso b) y 15, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, no obstante su naturaleza privada, pues su contenido y autenticidad no se encuentra desvirtuado en autos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis S3EL 058/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 82, de texto y rubro siguientes:

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTOS SU ACREDITACIÓN (Legislación de Nuevo León). (Se transcribe).

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el tercero interesado, al considerar que el promovente carece de legitimación para interponer el presente medio de impugnación, porque la cláusula décima quinta del convenio de Coalición del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, a través de la que se designa a los ciudadanos Elías Cortes López y Josué Said González Calvo, conjunta o separadamente, para la promoción de eventuales medios de impugnación, en representación de la

coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, este órgano colegiado considera que dicha cláusula no puede interpretarse como una limitación de la diversa representación concedida a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante los Consejos Distritales Electorales, porque esa lectura desconoce la naturaleza desconcentrada bajo la cual opera el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Ello es así porque dicho Instituto se integra por un órgano central, el consejo general y veinticinco consejos distritales además de los respectivos consejos municipales, con facultades propias en su ámbito espacial para la preparación y calificación de las elecciones en el Estado, por lo que, el cuidado de los intereses de cada partido político o coalición mediante la representación ante los órganos desconcentrados, equivale al poder de mandato que los autoriza para actuar en su nombre y defensa, lo cual se traduce de manera natural en la posibilidad de acceder a la jurisdicción para lograrlo.

Al respecto, el artículo 84 inciso e) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establece que cada partido político nacional o local designará un representante con voz, pero sin voto, ante el Consejo General; lo anterior también se establece para los consejos distritales y municipales en los artículos 107, fracción IV, y 114 fracción III, del Código citado.

La razón por la que los representantes de los partidos políticos integran al órgano electoral reside en el hecho de que, como entidades de interés público, son copartícipes en la organización de las elecciones, así como de la vigilancia de que las actividades de las autoridades electorales se apeguen al marco constitucional y legal aplicable, pues la Constitución Federal (artículo 41, párrafo segundo, fracción I); la Constitución Particular del Estado (artículo 25, párrafo B) y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca (artículo 40, inciso a), los habilita para actuar no sólo en defensa de sus intereses particulares, sino en defensa del interés general de la sociedad, en tanto están legitimados para ejercer jurisdiccionalmente acciones en favor del interés difuso de la ciudadanía.

Es de mencionar también que los representantes de los partidos políticos se encuentran involucrados directamente en la preparación y emisión de los actos de los diversos órganos administrativo-electorales, por lo que se encuentran en una condición preferencial para advertir posibles afectaciones a la constitucionalidad y legalidad con su emisión, que afecten a los intereses del partido que representan y de la ciudadanía en general, por ello, otorgar legitimación a los representantes partidarios ante los distintos Consejos electorales obedece a la celeridad con la que se desarrolla el proceso electoral, el cual se integra por diversas etapas concatenadas entre sí, en el cual la precedente constituye la base de la subsecuente; de suerte tal que la impugnación jurisdiccional también se caracteriza por esa celeridad.

Por tanto, los representantes de los partidos políticos ante los órganos del instituto son los idóneos para presentar de forma oportuna y adecuada las impugnaciones encaminadas a combatir las determinaciones emitidas por esos órganos, al contar con la inmediatez y conocimiento necesarios para hacerlo.

Por ello, como ya se precisó, el hecho de que el convenio de la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" haga referencia expresamente a los representantes que cuentan con facultades para interponer los medios de impugnación que resultaran procedentes, pero omite mencionar lo respectivo a los representantes ante los consejos distritales o municipales, no debe interpretarse como una renuncia al acceso a la jurisdicción de los representantes de los Partidos Políticos ante los distintos Consejos Distritales Electorales, porque dicho derecho no es renunciable.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver un asunto similar en el expediente identificado con la clave **SX-JRC-106/2010**.

En dicho expediente, la referida Sala interpretó que las cláusulas de los convenios de coalición deben armonizar la intención de los partidos políticos con el

resto del sistema jurídico, pues es la que permite el **máximo ejercicio del derecho de defensa**, al reconocer la autorización de los acreditados para interponer los medios de impugnación para combatir los actos o resoluciones emitidos por dichos órganos y ser precisamente esa la razón por la cual se autorizan como representantes, esto es, velar porque los actos encomendados a la autoridad se ajusten al principio de legalidad.

Por todo ello, se reconoce la legitimación del Partido Revolucionario Institucional para interponer el presente medio de impugnación, así como la personería del ciudadano Edy Caballero López como su representante propietario ante el XXI Consejo Distrital, con cabecera en Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

En segundo lugar la parte interesada aduce que los agravios que expresó el partido político actor, en el escrito de demanda es **oscuro**, toda vez que no se identifica con certeza el acto que el recurrente combate, pues por un lado alega la apertura de casillas para un nuevo cómputo distrital y por otro plantea la nulidad de la totalidad de las casillas de la elección de Gobernador, acciones que se ejercitan en diversa vía, por un lado mediante INCIDENTES y por otro mediante el RECURSO DE INCONFORMIDAD.

A juicio de este Tribunal, el argumento anterior es **INFUNDADO**, porque la pretendida oscuridad en la expresión de agravios, no constituye causal de improcedencia de un medio de impugnación, en términos de lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Conforme la citada Ley procesal, solo la falta de expresión de agravios en el escrito de demanda cuando éstos no se pueden deducir de los hechos expuestos por el demandante, es causal de improcedencia, caso en el cual es conforme a Derecho desechar la demanda o sobreseer en el recurso promovido.

En el caso que se analiza, no se acredita la supuesta **obscuridad en la expresión de agravios** del demandante, pues de la simple lectura del escrito de

demanda, que da origen al recurso en que se actúa, se advierte que el recurrente expresa conceptos de agravio para controvertir el contenido de los resultados de cómputo distrital de la elección de Gobernador, de siete de julio de dos mil diez que realizó el XXI Consejo Distrital Electoral con sede en Santiago Juchitán, Oaxaca, misma que constituye el acto reclamado en el presente recurso, lo cual será objeto de estudio al resolver el fondo de la litis planteada.

En tercer lugar el tercero interesado hace valer la improcedencia del recurso **por falta de escrito de protesta**, al respecto señala, en lo que interesa, lo siguiente:

“... en cuanto que procedencia es origen, principio ó fundamento legal de un Recurso Legal, por lo que administrado con la Ley Electoral de Oaxaca vigente que ordena en su diverso "4" la interpretación de las disposiciones legales bajo los criterios gramatical, sistemático y funcional, los preceptos 188 inciso f, 226 párrafo 1 incisos d, e y f, 245, 247 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca en relación con los artículos 4 párrafo 3 inciso c fracción 1, 50, 51 inciso a fracción 1, 52 y 53 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, PREVEN como requisito de procedencia al ESCRITO DE PROTESTA, del Recurso de Inconformidad, es decir, dicha documental establece la existencia de presuntas violaciones durante el día de la Jornada Electoral, mismo que debe hacer valer el Representante del Partido Político recurrente, como de innegable procedencia para la interposición del RECURSO DE INCONFORMIDAD...

... uno de los requisitos de procedibilidad del Recurso de Inconformidad es la presentación oportuna de los escritos de protesta, los cuales deben hacerse valer por los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sus representantes generales o sus representantes acreditados ante el consejo distrital electoral correspondiente, lo que constituye la premisa fundamental y encuentra su fuente en el artículo 186 y 188 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en el Estado...”

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

Este Tribunal considera que no le asiste la razón al tercero interesado, por las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho:

En primer término, se debe precisar el marco normativo, sobre el particular.

Al respecto el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dispone:

Artículo 188

Los representantes de los partidos políticos ante la casilla tendrán los siguientes derechos para ejercer sus cargos:

- a) Participar en la instalación de casilla y permanecer hasta la conclusión del escrutinio, cómputo y clausura;
- b) Firmar todas las actas que deban elaborarse en la casilla;
- c) Firmar bajo protesta las actas, con mención de la causa que la motive;
- d) Recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla;
- e) Presentar escritos relacionados con la votación;
- f) Presentar al término del escrutinio y cómputo el escrito de protesta como requisito de procedencia del recurso de inconformidad; y
- g) Acompañar al Presidente y Representante de la casilla a los Consejos Distritales o Municipales electorales correspondientes para hacer la entrega del paquete electoral.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Artículo 8

1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

- a) Deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se llevarán a cabo por estrados;
- c) En caso de que el recurrente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del Instituto ante el que actúa, acompañará a su promoción los documentos necesarios para acreditarla;
- d) Señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugna;
- e) Identificar el acto o resolución impugnado y a la autoridad responsable del mismo;
- f) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados;
- g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- h) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente.

Artículo 9

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

- a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;

c) No se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

d) En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del párrafo 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

f) Cuando no se expresen los hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno; y

g) No se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir los actos o resoluciones de éstos.

Artículo 52

1. El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

2. El escrito de protesta deberá contener

:

a) El partido político que lo presenta;

b) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;

c) La elección que se protesta;

d) La causa por la que se presenta la protesta;

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

e) Cuando se presente ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, se deberán identificar, además, individualmente cada una de las casillas que se impugnan cumpliendo con lo señalado en los incisos c) y d) anteriores;

f) El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta; y

g) La narración sucinta de los hechos que se estimen violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral.

3. El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital o Municipal antes de que se inicie la sesión de cómputo correspondiente, en los términos que señale el Código.

4. Los funcionarios de la casilla o del Consejo Distrital o Municipal ante el que se presente el escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito.

Artículo Transitorio de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

...

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

...

De la lectura de los artículos transcritos se advierte que el tercero interesado parte de una premisa falsa al considerar que el escrito de protesta es un requisito de procedibilidad para el recurso de inconformidad.

Esto es así, porque de una interpretación funcional y sistemática de los artículos transcritos, del contenido del artículo 8 de la Ley invocada, se aprecia claramente que para la interposición de los recursos no se exige como requisito para su admisión la presentación del escrito de protesta, y si bien, el artículo 188 del Código Electoral Local, señala que los representantes de los partidos políticos tendrán ante la casilla, entre otros derechos para ejercer sus

cargos, el de presentar al término del escrutinio y cómputo el escrito de protesta como requisito de procedencia del recurso de inconformidad, también lo es que este último precepto se opone al invocado en primer término, por tal razón se considera que en el caso, debe aplicarse el artículo 8° de la Ley General invocada, al establecer precisamente los requisitos que se deben cumplir para la interposición de los medios de impugnación, operando en consecuencia, la regla especial establecida en este último numeral, en atención al principio de que *la regla especial prevalece sobre la general*; a su vez, si el artículo 52 de la ley en comento, se refiere al escrito de protesta, el propio artículo lo reconoce como un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral, lo que evidencia que no es el único medio para tal fin. Lo anterior, con fundamento en el contenido del artículo segundo transitorio de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que deroga todas las disposiciones que se opongan al contenido de la referida Ley adjetiva.

Al respecto, cabe mencionar que por Decreto 724, se promulgó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el ocho de noviembre de dos mil ocho; que si bien fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática, vía acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formándose el expediente 125/2009; mediante resolución de diecisiete de septiembre de dos mil nueve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó sobreseer respecto al decreto 724 en cuestión, cuyos puntos resolutive de la acción de inconstitucionalidad son los siguientes:

“...PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee respecto del Decreto 724 por medio del cual se promulgó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el ocho de noviembre de dos mil ocho, y respecto de los artículos 62, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II;

80 párrafo 5, y 227, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 37, inciso f); 75, párrafo 2; 95, 99, 101, párrafos 1 y 3; 104, inciso b); 110, párrafo 14; 111, párrafo 3; 242, párrafo 3; 247, inciso b); y 251, inciso b), todos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, el ocho de noviembre de dos mil ocho.

Notifíquese por medio de oficio a las partes interesadas y publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta...”

Aunado a lo anterior, en la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, específicamente en el artículo 9, que establece cuando serán improcedentes, y por tanto, desechados de plano los medios de impugnación, no se encuentra prevista como causal de improcedencia del recurso la falta de escrito de protesta, pues en tal disposición está claramente expresada la voluntad del legislador de establecer pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las causales por las que serán desechados de plano los medios de impugnación, lo que nos permite concluir que el legislador no se orientó por determinar en la ley, al referido escrito de protesta como causal de improcedencia, ni como requisito indispensable para la interposición del recurso, por el contrario, el mencionado legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente este requisito, acorde con la reforma constitucional a nivel federal de dos mil siete.

A este respecto, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad es violatorio del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leído en el contexto de los artículos 41, 99 y 116 del mismo cuerpo constitucional, porque constituye una limitación al ejercicio del derecho fundamental de acceder a la

administración de justicia impartida por los tribunales electorales del Estado mexicano dado el contexto en el cual se encuentra definido el sistema, pues establece un obstáculo a la tutela judicial que no responde a la celeridad que está en la naturaleza de los procesos jurisdiccionales electorales ni a las finalidades que los inspiran, cuyo objeto es el de que mediante decisión jurisdiccional, se dé el control de la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones propios de la materia, razones por las cuales no debe atribuírsele el carácter de requisito de procedibilidad de los medios de impugnación de que se trata, al multicitado escrito de protesta.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis emitida por la Sala Superior, bajo el rubro y texto siguientes:

ESCRITO DE PROTESTA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LO EXIGE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD, ES INCONSTITUCIONAL.- (Se transcribe).

Así también, respecto al escrito de protesta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, sustentó la tesis S3EL 043/97, bajo el rubro y texto siguientes:

PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU PRESENTACIÓN ES OPTATIVA (Legislación de Querétaro).- (Se transcribe).

En ese sentido, se concluye que de tener aplicación la disposición jurídica que invoca el tercero interesado, ello, impediría el acceso a la justicia electoral a cargo de este Tribunal y, en consecuencia, vulneraría lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no responde a celeridad que constituye una parte esencial de la naturaleza de los procesos jurisdiccionales electorales.

Tampoco responde a los valores y finalidades del sistema de justicia electoral, cuyo objeto es que, por medio de una sentencia de fondo se controle la legalidad y constitucionalidad de los actos y

resoluciones en materia electoral, razón por la cual, no puede atribuírsele al escrito de protesta el carácter de requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad.

En consecuencia, por su contravención a lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado (regla especial), que establecen los requisitos para la interposición de los recursos, y las causales de improcedencia de un medio de impugnación, respectivamente, y además porque contraviene al derecho a una tutela judicial efectiva, se considera que el escrito de protesta no es requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad prevista en la ley, de ahí que no le asista la razón al tercero interesado.

Ahora bien, en el caso concreto no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 9, en relación con el 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del recurso de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos, como se verá a continuación.

Legitimación: En relación con los medios de impugnación, la legitimación del impugnante y del tercero interesado que intervienen en el presente recurso, es conveniente precisar lo siguiente:

Son partes en el procedimiento: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el tercero interesado que, entre otros, podrá ser un partido político o coalición, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el inconforme, el candidato podrá participar como coadyuvante del mismo precepto según lo establece el artículo 11, sección 1, incisos a), b) y c), y sección 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, sección 1, inciso b) de la mencionada Ley,

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

el recurso de inconformidad podrá ser promovido por los partidos políticos.

En tal virtud, la legitimación del recurrente y del tercero interesado que intervienen en el presente recurso, es de reconocerse por tratarse de partidos políticos, con intereses derivados de derechos incompatibles.

Por lo que se refiere a la personería de OSCAR RAMÍREZ VÁSQUEZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido Convergencia ante el XXI Consejo Distrital Electoral y por las mismas razones de derecho que se asentaron en líneas anteriores para el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho consejo, se tiene por acreditada, con la copia certificada del escrito de seis de julio de dos mil diez, por medio del cual, el representante propietario del Partido Convergencia, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, solicita la sustitución a favor del mencionado ciudadano como Representante Propietario del aludido partido ante el XXI Consejo Distrital, además que el órgano responsable en su informe circunstanciado, rendido en los términos del artículo 17, numeral 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, le reconoció tal carácter.

En relación a la personería de VÍCTOR HUGO ALEJO TORRES, en su carácter de Representante Propietario del Partido Convergencia, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se tiene por acreditada, toda vez aquel exhibe copia certificada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, del acuse de recibo del escrito de diez de noviembre de dos mil nueve, signado por el Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia, respectivamente, y dirigido al Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por medio del cual se registra a aquél y a Ángel Benjamín Robles Montoya, como Representantes Propietario y Suplente en ese Partido Político.

Lo anterior, con independencia de reconocerle al mencionado VÍCTOR HUGO ALEJO TORRES, el carácter de Representante de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", con base en el contenido de la copia certificada del Convenio de Coalición Electoral,

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

pactado por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, de diez de febrero del año dos mil diez, donde se precisa en la cláusula décima, inciso a), que tratándose de la elección de Gobernador, los Representantes Propietarios y/o suplentes, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, del Partido Político que lo postule, podrán interponer los medios de impugnación y con mucha mayor razón oponer excepciones y defensas.

Documentales antes precisadas a las que se le concede valor probatorio pleno, conforme a los artículos 13, sección 3, inciso b) y 15, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Con relación a los requisitos sustanciales que debe satisfacer el escrito recursal, se advierte que éstos se encuentran cubiertos, ya que el mismo fue presentado ante la autoridad responsable, y en él, consta el nombre del impugnante.

Así mismo, el promovente hizo constar su nombre y firma, identificó el cómputo y la elección que se impugna; expresó agravios, los hechos en que basa su impugnación, y mencionó en forma individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada.

Con base en lo anterior, se debe estimar que la parte accionante dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 56, sección 2, y 53, secciones 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito, el artículo 56 de la Ley en cita, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica del cómputo distrital materia de la inconformidad. En el caso, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal, pues en el acta circunstanciada de la sesión del cómputo distrital que se impugna, se hizo constar que dicho cómputo concluyó a las once horas con veinte minutos del nueve de julio de dos mil diez, y el recurso fue presentado el trece del mismo mes y año, según consta en el acuse de recepción de la misma.

Respecto a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 16, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación del medio de impugnación, como se deriva de la razón de fijación de la cédula de notificación en estrados, en la que se indica, como hora de fijación, las veintidós horas con diez minutos del trece de julio del año en curso, y del acuse de recepción del escrito del tercero interesado, si bien no consta la hora de recepción del mismo, debe observarse que en la certificación hecha por el Secretario del XXI Consejo Distrital de dieciséis de julio de dos mil diez, se hizo constar que dentro del plazo a que se refiere el numeral 16 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, compareció Oscar Ramírez Vásquez, Representante Propietario del Partido Convergencia, como tercero interesado, ejercitando su derecho.

En cuarto lugar la Coalición "Unidos por la Paz", invoca como causal de improcedencia la prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso e) tercera parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, al respecto señala lo siguiente:

"Esta representación acusa de frívolo el presente recurso de inconformidad, toda vez que suponiendo sin conceder que la Ciudadana REGINA ROSARIO LÓPEZ SILVA, sea representante legítima para promover medio de impugnación a favor del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición denominada " Por la Transformación de Oaxaca" ante el 1 Consejo Distrital Electoral; de la sola lectura del escrito consistente en recurso de inconformidad, el compareciente advierte que las consideraciones formuladas carecen de materia, de importancia y versan sobre cuestiones insustanciales; luego entonces, de los agravios hechos valer por la C. REGINA ROSARIO LÓPEZ se constata que sus peticiones no revisten de trascendencia al no encontrarse dentro de ningún supuesto normativo que amerite la apertura de los paquetes electorales señalados, y en consecuencia provoque un nuevo

escrutinio y cómputo, puesto que no se demuestra con pruebas fehacientes e indubitables que el Consejo Distrital haya omitido llevarlo a cabo en aquellas casillas electorales que reclama, y mucho menos exhibió las actas de escrutinio y cómputo para que ésta autoridad electoral, estuviera en posibilidades de realizar bajo causa justificada uno nuevo, en consecuencia, esta representación acusa de frívolas las pretensiones vertidas por el actor, máxime que no funda ni motiva debidamente el error, dolo o realización de la elección de fecha distinta como menciona en su escrito inicial de recurso”.

Ahora bien de lo antes expuesto, este Tribunal advierte que el tercero interesado en el planteamiento que hace, van dirigidas indiscutiblemente a refutar las consideraciones formuladas por la Ciudadana Regina Rosario López Silva, a quien atribuye el carácter de representante legítima del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición denominada “Por las Transformación de Oaxaca”, ante el **I Consejo Distrital Electoral** en el recurso de inconformidad interpuesto por dicha representante, al señalar que carecen de materia, de importancia y versan sobre cuestiones insustanciales; en tanto que el medio de impugnación que nos ocupa, se refiere al recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano Edy Caballero López, en su carácter de representante legítimo del Partido Revolucionario Institucional en el XXI Consejo Distrital Electoral con sede en Santiago Juchitahuaca, Oaxaca, constituyendo el acto impugnado el cómputo distrital que se realizó en dicho Distrito Electoral.

En consecuencia, toda vez que el planteamiento que hace el tercero interesado, no tiene relación con la cuestión que se somete a consideración de este Tribunal Electoral, lo procedente es desestimar sin mayor argumento la causal de improcedencia de que se trata.

TERCERO. Previamente al estudio de fondo, se hace necesario examinar, si el escrito de demanda por el cual se interpone el recurso de inconformidad reúne los requisitos generales y especiales, así como los presupuestos procesales que exige la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

I. Presupuestos Procesales y Requisitos Generales.

Presupuestos procesales. Por lo que respecta a los requisitos previstos en el artículo 8, párrafo 1, de la ley adjetiva de la materia, estos se encuentran debidamente cumplidos, en atención a lo siguiente:

a. Forma. El enjuiciante satisfizo este requisito porque presentó su demanda por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, además que en el escrito se señalan los hechos y agravios correspondientes y se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas al efecto.

b. Oportunidad. El presente recurso de Inconformidad fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el Cómputo Distrital de la elección de gobernador en el XXI Consejo Distrital con cabecera en Santiago Juchitán, Oaxaca, previsto en el artículo 56, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Tal y como se desprende del acta circunstanciada de sesión del Cómputo Distrital, a la cual se le concede valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 13, párrafo 1, inciso a), y 15, párrafos 1 y 2, de la Ley de la Materia, este acto concluyó a las once horas con veinte minutos del día nueve de julio de dos mil diez, por tanto el plazo de cuatro días inició el diez de julio y venció el trece siguiente, de ahí que si la demanda que dio origen al presente recurso de Inconformidad fue presentada ante la autoridad responsable a las dieciocho horas con cincuenta minutos del día trece del mismo mes y año; en consecuencia, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

Requisitos especiales. Los requisitos previstos por el artículo 53, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca están

satisfechos, porque en la demanda se precisa la elección cuya nulidad se pretende y se mencionan las causas para tal efecto.

CUARTO. *Litis.* El partido recurrente hace valer a través del medio de impugnación que nos ocupa, la nulidad de la votación recibida en las casillas, antes descritas, por lo que este Tribunal, procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó el demandante en el escrito mediante el cual promovió el juicio de inconformidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi ius*, el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ O3/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22, que es del tenor siguiente :

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- (Se transcribe).

Así también, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su

conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el partido recurrente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito recursal, e inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, a foja 126, bajo el rubro y texto siguiente:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.
CÓMO SE CUMPLE.** (Se transcribe).

Ahora bien, antes de proceder al estudio de los agravios hechos valer por el partido recurrente en su escrito de interposición de recurso, conviene hacer las precisiones siguientes:

1. De la lectura integral del escrito recursal, se advierte que el partido inconforme impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital que realizó el XXI Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, respecto a la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, llevado a cabo el siete de julio de dos mil diez, por nulidad de votación recibida en las casillas antes precisadas.

2. Las causales de Nulidad que hace valer respecto de las referidas casillas son las contenidas en el artículo 66, **incisos c) h) y k)** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, las que establecen:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a alguno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

A). El recurrente refiere en sus agravios que existió error grave o dolo manifiesto respecto de la votación recibida en las casillas **89 básica, 118 básica, 119 extraordinaria uno, 119 extraordinaria uno contigua uno, 120 básica, 120 contigua uno, 189 básica, 190 básica, 191 básica, 255 contigua uno, 257 básica, 907 básica, 907 contigua dos, 1007 básica, 1110 básica, 1193 básica, 1194 básica, 1195 básica, 1195 contigua uno, 1196 básica, 1198 básica, 1200 básica, 1201 básica, 1201 contigua uno, 1202 contigua uno, 1203 básica, 1251 básica, 1252 básica, 1286 básica, 1286 contigua uno, 1286 contigua dos, 1287 básica, 1287 contigua uno, 1288 básica, 1288 contigua uno, 1289 básica, 1289 extraordinaria uno, 1289 extraordinaria uno contigua uno, 1290 básica, 1290 contigua uno, 1290 extraordinaria uno, 1303 básica, 1303 contigua uno, 1320 contigua uno, 1320 contigua dos, 1321 básica, 1411 básica, 1411 contigua uno, 1412 contigua uno, 1418 básica, 1418 contigua uno, 1617 básica, 1618 contigua uno, 1619 básica, 1620 básica, 1621 básica, 1623 básica, 1624 básica, 1624 contigua uno, 1625 básica, 2033 básica, 2033 contigua uno, 2034 básica, 2034 contigua uno, 2034 contigua dos, 2034 contigua tres, 2035 básica, 2035 contigua uno, 2036 básica, 2036 contigua uno, 2036 contigua dos, 2038 básica, 2039 básica, 2039 extraordinaria uno, 2040 básica, 2040 contigua uno, 2041 básica, 2041 contigua uno, 2042 básica, 2042 contigua uno, 2042 contigua dos, 2043 básica, 2043 contigua uno, 2043 extraordinaria uno, 2044 básica, 2046 básica, 2046 extraordinaria uno, 2047 extraordinaria uno, 2048 básica, 2048 contigua uno, 2048 extraordinaria uno, 2049 básica, 2117 básica, 2117 contigua uno, 2118 contigua uno, 2165 básica, 2273 básica, 2275 básica, 2275 contigua**

uno, 2278 básica, 2280 básica, 2282 básica 2283 básica, 2284 básica, 2286 básica, 2287 básica, 2432 contigua uno, 2433 básica y 2434 básica.

“El interés jurídico que le asiste a la parte recurrente a conocer el resultado de la votación y la diferencia o margen entre las coaliciones contendientes en razón del número de votos obtenidos por cada una de ellas”.

Y expresa como agravios;

“Que en el caso se quebranta el principio de certeza y legalidad, por cuanto los datos relacionados con los documentos indispensables y únicos para la expresión del sufragio no coinciden, lo que redundo en falta de certeza de la votación emitida”.

Así como que *“se vulneran los principios constitucionales y legales cuando como en el caso, los errores son manifiestos, pues entonces no solo se cobra legitimidad para impugnar los resultados sino que éstos se advierten determinantes en el resultado de la votación”.*

No obstante que el planteamiento del recurrente lo ventila como una justificante para la procedencia de apertura de paquetes, este Tribunal para su estudio lo analizará en la causal de Nulidad prevista en el artículo 66 sección 1, **inciso c)** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, habida cuenta que los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla que invoca, encuadra en tal hipótesis legal.

B) En el sexto agravio, el recurrente reclama la Nulidad de la votación recibida en las casillas **120 básica, 712 básica, 1201 contigua uno, 2282 básica y 2432 básica.**

Refiere como hechos;

“que la recepción de la votación fue hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el XXI Consejo Distrital Electoral, sin existir causa justificada”

Y expresa como agravio;

“Que se actualiza la causal de nulidad de casilla prevista en el numeral 66 sección 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca”;

Al invocarse de manera expresa en la demanda, la identificación de casillas, los hechos suscitados y la causal que se invoca, este Tribunal procederá a su estudio conforme a la causa de pedir, es decir conforme a los hechos planteados que se sitúan en la **causal h)** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C) En el cuarto agravio, el recurrente también se inconforma con la votación emitida en las casillas **1162 básica, 1197 básica, 1199 extraordinaria uno, 1202 básica, 1202 contigua uno, 1287 básica, 1289 básica, 1320 contigua uno 1618 contigua uno, 1619 básica 2035 contigua uno, 2035 contigua dos, 2036 contigua uno, 2049 básica, 2275 básica y 2276 contigua uno.**

1. Expone en los hechos;

“que en el caso concreto existe una cantidad de votos anulados mayor a la diferencia que en votos existe entre el primero y segundo lugar de las coaliciones que contendieron para Gobernador del Estado de Oaxaca, puesto que en las casillas que refiere el recuadro, los votos nulos consignados en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas es mayor a la diferencia de votos entre las coaliciones contendientes”.

1. Manifiesta como causa de pedir:

“que es más que probable que los votos nulos pudieron ser objeto de una calificación indebida, cuya nulidad de votos pudo haber afectado el resultado de la votación emitida en perjuicio de la coalición que representa, atendiendo a las reglas que para el caso se encuentran establecidas en el artículo 224 del Código Electoral del Estado”

Invoca como agravio;

“el que se violenta en perjuicio de su representada los principios en que se sustentan los procesos electorales y a que se refieren los artículos 41 y 116

de la Constitución General de la República, así como el 25 de la Constitución del Estado y 223, 224, 226 y 227 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, lo que evidentemente incide en el principio de certeza y legalidad que es sustento del proceso electoral”.

Pese a que el planteamiento del recurrente lo ventila como una justificante para la procedencia de apertura de paquetes, este Tribunal para su análisis lo estudiará conforme lo previsto en la causal de nulidad contenida en **el inciso k)** de la Ley Adjetiva Electoral.

D). En el quinto agravio de su escrito recursal, el inconforme impugna también las casillas **120 contigua uno, 1193 básica, 1197 básica 1200 básica, 1202 básica, 1203 básica, 1320 contigua uno, 1623 básica, 2034 contigua tres, 2038 básica, 2042 básica, 2046 básica, 2048 extraordinaria uno y 2433 básica**, por la causal prevista en el inciso **k)** del numeral 66 de la Ley Adjetiva Electoral.

1. En los hechos, señala el actor,

“que en términos del escrutinio y cómputo existe una cantidad exorbitante de actas de escrutinio y cómputo en que aparece en blanco el espacio correspondiente al total de las boletas extraídas de la urna o, en su caso aparece en blanco el espacio relativo al número de boletas sobrantes no utilizadas en la votación y que fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla”.

1. Manifiesta como causa de pedir;

“que al no existir datos en de los apartados fundamentales que dan certeza a los resultados de la votación recibida en una casilla, se obtienen elementos que en evidencia afectan un proceso electoral democrático”

Y como agravio expone el recurrente que;

“se quebranta en perjuicio de la coalición que representa los principios en que se sustentan los procesos electorales, esencialmente los de certeza y legalidad, violando con ello los preceptos 41 y 116 de la Constitución General de la República, así como el

25 de la Constitución del Estado, y 223, 224, 226 y 227 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca”.

Al respecto, este órgano jurisdiccional, está obligado a ordenar la práctica de actos o diligencias encaminadas a abatir la duda en caso de que se presente, por tal motivo, este Tribunal Electoral, considera que el planteamiento que hace el actor, respecto del grupo de casillas citadas, no encuadra en la hipótesis prevista en el inciso **k)** del numeral 66 de la Ley Adjetiva Electoral, pero si encuadra en los hechos que especifica el **inciso c)** sección 1, del artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, por consiguiente, este Tribunal estudiará los agravios expuestos, a través de la hipótesis prevista en la causal c), sección 1, del artículo 66 del Código de la Materia, en razón de lo siguiente:

“...Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, que beneficie a uno de los candidatos que sea determinante para el resultado de la votación...”

De lo anterior, atendiendo al Principio “*Dame los Hechos y yo te daré el derecho*”, este Tribunal considera que los agravios expuestos, se estudiarán a través de la hipótesis prevista en la causal C) y K) respectivamente, sección 1, del artículo 66 del Código de la Materia, en razón de lo siguiente:

1. El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla está compuesto de reglas específicas que se llevan a cabo de manera sistemática y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, y concluye con la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en una casilla, siendo aplicable al caso el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la tesis de jurisprudencia S3ELJ 44/2002, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 246-247, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.
SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL
RESULTADO DE LA VOTACIÓN.-** (Se transcribe).

2. De la interpretación de los Tribunales Electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte o difiera de los demás y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia publicada bajo el número S3ELJ 16/2002, en la Compilación Oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1994-2005, Páginas 11 a 13, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR
PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A
LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS
DISCORDANTES O FALTANTES.-** (Se transcribe).

3. De advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen algunas soluciones, tales como comparar los rubros "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "resultado de la elección", y "total de boletas extraídas de la urna" por estar estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos; sin embargo en determinados casos resulta necesario relacionar los rubros mencionados con el de "total de boletas sobrantes" para confrontar su resultado final, con el número de "boletas recibidas" y, concluir si se acredita que un error sea determinante para el resultado de la votación, ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta de escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye

un indicio no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 66, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca; siendo aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113 a 116, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.- (Se transcribe).

Toda vez que, el sistema de nulidades en materia electoral se encuentra construido de tal manera, que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causas de nulidad relativas, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, por lo que no es válido pretender que al generarse una causa de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas, de como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral que la nulidad de lo actuado en una casilla, solo afecta de modo directo a la votación recibida en ella, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia numero S3ELJ 21/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 302, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.- (Se transcribe).

De acuerdo con lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se procederá al estudio conforme al cuadro que

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

enseguida se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual será estudiada.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 66 SECCIÓN 1 DE LGSMIMEO.										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	89B			X								
2	118B			X								
3	119X1			X								
4	119X1C1			X								
5	120B								X			
6	120C1			X								
7	189B			X								
8	190B			X								
9	191B			X								
10	255C1			X								
11	257B			X								
12	712B								X			
13	907B			X								
14	907C2			X								
15	1007B			X								
16	1110B			X								
17	1162B											X
18	1193B			X								
19	1194B			X								
20	1195B			X								
21	1195C1			X								
22	1196B			X								
23	1197B			X								X
24	1198B			X								
25	1199X1											X

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

26	1200B		X									
27	1201B		X									
28	1201C1		X				X					
29	1202B		X								X	
30	1202C1		X								X	
31	1203B		X									
32	1251B		X									
33	1252B		X									
34	1286B		X									
35	1286C1		X									
36	1286C2		X									
37	1287B		X								X	
38	1287C1		X									
39	1288B		X									
40	1288C1		X									
41	1289B		X								X	
42	1289X1		X									
43	1289X1C1		X									
44	1290B		X									
45	1290C1		X									
46	1290X1		X									
47	1303B		X									
48	1303C1		X									
49	1320C1		X								X	
50	1320C2		X									
51	1321B		X									
52	1411B		X									
53	1411C1		X									
54	1412C1		X									
55	1418B		X									

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

56	1418C1		X								
57	1617B		X								
58	1618C1		X							X	
59	1619B		X							X	
60	1620B		X								
61	1621B		X								
62	1623B		X								
63	1624B		X								
64	1624C1		X								
65	1625B		X								
66	2033B		X								
67	2033C1		X								
68	2034B		X								
69	2034C1		X								
70	2034C2		X								
71	2034C3		X								
72	2035B		X								
73	2035C1		X							X	
74	2035C2									X	
75	2036B		X								
76	2036C1		X							X	
77	2036C2		X								
78	2038B		X								
79	2039B		X								
80	2039X1		X								
81	2040B		X								
82	2040C1		X								
83	2041B		X								
84	2041C1		X								
85	2042 B		X								

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

86	2042C1			X									
87	2042C2			X									
88	2043B			X									
89	2043C1			X									
90	2043X1			X									
91	2044B			X									
92	2046B			X									
93	2046X1			X									
94	2047X1			X									
95	2048B			X									
96	2048C1			X									
97	2048X1			X									
98	2049B			X								X	
99	2117B			X									
100	2117C1			X									
101	2118C1			X									
102	2165B			X									
103	2273B			X									
104	2275B			X								X	
105	2275C1			X									
106	2276C1											X	
107	2278B			X									
108	2280B			X									
109	2282B			X					X				
110	2283B			X									
111	2284B			X									
112	2286B			X									
113	2287B			X									
114	2432B								X				
115	2432C1			X									

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

116	2433B			X															
117	2434B			X															

Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- (Se transcribe).

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos f), g), i), j) y k), del artículo 66 de la ley adjetiva de la materia; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en los incisos a), b), c), d), e) y h), del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren los incisos a), b), c), d), e) y h), del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro y texto al tenor siguiente:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).- (Se transcribe).

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, este Tribunal considera que la litis en el presente recurso se constriñe a determinar si ha lugar o no a decretar

la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado a través del recurso de inconformidad que nos ocupa y, como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Consecuentemente procede entrar al estudio de fondo para lo cual, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional estudiará las casillas cuya votación se impugna, agrupándolas en considerandos conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 66, sección 1, del ordenamiento legal en consulta.

QUINTO. La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo **66, sección 1, inciso c)**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, y solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas **89 básica, 118 básica, 119 extraordinaria uno, 119 extraordinaria uno contigua uno, 120 básica, 120 contigua uno, 189 básica, 190 básica, 191 básica, 255 contigua uno, 257 básica, 907 básica, 907 contigua dos, 1007 básica, 1110 básica, 1193 básica, 1194 básica, 1195 básica, 1195 contigua uno, 1196 básica, 1197 básica, 1198 básica, 1200 básica, 1201 básica, 1201 contigua uno, 1202 básica, 1202 contigua uno, 1203 básica, 1251 básica, 1252 básica, 1286 básica, 1286 contigua uno, 1286 contigua dos, 1287 básica, 1287 contigua uno, 1288 básica, 1288 contigua uno, 1289 básica, 1289 extraordinaria uno, 1289 extraordinaria uno contigua uno, 1290 básica, 1290 contigua uno, 1290 extraordinaria uno, 1303 básica, 1303 contigua uno, 1320 contigua uno, 1320 contigua dos, 1321 básica, 1411 básica, 1411 contigua uno, 1412 contigua uno, 1418 básica, 1418 contigua uno, 1617 básica, 1618 contigua uno, 1619 básica, 1620 básica, 1621 básica, 1623 básica, 1624 básica, 1624 contigua uno, 1625 básica, 2033 básica, 2033 contigua uno, 2034 básica, 2034 contigua uno, 2034 contigua dos, 2034 contigua tres, 2035 básica, 2035 contigua uno, 2036 básica,**

2036 contigua uno, 2036 contigua dos, 2038 básica, 2039 básica, 2039 extraordinaria uno, 2040 básica, 2040 contigua uno, 2041 básica, 2041 contigua uno, 2042 básica, 2042 contigua uno, 2042 contigua dos, 2043 básica, 2043 contigua uno, 2043 extraordinaria uno, 2044 básica, 2046 básica, 2046 extraordinaria uno, 2047 extraordinaria uno, 2048 básica, 2048 contigua uno, 2048 extraordinaria uno, 2049 básica, 2117 básica, 2117 contigua uno, 2118 contigua uno, 2165 básica, 2273 básica, 2275 básica, 2275 contigua uno, 2278 básica, 2280 básica, 2282 básica, 2283 básica, 2284 básica, 2286 básica, 2287 básica, 2432 contigua uno, 2433 básica y 2434 básica.

Como ha quedado precisado en líneas anteriores, en dichas casillas el recurrente pretende demostrar la existencia de errores determinantes para el resultado del cómputo distrital en la elección de gobernador, en base a los hechos que se exponen en cada apartado como han sido ya enunciados.

En su escrito inicial el recurrente manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Que de una simple operación aritmética se desprende que la sumatoria del total de boletas extraídas de la urna, adicionadas las sobrantes (no utilizadas en la votación) y que fueron inutilizadas por el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, no coincide con el número de boletas que fueron entregadas de conformidad con la ley electoral y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en términos del recuadro que de igual manera se incorpora como sustento del agravio" y;

"Que se presentan anomalías que derivan de la documentación emitida por las autoridades electorales, tales como datos en blanco, ilegibles o discordancia en la sumatoria de los votos emitidos y que deriva de aquellos que se emitieron a favor de los partidos políticos y coaliciones, candidatos no registrados y votos nulos, de tal manera que no coincide con el total de las boletas extraídas."

La autoridad electoral responsable en su informe circunstanciado, en relación a dichos agravios

sostiene que:

“Que no existe ningún motivo de los señalados en el artículo 67 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y como se demuestra con las copias de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, que se instalaron cien por ciento de las casillas.

Así mismo se hace mención que el XXI Consejo Distrital Electoral, no recibió escrito alguno por parte de los representantes de los partidos políticos acreditados en este órgano electoral, en el cual solicitaron la apertura de los paquetes electorales, como lo establece el artículo 242 párrafo 1 y 2 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, como se demuestra con la certificación de fecha siete de julio del presente año.

Cabe señalar que el cien por ciento de las casillas el partido al que pertenece el promovente tuvo representantes en la totalidad de las casillas instaladas y en ningún momento hacen mención de lo que manifiesta el promovente, como se demuestra con la firma en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de casilla.

Cabe mencionar que el Consejo Distrital al que se refiere el promovente, en el punto tres de agravios no actuó en perjuicio de la coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, toda vez que únicamente realizó la sumatoria de los votos obtenidos en cada una de las casillas y que en su gran mayoría este resultado beneficia a la coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, que es a la que pertenece el promovente, por lo que se considera incongruente lo que manifiesta en su recurso de inconformidad.”

El tercero interesado de manera general refiere que:

"Resultan INOPERANTES, INATENDIBLES E INSUFICIENTES los agravios planteados por el supuesto representante de la Coalición denominada “POR LA TRANSFORMACION DE OAXACA” ante el XXIII Consejo Distrital, en virtud de que de la lectura cuidadosa de su RECURSO DE INCONFORMIDAD, se advierte que las pretensiones que reclama en el sentido de solicitar “se ordene la apertura de los

paquetes electorales en aquellas casillas en que de manera clara se desprende su nulidad por haber mediado error grave o dolo manifiesto”, en virtud de que no puede argumentar agravio alguno en éste momento procesal, pues su derecho a hacerlo, a juicio de esta representación ha concluido atendiendo a que para el caso de la Legislación Electoral de Oaxaca, se encuentra previsto en el artículo 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, establece como requisito de procedibilidad para establecer presuntas violaciones el ESCRITO DE PROTESTA, exigiendo de igual forma que dicho escrito se presente ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o bien ante el Consejo Distrital antes que se inicie la sesión de cómputo correspondiente, luego entonces, el derecho a solicitar la apertura de los paquetes referidos en el de cuenta, por el simple hecho de no haber dado cumplimiento a lo establecido legalmente, es pertinente afirmar categóricamente que su derecho precluyó, desde el momento en que se levantó el acta de sesión especial de fecha 7 de julio del presente año, ya que de la misma se advierte que no hubo objeción ni protesta de su parte, por el contrario firmó de conformidad dicho documento, luego entonces estamos ante la presencia de un acto consentido y que en ningún momento fue materia de litis por parte del que ahora se duele, en consecuencia esta autoridad debe estimar de ineficaces, deficientes e insuficientes los agravios esgrimidos por el recurrente.

Expuestos los argumentos de las partes, por razón de método, y atendiendo a la clasificación previamente establecida, resulta necesario realizar de forma conjunta el estudio de las casillas que se impugnan por la causal contenida en el inciso c) del artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, toda vez que además de que tienen en común la causal referida, el análisis establecido permite analizar todos los supuestos invocados en cada uno de los cuadros presentados, además de las casillas que se impugnan de forma individual, al atender de forma comparativa los resultados obtenidos.

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos (**coaliciones o candidatos**); c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el artículo 221 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Los artículos 223 y 224 inciso b) del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 226 del Código de la Materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,

b) que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por otra parte, si bien el legislador electoral no determinó el significado de la dicción dolo, también es cierto que resulta aplicable el concepto elaborado por los tratadistas del Derecho Civil, en el sentido de que consiste en una serie de maquinaciones o artificios (conductas activas y voluntarias), realizados con la finalidad de engañar a una persona o mantenerla engañada, es decir, para inducirla o mantenerla en el error, en la discordancia entre la realidad objetiva y el conocimiento, noción o concepto personal que de ella se pueda tener.

Por ende, la conducta dolosa no es factible de ser admitida y menos aún de tenerla por comprobada a partir de simples indicios o presunciones; el dolo debe quedar fehacientemente demostrado, siempre que se invoque su existencia, con relación al escrutinio y cómputo de la votación emitida-recibida en una determinada mesa directiva de casilla.

A lo expuesto con antelación cabe agregar que el dolo no es un vicio autónomo de la voluntad, sino tan sólo un medio para inducir o mantener en el error; es el error el auténtico vicio de la voluntad, causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Como causal de nulidad, el dolo no tiene vida jurídica autónoma, antes bien, está vinculado, necesaria e invariablemente, al error, ya sea para producirlo o para conservarlo; es el error auténtico vicio que contraviene el principio constitucional de certeza, indispensable para la validez de la votación, como acto jurídico complejo, de naturaleza electoral.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente, y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal toma en consideración: **a)** las actas de la jornada electoral, **b)** las actas de escrutinio y cómputo de casilla; **c)** hojas de incidentes; **d)** en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas ante el XXIII Consejo Distrital; **e)**

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla; y **f)** las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna; **g)** copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital. Documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 13, sección 1, incisos a) y b), y 15 sección 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, este Tribunal Jurisdiccional que resuelve, les otorga pleno valor probatorio.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en el que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número 1, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla, para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral o, en su caso, de los recibos de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la casilla.

En la columna señalada con el número 2, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna que se identifica con el número 3, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número 4, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número 5, se precisa el total de boletas sacadas de la urna de la casilla; datos estos que se obtienen de los cuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número 6, se anotan los resultados de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4, 5 y 6, que se refieren a **BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.**

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

En consecuencia, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político o coalición que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primero y segundo lugares de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugares, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido o coalición que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son los rubros de: BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA, O RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, no siempre

constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia: S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113 a 116, bajo el rubro:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.- (Se transcribe).

En efecto, cabe advertir que en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito, de conformidad con la legislación aplicable; en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable del Tribunal Electoral para ese efecto y que, de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la urna, que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados de las autoridades electorales, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME LA LISTA NOMINAL", "BOLETAS SACADAS DE LA URNA" y "RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obran en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4, 5 ó 6 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrita, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea "BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES", "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL", "BOLETAS SACADAS DE LA URNA" o "RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que

el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al número de "BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES".

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primer y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

Conforme a la pretensión de nulidad de votación de aquellas casillas que refiere el recurrente en su escrito, tanto en los cuadros que presenta en sus agravios segundo, tercero y quinto, como en aquellas que señala de forma particular, de las que dice se actualiza el presupuesto fáctico descrito en la causal "C" del artículo 66 de la Ley procesal de la materia, se procederá a su estudio en forma conjunta y conforme el procedimiento previamente establecido, en virtud de que como ya ha sido apuntado, el cuadro explicativo que se presenta, permite abordar ambos supuestos, y colmar con exégesis ambos planteamientos.

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

En este contexto, se analiza el cuadro siguiente en el que se contiene un estudio comparativo de las casillas impugnadas por la causal c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, incluidos los datos subsanados, que explican los resultados de la votación, y en su caso la determinancia en el resultado de la votación de cualquier inconsistencia que sea detectada en las casillas examinadas.

		1	2	3	4	5	6	A	B	C
NO.	CASILLAS	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS RECIB. menos BOLETAS SOBREVIVIENTES	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIF. ENTRE 1° Y 2° LUGAR	DIF. MÁX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DETERMINANTE COMPARATIVO ENTRE A Y B SI - NO
1	89 B	(347)	285	62	62	62	62	47	0	NO
2	118 B	302	170	132	132	132	132	14	0	NO
3	119 X1	484	285	199	199	199	199	3	1	NO
4	119 X1C1	(485)	291	194	194	194	194	7	1	NO
5	120 C1	484	307	177	177	177	177	23	0	NO
6	189 B	558	256	302	301	301	301	4	1	NO
7	190 B	398	160	238	238	238	235	47	3	NO
8	191 B	389	133	256	256	256	256	14	1	NO
9	255 C1	534	401	133	133	133	133	6	1	NO
10	257B	233	133	100	100	100	110	14	10	NO
11	907 B	542	350	192	190	190	190	44	1	NO
12	907 C2	542	368	174	174	174	174	8	0	NO
13	1007 B	647	482	165	179	179	179	23	1	NO
14	1110 B	465	242	223	222	222	222	11	1	NO
15	1193 B	535	351	184	184	184	185	62	1	NO
16	1194 B	722	478	244	244	244	248	142	4	NO
17	1195 B	570	374	196	196	196	196	79	0	NO
18	1195 C1	570	360	210	211	211	211	94	1	NO
19	1196 B	402	289	113	113	113	113	25	0	NO
20	1197B	217	151	66	67	67	67	4	1	NO
21	1198 B	757	531	226	226	226	227	39	1	NO
22	1200B	718	504	214	214	214	214	177	0	NO

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

23	1201 B	438	307	131	131	131	131	102	0	NO
24	1201 C1	438	252	186	152	152	152	127	34	NO
25	1202B	472	272	200	200	200	200	2	0	NO
26	1202 CI	471	305	166	166	166	166	2	1	NO
27	1203B	662	396	266	265	265	265	62	1	NO
28	1251 B	507	289	218	217	219	210	58	9	NO
29	1252 B	459	227	232	231	231	231	8	1	NO
30	1286 B	572	357	215	206	206	206	29	9	NO
31	1286 C1	563	356	207	206	206	206	16	1	NO
32	1286 C2	563	380	183	183	183	183	24	0	NO
33	1287 B	542	333	209	209	209	209	2	0	NO
34	1287 CI	543	342	201	201	201	201	5	0	NO
35	1288 B	518	270	248	248	248	258	2	10	SI
36	1288 C1	519	280	239	(239)	(239)	238	26	1	NO
37	1289 B	354	238	116	115	115	115	3	1	NO
38	1289 X1	396	283	113	113	113	113	21	0	NO
39	1289 X1C1	397	259	138	135	135	136	8	3	NO
40	1290 B	516	323	193	193	193	193	130	0	NO
41	1290 C1	518	(314)	(204)	204	204	204	152	0	NO
42	1290 XI	748	497	251	250	250	250	84	1	NO
43	1303 B	398	321	77	77	77	77	5	0	NO
44	1303 C1	400	306	94	94	94	94	1	0	NO
45	1320C1	595	192	403	399	403	402	10	4	NO
46	1320 C2	595	185	410	410	410	400	58	10	NO
47	1321 B	384	182	202	202	202	203	34	1	NO
48	1411 B	500	360	140	140	140	140	50	0	NO
49	1411 C1	498	358	140	137	137	137	30	3	NO
50	1412 C1	406	275	131	131	131	139	13	8	NO
51	1418 B	435	195	240	240	239	241	11	2	NO
52	1418 C1	435	185	250	249	249	249	29	1	NO
53	1617 B	690	392	298	298	298	298	18	0	NO
54	1618 C1	506	288	218	218	218	216	2	2	SI
55	1619 B	431	298	133	133	134	134	3	1	NO

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

56	1620 B	374	277	97	94	94	94	30	3	NO
57	1621 B	493	348	145	144	144	144	29	1	NO
58	1623B	331	181	150	150	150	150	74	0	NO
59	1624 B	633	378	253	253	253	253	7	0	NO
60	1624 C1	674	431	243	243	243	243	46	0	NO
61	1625 B	426	260	166	163	163	163	33	3	NO
62	2033 B	722	361	361	361	361	361	3	0	NO
63	2033 C1	721	363	358	358	358	358	53	0	NO
64	2034 B	619	342	277	273	273	273	19	4	NO
65	2034 C1	619	361	258	245	245	249	27	13	NO
66	2034 C2	619	355	264	266	266	266	3	2	NO
67	2034C3	620	355	265	275	275	275	35	10	NO
68	2035 B	601	284	317	317	317	320	20	3	NO
69	2035 C1	601	292	309	307	307	312	9	5	NO
70	2036 B	538	253	285	283	283	281	26	2	NO
71	2036 C1	539	259	280	280	280	281	1	1	SI
72	2036 C2	539	257	282	281	281	281	13	1	NO
73	2038B	673	436	237	237	237	237	37	0	NO
74	2039 B	733	412	321	321	321	321	17	0	NO
75	2039 X1	551	313	238	238	238	238	68	0	NO
76	2040 B	415	239	176	176	176	175	40	1	NO
77	2040 C1	415	235	180	180	180	180	14	1	NO
78	2041 B	485	281	204	202	202	196	64	8	NO
79	2041 C1	485	284	201	202	202	202	79	1	NO
80	2042B	561	206	335	334	335	335	33	1	NO
81	2042 C1	562	249	313	312	312	312	19	1	NO
82	2042 C2	562	233	329	333	333	328	45	5	NO
83	2043 B	392	223	169	169	169	169	98	0	NO
84	2043 C1	393	199	194	194	195	210	120	1	NO
85	2043 XI	(665)	(381)	284	281	281	281	139	3	NO
86	2044 B	653	379	274	274	274	274	22	0	NO
87	2046B	567	109	458	458	470	460	460	12	NO
88	2046 XI	413	101	312	312	312	318	294	6	NO
89	2047 XI	453	225	228	226	226	226	211	2	NO

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

90	2048 B	450	193	257	260	259	259	198	3	NO
91	2048 C1	450	199	251	252	252	252	190	1	NO
92	2048XI	486	207	279	283	--0--	283	259	4	NO
93	2049 B	542	146	396	396	396	406	368	10	NO
94	2117 B	403	195	208	212	212	212	65	4	NO
95	2117 CI	409	204	205	204	204	204	3	1	NO
96	2118 C1	456	221	235	235	235	235	25	1	NO
97	2165 B	570	387	183	183	183	183	58	0	NO
98	2273 B	549	321	228	228	228	228	141	0	NO
99	2275 B	701	285	416	416	416	416	2	0	NO
100	2275 C1	702	268	434	437	437	437	26	2	NO
101	2278 B	473	316	157	157	157	157	51	2	NO
102	2280 B	131	66	65	65	65	65	47	0	NO
103	2282 B	429	298	131	131	131	131	15	0	NO
104	2283 B	229	117	112	112	112	112	68	0	NO
105	2284 B	267	123	144	144	144	144	63	1	NO
106	2286 B	*285	177)	(108)	108	108	108	37	0	NO
107	2287 B	255	173	82	83	83	83	42	1	NO
108	2432 C1	589	264	325	324	324	264	59	1	NO
109	2433B	(426)	207	219	219	219	219	18	0	NO
110	2434 B	634	<u>534</u>	214	214	214	214	39	0	NO

- Las cantidades con * (asterisco), fueron obtenidas de documentos diversos a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

- Las cifras entre () (paréntesis), se subsanaron por la relación existente con otros rubros, o con de autos.

Las cantidades (subrayadas), son desproporcionadas e ilógicas, no ajustada a la realidad.

Del análisis del cuadro que antecede, se debe atender a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este órgano colegiado estima lo siguiente:

A. Ahora bien, procediendo al estudio de las casillas 118 básica, 120 contigua uno, 255 contigua uno, 1195 básica, 1196 básica, 1200 básica, 1201

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

básica, 1202 básica, 1202 contigua uno, 1252 básica, 1286 contigua dos, 1287 básica, 1287 contigua uno, 1289 extraordinaria uno, 1290 básica, 1303 básica, 1411 básica, 1617 básica, 1624 básica, 1624 contigua uno, 2033 básica, 2033 contigua uno, 2039 básica, 2039 extraordinaria uno, 2040 contigua uno, 2043 básica, 2044 básica, 2118 contigua uno, 2165 básica, 2273 básica, 2275 básica, 2278 básica, 2280 básica, 2282 básica, 2283 básica y 2284 básica, contenidas en el siguiente cuadro, se observa que no existe error, puesto que no se desprende alguna diferencia numérica con respecto a las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "boletas sacadas de la urna" y "resultados de la votación", coinciden plenamente.

		1	2	3	4	5	6	A	B	C
No.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	TOTAL CIUDA DANOS VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DIF. MÁX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B) SI/NO
1	118B	302	170	132	132	132	132	14	0	NO
2	120C1	484	307	177	177	177	177	23	0	NO
3	255C1	534	401	133	133	133	133	6	0	NO
4	907C2	542	368	174	174	1741	174	8	0	NO
5	1195B	570	374	196	196	196	196	79	0	NO
6	1196B	402	289	113	113	113	113	25	0	NO
7	1200B	(718)	504	214	214	214	214	177	0	NO
8	1201B	438	307	131	131	131	131	102	0	NO
9	1202B	472	272	200	200	200	200	2	0	NO
10	1202C1	471	305	166	166	166	166	2	0	NO
11	1252B	458	227	231	231	231	231	8	0	NO
12	1286C2	563	380	183	183	183	183	24	0	NO
13	1287B	542	333	209	209	209	209	2	0	NO
14	1287C1	543	342	201	201	201	201	5	0	NO
15	1289X1	396	283	113	113	113	113	21	0	NO
16	1290B	516	323	193	193	193	193	130	0	NO

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

17	1303B	398	321	77	77	77	77	5	0	NO
18	1411B	500	360	140	140	140	140	50	0	NO
19	1617B	690	392	298	298	298	298	18	0	NO
20	1624B	631	378	253	253	253	253	7	0	NO
21	1624C1	674	431	243	243	243	243	46	0	NO
22	2033B	722	361	361	361	361	361	3	0	NO
23	2033C1	721	363	358	358	358	358	53	0	NO
24	2039B	733	412	321	321	321	321	17	0	NO
25	2039X1	551	313	238	238	238	238	68	0	NO
26	2040C1	415	235	180	180	180	180	15	0	NO
27	2043B	392	223	169	169	169	169	98	0	NO
28	2044B	653	379	274	274	274	274	22	0	NO
29	2118C1	456	221	235	235	235	235	25	0	NO
30	2165B	570	387	183	183	183	183	58	0	NO
31	2273B	549	321	228	228	228	228	141	0	NO
32	2275B	701	285	416	416	416	416	2	0	NO
33	2278B	473	316	157	157	157	157	51	0	NO
34	2280B	131	66	65	65	65	65	47	0	NO
35	2282B	429	298	131	131	131	131	15	0	NO
36	2283B	229	117	112	112	112	112	68	0	NO
37	2284B	267	123	144	144	144	144	63	0	NO

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 66 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, deviene **infundado** el agravio planteado por el partido impugnante, respecto de las referidas casillas.

B). En las casillas del siguiente cuadro, como lo refiere el inconforme, al comparar las cantidades asentadas en el rubro "boletas recibidas menos boletas sobrantes" con las que se registraron en el rubro relativo al "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "boletas sacadas de las urnas" y "resultados de la votación", se advierte que existe una diferencia de un voto en la casillas **189 básica, 191 básica, 1110 básica, 1195 contigua**

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

uno, 1197 básica, 1198 básica, 1203 básica, 1286 contigua uno, 1289 básica, 1290 extraordinaria uno, 1321 básica, 1418 contigua uno, 1619 básica, 1621 básica, 2036 contigua dos, 2038 básica, 2040 básica, 2041 contigua uno, 2042 contigua uno, 2048 contigua uno, 2117 contigua uno y 2287 básica.

		1	2	3	4	5	6	A	B	C
No.	CASILLA	BOLETAS RECI BIDAS	BOLETAS SO BRAN TES	BOLETAS RECI BIDAS MENOS BOLETAS SO BRAN TES	TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACION	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DIF. MÁX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B) SÍ/NO
1	189B	558	256	302	301	301	301	4	1	NO
2	191B	388	133	255	256	256	256	14	1	NO
3	1110B	465	242	223	222	222	222	11	1	NO
4	1195C1	570	360	210	211	211	211	94	1	NO
5	1197B	217	151	66	67	67	67	4	1	NO
6	1198B	757	531	226	226	226	227	39	1	NO
7	1203B	662	396	266	265	265	265	62	1	NO
8	1286C1	563	356	207	206	206	206	16	1	NO
9	1289B	354	238	116	115	115	115	3	1	NO
10	1290X1	748	497	251	250	250	250	84	1	NO
11	1321B	384	182	202	202	202	203	34	1	NO
12	1418C1	435	185	250	249	249	249	29	1	NO
13	1619B	431	298	133	133	134	134	3	1	NO
14	1621B	493	348	145	144	144	144	29	1	NO
15	2036C2	539	257	282	281	281	281	13	1	NO
16	2038B	673	436	237	237	237	237	37	1	NO
17	2040B	415	239	176	176	176	175	40	1	NO
18	2041C1	485	284	201	202	202	202	79	1	NO

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

19	2042C1	562	249	313	312	312	312	19	1	NO
20	2048C1	450	199	251	252	252	252	190	1	NO
21	2117C1	409	204	205	204	204	204	3	1	NO
22	2287B	255	173	82	83	83	83	42	1	NO

No obstante lo anterior, cabe señalar que de la copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en mención, mismas documentales que obran en autos y que ya fueron valoradas, se desprende que en el apartado relativo a “boletas recibidas menos boletas sobrantes” difieren con los restantes apartados, esto es “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” “boletas extraídas de la urna” y “resultado de la votación”, a excepción de las casillas 1198 básica, 1321 básica y 2040 básica, en las que difieren por un voto en los apartados “resultado de la votación”, por consiguiente, al comparar entre sí las cantidades arriba señaladas, se advierte existe una diferencia de un voto.

Sin embargo, no obstante lo anterior este Tribunal estima que en relación a esas casillas aun cuando se acredita el primer elemento que integra la causa de nulidad invocada, consistente en el error, no se acredita el elemento necesario de la determinancia, dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar en dichas casillas es de 4, 14, 6, 11, 94, 4, 39, 62,16, 84, 34, 29, 3, 29, 13, 37, 40, 79, 19, 190, 3 y 42 respectivamente, y aun suponiendo sin conceder, que ese voto irregular se le restara a la coalición que obtuvo el primer lugar, en nada beneficiaría al partido político impugnante, tomando en consideración que no resultaría determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJD 10/2001 que se consulta en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, intitulada:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL

RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).- (Se transcribe).

Por consiguiente, al no acreditarse en ninguna de las citadas casillas en estudio los supuestos normativos que prevé el artículo 66 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, devienen **infundados** los agravios que aduce el partido demandante.

C. En las casillas 190 básica, 257 básica, 907 básica, 1007 básica, 1194 básica, 1201 contigua uno, 1251 básica, 1286 básica, 1289 extraordinaria uno contigua uno, 1320 contigua uno, 1320 contigua dos, 1411 contigua uno, 1412 contigua uno, 1418 básica, 1620 básica, 1625 básica, 2034 básica, 2034 contigua uno, 2034 contigua dos, 2034 contigua tres, 2035 contigua uno, 2036 básica, 2041 básica, 2042 contigua dos, 2046 extraordinaria uno, 2047 extraordinaria uno, 2048 básica, 2049 básica, 2117 básica, y 2275 contigua uno, contenidas en el siguiente cuadro, de acuerdo con los datos asentados de esta causal, al comparar entre sí los registrados en los rubros "boletas recibida menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "resultados de la votación", se advierten ciertas discrepancias entre las diversas cantidades, lo que evidencia de manera indubitable que al momento de realizar el cómputo de la votación recibida en casilla se incurrió en error, con tal conducta se actualiza el primer elemento de la causal de nulidad que se estudia.

		1	2	3	4	5	6	A	B	C
No.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACION	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DIF. MÁX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B) SÍ/NO
1	190B	398	160	238	238	238	235	47	3	NO
2	257B	233	133	100	100	100	110	14	10	NO
3	907B	542	350	192	190	190	190	44	2	NO
4	1007B	647	482	165	179	179	179	23	14	NO
5	1194B	722	478	244	244	244	248	142	4	NO

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

6	1201C1	438	252	186	152	152	152	127	34	NO
7	1251B	507	289	218	217	219	210	58	9	NO
8	1286B	572	357	215	206	206	206	29	9	NO
9	1289X1C1	397	259	138	135	135	136	8	3	NO
10	1320C1	595	192	403	399	403	402	10	4	NO
11	1320C2	595	185	410	410	410	400	58	10	NO
12	1411C1	498	358	140	137	137	137	30	3	NO
13	1412C1	406	275	131	131	131	139	13	8	NO
14	1418B	435	195	240	240	239	241	11	2	NO
15	1620B	374	277	97	94	94	94	30	3	NO
16	1625B	426	260	166	163	163	163	33	3	NO
17	2034B	619	342	277	273	273	273	19	4	NO
18	2034C1	619	361	258	245	245	249	27	13	NO
19	2034C2	619	355	264	266	266	266	3	2	NO
20	2034C3	620	355	265	275	275	275	35	10	NO
21	2035C1	601	292	309	307	307	312	9	5	NO
22	2036B	538	253	285	283	283	281	26	2	NO
23	2041B	485	281	204	202	202	196	64	8	NO
24	2042C2	562	233	329	333	333	328	45	5	NO
25	2046X1	413	101	312	312	312	318	294	6	NO
26	2047X1	453	225	228	226	226	226	211	2	NO
27	2048B	450	193	257	260	259	259	198	3	NO
28	2049B	542	146	396	396	396	406	368	10	NO
29	2117B	403	195	208	212	212	212	65	4	NO
30	2275C1	702	268	434	437	437	437	26	2	NO

Sin embargo, cabe destacar que en ninguno de los casos, las discrepancias existentes entre los distintos rubros en cada una de las casillas, iguala o supera la diferencia de votos que existe entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. En consecuencia, se considera que el error en el escrutinio y cómputo de los votos en las casillas de referencia no es determinante para el resultado de la votación.

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

Por lo anteriormente expuesto, devienen infundados los agravios esgrimidos por el impetrante y por ende no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas de mérito, al no actualizarse los extremos de la causal contemplada en el inciso c), del artículo 66 de la ley adjetivas electoral.

D) En las casillas 89 básica, 119 extraordinaria uno, 119 extraordinaria uno contigua uno, 1193 básica, 1288 básica, 1288 contigua uno, 1290 contigua uno, 1303 contigua uno, 1618 contigua uno, 1623 básica, 2035 básica, 2036 contigua uno, 2042 básica, 2043 extraordinaria uno, 2046 básica, 2048 extraordinaria uno, 2286 básica, 2432 contigua uno, 2433 básica, 2434 básica, 2043 contigua uno que se especifican en el siguiente cuadro, por las discrepancias que sostiene el impetrante existen en las actas correspondientes, al comparar las cantidades asentadas en el rubro "boletas recibidas menos boletas sobrantes" con las que se registraron en el rubro relativo a "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "boletas sacadas de la urnas" y "resultados de la votación", señala las inconsistencias referidas, mismas que procede a su estudio.

En efecto del cuadro comparativo que a continuación se describe, y de los datos asentados de esta causal, al comparar entre sí los registrados en los rubros "boletas recibida menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "resultados de la votación", se advierten ciertas discrepancias entre las diversas cantidades, lo que evidencia de manera indubitable que al momento de realizar el cómputo de la votación recibida en casilla se incurrió en error, con tal conducta se actualiza el primer elemento de la causal de nulidad que se estudia.

		1	2	3	4	5	6	A	B	C
No.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDA DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DIF. MÁX. EN TRES 4, 5 Y 6	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B) SÍ/NO
1	89B	(347)	(285)	62	62	62	62	47	0	NO
2	119X1	484	285	199	199	199	199	6	1	NO

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

3	119X1C1	484	291	193	194	194	194	7	1	NO
4	1193B	535	351	184	184	184	185	63	1	NO
5	1288C1	519	280	239	(239)	(239)	238	26	1	NO
6	1290C1	518	(314)	(204)	204	204	204	152	0	NO
7	1303C1	400	(306)	(94)	94	94	94	1	0	NO
8	1623B	331	(181)	(150)	150	150	150	74	0	NO
9	2035B	601	281	320	317	317	320	20	3	NO
10	2042B	561	337	224	224	224	224	33	0	NO
11	2043X1	665	381	284	281	281	281	139	3	NO
12	2046B	567	(109)	458	458	470	460	460	12	NO
13	2048X1	487	207	280	280	----	283	259	3	NO
14	2286B	285	(177)	108	108	108	108	37	0	NO
15	2432C1	589	264	325	324	324	324	59	1	NO
16	2433B	384	(165)	219	219	219	219	18	0	NO
17	2434B	634	(420)	214	214	214	214	39	0	NO
18	2043C1	393	199	194	194	195	210	120	16	NO

Las cifras entre () (paréntesis), se subsanaron por la relación existente con otros rubros, o con de autos.
Las cantidades (subrayadas) son desproporcionadas e ilógicas, no ajustada a la realidad.

1. En efecto por lo que hace a la casilla **89B** el impetrante fundamentalmente señala que fueron recibidas 347 boletas, como sobrantes 337 (trescientos treinta y siete) boletas y extraídas de la urna 62 (sesenta y dos) boletas, existiendo una diferencia de 52 (cincuenta y dos) votos.

Al respecto debe señalarse que de la copia certificada del acta de jornada electoral que ya fue objeto de valoración, el dato relativo al número de boletas recibidas en la casilla en estudio es incorrecto, en tanto que del folio de las boletas para la elección de Gobernador del Estado, consta que fueron entregadas 347 (trescientos cuarenta y siete) boletas como lo señala el actor, por lo cual queda subsanado dicho error. Como consecuencia de ello también se advierte que es inexacta la cantidad asentada como total de boletas sobrantes, tomando en cuenta que se hizo constar en las actas de escrutinio y cómputo que fueron 337 (trescientos treinta y siete) boletas, cuando el dato correcto, después de haberse realizado la operación aritmética respectiva, consistente en restar a las boletas recibidas 347 (trescientos cuarenta y siete) el total de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal o de las boletas extraídas de la urna, datos que resultan coincidentes que son 62 (sesenta y dos) votos, de donde resultan 285 (doscientos ochenta y cinco) boletas sobrantes, no así las 337 (trescientos treinta y siete) que de manera equivocada fue asentada en las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, quedando subsanado dicho rubro, se puede advertir del cuadro comparativo que no existe diferencia alguna de votos.

En esta tesitura, se declara **infundado** el agravio hecho valer por el partido recurrente, y en consecuencia, no es dable decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 89 básica, al no haberse acreditado los extremos de la causal contemplada en el inciso c) del artículo 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

2. En relación a la casilla **119 extraordinaria uno** el impetrante señala que se recibieron 485 (cuatrocientos ochenta y cinco) boletas, que fueron computadas 285 (doscientos ochenta y cinco) boletas sobrantes, 199 (ciento noventa y nueve) boletas extraídas de la urna, existiendo una diferencia de un voto,

En el caso, desde luego los datos que proporciona el impetrante son los que se obtienen de las actas de escrutinio y cómputo de casilla y el acta levantada ante el Consejo Distrital, de cuyos datos se advierte

que efectivamente existe una diferencia de un voto. Sin embargo, ese voto irregular, no resulta ser determinante para el resultado de la votación, habida cuenta que entre el primero y segundo lugar existe una diferencia de 6 (seis) votos, y aun suponiendo sin conceder que ese voto irregular se le restara a la coalición que obtuvo el primer lugar, en nada beneficiaría al partido político impugnante, tomando en consideración que no resultaría determinante para el resultado de la votación.

En consecuencia de lo anterior, resulta infundado el agravio aducido por el impugnante, por lo que no es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en la casillas en mención, al no haberse acreditado los supuestos de la causal estipulada en el inciso c) del multicitado artículo 66, de la ley adjetiva de la materia.

3. En relación a la **casilla 119 extraordinaria uno contigua uno**, el inconforme aduce que se recibieron 486 (cuatrocientos ochenta y seis) boletas en dicha casilla, se anotó como boletas sobrantes la cantidad de 291 (doscientos noventa y uno) y boletas extraídas de la urna, 194 (ciento noventa y cuatro) por lo cual existe una diferencia de un voto.

Al respecto debe señalarse que de la copia certificada del acta de jornada electoral que ya fue objeto de valoración, el dato relativo al número de boletas recibidas en la casilla en estudio es de 484 (cuatrocientos ochenta y cuatro), no obstante ello, dicho dato se subsana con el folio correspondiente a las boletas recibidas para la elección de gobernador, en el cual consta como dato 186 (ciento ochenta y seis), como lo señala el demandante, el cual queda subsanado de tal manera, en lo restante los datos señalados son los mismos que se obtienen en. En las actas levantadas ante el Consejo Distrital y de Escrutinio y Cómputo, mismas que ya fueron objeto de valoración, en las cuales si bien se desprende que existe una diferencia de un voto, no menos cierto es que ese voto irregular, no resulta ser determinante para el resultado de la votación, habida cuenta que entre el primero y segundo lugar existe una diferencia de 7 (siete) votos, y aun suponiendo sin conceder que ese voto irregular se le restara a la coalición que obtuvo el primer lugar, en nada beneficiaría al partido político impugnante, tomando en consideración que no

resultaría determinante para el resultado de la votación.

En esta tesitura, se declara **infundado** el agravio hecho valer por el partido recurrente, y en consecuencia, no es dable decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 119 extraordinaria uno contigua uno, al no haberse acreditado los extremos de la causal contemplada en el inciso c) del artículo 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

4. Respecto de la casilla 1193 básica, de los agravios esgrimidos por el recurrente, se desprende que básicamente señala que fueron 190 (ciento noventa) votos computados, 184 (ciento ochenta y cuatro) boletas extraídas de la urna, existiendo una diferencia de 6 (seis) votos.

Ahora bien, cabe precisar que de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en mención, documental que obra en autos misma que ya fue valorada, se desprende que se asentó en el apartado relativo al resultado de la votación 185 (ciento ochenta y cinco) votos, y no 190 (ciento noventa) como equivocadamente lo señala el actor, extraídos de la urna fueron 184 (ciento ochenta y cuatro) boletas existiendo una diferencia de un voto, y no seis como indebidamente lo señala el demandante, por consiguiente si la diferencia entre el rubro 3, 4, 5 y 6 es de un voto y la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 63 votos (sesenta y tres votos), tal voto irregular, no resulta ser determinantes, de ahí lo infundado de su agravio.

5. Respecto a la casilla **1288 contigua uno** el partido actor expresa que fueron recibidas 519 (quinientos diecinueve) boletas; que en el rubro boletas sobrantes se asentó la cantidad de 280 (doscientos ochenta) boletas; 139 (ciento treinta y nueve) extraídas de la urna, existiendo una diferencia de 100 (cien) votos.

Ahora bien debe decirse que de la copia certificada del acta de la jornada electoral, como la de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, mismas documentales que ya fueron valoradas, se desprende que como lo manifestó el recurrente, se

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

asentó como boletas recibidas la cantidad de 519 (quinientos diecinueve); como boletas sobrantes 280 (doscientas ochenta), y boletas extraídas de la urna 139, misma cantidad que fue asentada en el rubro total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, sin embargo este último dato se subsana con la documental consistente en la lista nominal de electores, la cual corre agregada a los autos y ha sido valorada, en la que consta fueron 239 (doscientos treinta y nueve) boletas y no 139 (ciento treinta y nueve) como fue asentado.

En este sentido se puede advertir que en el rubro relativo a “boletas extraídas de la urna”, se asentó una cantidad desproporcionada 139 (ciento treinta y nueve), en comparación con los rubros “ de “boletas recibidas menos boletas sobrantes” 239 (doscientos treinta y nueve), “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y respecto al “resultado de la votación” 238” con una diferencia de un voto, de manera que dicha cantidad o sea 139 (ciento treinta y nueve), debería ser coincidente con los tres últimos rubros que se mencionan, y al no serlo, se deduce que hubo una indebida anotación en el llenado del acta respectiva por parte del funcionario de la mesa directiva de casilla.

Se afirma lo anterior porque al sumar indistintamente el rubro de “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “resultado de la votación, con el rubro de “boletas sobrantes”, resulta una cantidad similar al rubro de “boletas recibidas”.

De ahí que es lógico estimar que el número de “boletas sacadas de la urna”, debe ser similar al “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y resultado de la votación, que son los votos que se reparten entre los partidos políticos o coaliciones, los candidatos no registrados y los votos nulos. Por esa razón en este caso, no se tomará en cuenta la cantidad que se considera desproporcionada para obtener la diferencia máxima, en aras de privilegiar la votación recibida en la casilla en análisis.

En tal virtud, si la diferencia máxima entre el rubro de “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”

y “resultado de la votación, es de un voto, dicho error no es determinante para el resultado de la votación, y por ende, no se actualiza la causal de nulidad en comento, por lo que resulta **infundado** el agravio que hace valer el partido promovente.

Robustece lo anterior el hecho de que en la casilla en análisis el acta de jornada electoral, misma que ya fue valorada, no aparece registrado incidente alguno relacionado con la manifestación que vierte el recurrente, además de dicha documental también se advierte que los representantes de los partidos políticos firmaron de conformidad la probanza en estudio, incluyendo al partido actor.

6. En cuanto a la casilla **1290 contigua uno** expresa el partido actor que se recibieron 518 (quinientos dieciocho) boletas; asentándose 432 (cuatrocientas treinta y dos) boletas sobrantes y 204 (doscientas cuatro) extraídas de la urna, existiendo una diferencia de 118 votos.

Al respecto debe señalarse que de la copia certificada del acta de jornada electoral que ya fue objeto de valoración, el dato relativo al número de boletas recibidas en la casilla en estudio es correcto, no así en cuanto al rubro de boletas sobrantes 432 (cuatrocientos treinta y dos), cantidad que resulta inexacta no obstante haya sido asentada en el rubro correspondiente ya que el dato correcto, después de haberse realizado la operación aritmética respectiva, consistente en restar a las boletas recibidas 518 (quinientos dieciocho) el total de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal o de las boletas extraídas de la urna, datos que resultan coincidentes que son 204 (doscientos cuatro) votos, de donde resultan 314 (trescientos catorce) boletas sobrantes, no así las 432 (cuatrocientos treinta y dos) que de manera equivocada fue asentada en las copias certificadas de las acta de escrutinio y cómputo, quedando subsanado dicho rubro, se puede advertir en el cuadro comparativo que no existe diferencia alguna de votos.

En esta tesitura, se declara **infundado** el agravio hecho valer por el partido recurrente, y en consecuencia, no es dable decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1290 contigua uno, al no haberse acreditado los extremos de la causal

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

contemplada en el inciso c) del artículo 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

7. Aduce el impetrante que con relación a la casilla 1303 contigua uno, fueron recibidas 400 (cuatrocientos) boletas, y asentado el dato de 305 (trescientos cinco) boletas sobrantes, así como de 77 (setenta y siete) boletas extraídas de la urna, existiendo una diferencia de un voto.

Al respecto debe señalarse que de la copia certificada del acta de jornada electoral que ya fue objeto de valoración, el dato relativo al número de boletas recibidas en la casilla en estudio es correcto, no así en cuanto al rubro de boletas sobrantes 305 (trescientos cinco), cantidad que resulta inexacta no obstante haya sido asentada en el rubro correspondiente ya que el dato correcto, después de haberse realizado la operación aritmética respectiva, consistente en restar a las boletas recibidas 400 (cuatrocientos) el total de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal o de las boletas extraídas de la urna, datos que resultan coincidentes que son 94 (noventa y cuatro) votos, de donde resultan 306 (trescientos seis) boletas sobrantes, no así las 305 (trescientos cinco) que de manera equivocada fue asentada en las copias certificadas de las acta de escrutinio y cómputo, quedando subsanado dicho rubro, se puede advertir en el cuadro comparativo que no existe diferencia alguna de votos.

En esta tesitura, se declara **infundado** el agravio hecho valer por el partido recurrente, y en consecuencia, no es dable decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1303 contigua uno, al no haberse acreditado los extremos de la causal contemplada en el inciso c) del artículo 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

8. Por lo que hace a la **casilla 1623 básica** el partido incoante establece que fueron recibidas 331 (trescientos treinta y uno) boletas, extraídas de la urna 0 (cero) y sobrantes 0 (cero).

Al efecto de las actas de escrutinio y cómputo de dicha casilla, se advierte que el rubro relativo a "boletas extraídas de la urna" no se encuentra en

blanco, por el contrario consta como dato la cantidad de 150 (ciento cincuenta), y como boletas sobrantes consta un total de 151 (ciento cincuenta y uno) boletas, de manera tal que en ese sentido su agravio resulta infundado, aunado a que, no existe diferencia de votos

9. En lo relativo a la casilla **2035 básica**, sostiene el partido actor que en la misma fueron recibidas 601 (seiscientos uno) boletas, quedando asentado la cantidad de 281 (doscientos ochenta y uno) como boletas sobrantes y 317 (trescientos diecisiete) boletas extraídas de la urna, existiendo una diferencia de tres votos.

Ahora bien, independientemente de que en el caso, los datos proporcionados por el impetrante son los asentados en las actas de escrutinio y cómputo, misma documental que ya fue valorada y de que existe equivocación al asentar lo relativo a las boletas sobrantes, también lo es que realizando la corrección como se visualiza en el cuadro comparativo que antecede, existe una diferencia de 3 (tres) votos. Pero no obstante lo anterior, tales votos irregulares no son determinantes en tanto que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 24 (veinticuatro) votos.

En esta tesitura, se declara **infundado** el agravio hecho valer por el partido recurrente, y en consecuencia, no es dable decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 2035 contigua uno, al no haberse acreditado los extremos de la causal contemplada en el inciso c) del artículo 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

10. En cuanto a la **casilla 2042 básica**, aduce el partido promovente que fueron recibidas 561 (quinientos sesenta y uno) boletas, asentado como boletas extraídas de la urna "0" (cero) y como boletas sobrantes "0" (cero).

Al efecto del estudio de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo levantadas ante la casilla, mismas que han sido valoradas, se advierte que como lo esgrime el impugnante, fueron recibidas en dicha casilla 561 (quinientos sesenta y uno) boletas , sin embargo en los rubros de boletas

extraídas de la urna y boletas sobrantes se asentó en cuanto al primero la cantidad de 224 (doscientos veinticuatro) y como sobrantes 337 (trescientos treinta y siete) , de cuyos datos se advierte una discrepancia en el cuadro comparativo, puesto que el dato relativo a “boletas extraídas de la urna” no resulta ser acorde con los demás rubros, esto es “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “ resultado de la votación”, lo cual indica que el funcionario electoral encargado de requisitar el acta electoral, incurrió en una indebida anotación, es decir que los datos ahí anotados fueron tergiversados, es decir que el dato relativo a “boletas recibidas menos boletas sobrantes correspondió al relativo a “boletas sacadas de la urna” y viceversa.

Lo cual se constituye en un error involuntario que pudo haber cometido el funcionario que requirió dicho formato, sin que con ello se viole el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, en atención a que se trata de una imperfección menor cometida por el órgano electoral no especializado ni profesional, ya que se conforma por ciudadanos comunes escogidos al azar, ello aunado a la presunción juris tantum de que las actuaciones de quienes fungen como integrantes de la mesa directiva de casilla son de buena fe, existiendo la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretende representar. Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- (Se transcribe).

De lo anteriormente expuesto, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el partido político impugnante, y no ha lugar a la nulidad de la votación recibida en esta casilla, por no actualizarse los extremos de la causal en estudio.

11. En lo relativo a la **casilla 2043 extraordinaria uno**, aduce el inconforme que se recibieron 665 boletas, existiendo 382 sobrantes y como boletas extraídas de la urna la cantidad de 281, existiendo una diferencia de tres votos.

En el caso, es pertinente señalar, que independientemente de que los datos señalados por el impetrante son los que se encuentran asentados en el acta de escrutinio y cómputo levanta ante la casilla, como se acredita con la copia certificada que obra en el expediente y que ya fue objeto de valoración, se desprende que las boletas recibidas en esa casilla fueron 667 (seiscientos sesenta y siete), y que consta como boletas sobrantes la cantidad de 381 (trescientos ochenta y uno), así como de 281 (doscientos ochenta y uno) boletas extraídas de la urna, existiendo además una diferencia de tres votos.

No obstante lo anterior, si se toma en cuenta que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 139 (ciento treinta y nueve) votos, y la diferencia máxima entre el rubro "3, 4, 5 y 6" es de tres votos, se llega a establecer que no existe determinancia.

En esta tesitura, se declara **infundado** el agravio hecho valer por el partido recurrente, y en consecuencia, no es dable decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 2043 extraordinaria uno, al no haberse acreditado los extremos de la causal contemplada en el inciso c) del artículo 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

12. En relación a la **casilla 2046 básica** señala el recurrente que se recibieron 567 boletas, que se asentó "0" (cero) boletas extraídas de la urna y "0" (cero) boletas sobrantes.

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

Al efecto cabe precisar que del cuadro comparativo se observa la existencia de cantidades desproporcionadas, ilógicas o incongruentes en alguno de los rubros del cuadro comparativo.

En el rubro relativo a “boletas sobrantes”, se asentó una cantidad desproporcionada (567), pues es similar al número de boletas recibidas (567), y por consiguiente no se puede obtener con certeza el número de “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, que debería ser similar al “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “boletas sacadas de la urna” y “ resultado de la votación, y al no serlo, se deduce que hubo una indebida anotación en el llenado del acta respectiva por parte del funcionario de la mesa directiva de casilla.

Se afirma lo anterior, porque al sumar indistintamente el rubro de “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y resultado de la votación”, con el rubro de “boletas sobrantes”, resulta una cantidad coincidente o similar al rubro de “boletas recibidas”.

De ahí que, es lógico estimar que el número de “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, debe ser similar al “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, o al resultado de la votación”, que son los votos que se reparten entre los partidos políticos o coaliciones, los candidatos no registrados y los votos nulos. Por esa razón en este caso, no se tomará en cuenta la cantidad que se considera desproporcionada para obtener la diferencia máxima, en aras de privilegiar la votación recibida en la casilla en análisis.

En tal virtud, si la diferencia máxima entre el rubro “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” , boletas sacadas de la urna y “resultado de la votación” es de 12 votos, y la que existe entre el partido que obtuvo el total de votos emitidos en dicha casilla es de 460 (cuatrocientos sesenta), dicho error no es determinante para el resultado de la votación, y por ende, no se actualiza la causal de nulidad en comento, por lo que resulta infundado el agravio que hace valer el partido promovente.

13. Por lo que hace a la **casilla 2048 extraordinaria uno** del análisis de los agravios expuestos por el recurrente, en lo esencialmente manifiesta que se recibieron 487 boletas; extraídas de la urna "0" (cero) y asentándose como sobrantes la cantidad de 207 (doscientos siete) boletas.

Al efecto de las actas de escrutinio y cómputo de dicha casilla, se advierte que el rubro relativo a "boletas extraídas de la urna" se encuentra en blanco (**en su caso una cantidad incongruente**). De manera que con respecto a las boletas extraídas de la urna, efectivamente es un dato que no es posible obtener de otros documentos, ya que la acción de extraer los votos de las urnas es un acto que materialmente sólo puede darse el día de la jornada electoral por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Sin embargo, este Tribunal considera que esa omisión no puede ser considerada como error en el cómputo de votos, ya que al comparar la cantidad asentada en el rubro "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 283 (doscientos ochenta y tres)," con la que se registró en el rubro relativo a "resultado de la votación" 283 (doscientos ochenta y tres), se advierte que existe plena coincidencia, lo que hace presumir que efectivamente los votos emitidos por los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, fueron los aplicados a los partidos políticos(o coaliciones), a los candidatos no registrados y a los votos nulos, razón por la cual es factible inferir que el "total de boletas extraídas de la urna" es una cifra igual a la asentada en los otros rubros mencionados, en consecuencia procede subsanar la omisión estudiada.

Por otra parte si se toma en cuenta que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 259 (doscientos cincuenta y nueve) votos, y la diferencia máxima entre el rubro "3, 4, 5 y 6" es de 3 (tres) votos, tomado en consideración el rubro "3" relativo a boletas recibidas menos boletas sobrantes, se llega a establecer que no existe determinancia.

En esta tesitura, se declara **infundado** el agravio hecho valer por el partido recurrente, y en consecuencia, no es dable decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 2048 extraordinaria

uno, al no haberse acreditado los extremos de la causal contemplada en el inciso c) del artículo 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

14. En lo relativo a la casilla **2286 básica** refiere el partido demandante que fueron recibidas 285 (doscientas ochenta y cinco) boletas, que se asentó como boletas sobrantes la cantidad de 528 (quinientos veintiocho) y 108 (ciento ocho) extraídas de la urna), resultando una diferencia de 351 votos.

Al respecto es pertinente señalar, que contrario a lo manifestado por el impetrante, del estudio del folio de casilla y de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo levanta ante la casilla, las cuales ya fueron objeto de valoración, se desprende que las boletas recibidas en esa casilla fueron 285 (doscientos ochenta y cinco), sin embargo, respecto al rubro de boletas sobrantes se advierte una cantidad desproporcionada, ilógica o incongruente, como lo es 528 (quinientos veintiocho), ya que no puede ser mayor este rubro al de las boletas recibidas que fueron 285 (doscientos ochenta y cinco), de ahí que el impugnante parte de un supuesto erróneo al manifestar una diferencia de 351 (trescientos cincuenta y uno) votos .

En efecto al realizar la operación aritmética respectiva, consistente en restar a las boletas recibidas 285 (doscientos ochenta y cinco), el total de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal o de las boletas extraídas de la urna, datos que resultan coincidentes que son 108 (ciento ocho) votos, de donde resultan 177 (ciento setenta y siete) boletas sobrantes, no así las 528 (quinientos veintiocho) que de manera equivocada fue asentada en las copias certificadas de las acta de escrutinio y cómputo, quedando subsanado dicho rubro, se puede advertir en el cuadro comparativo que no existe diferencia alguna de votos, toda vez que el rubro "boletas recibidas menos boletas sobrantes" dan un total de 108 (ciento ocho) y no 141 (ciento cuarenta y uno) como fue asentado, por lo que es **infundado** el agravio hecho valer por el partido recurrente, y en consecuencia, no es dable decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 2286 básica, al no haberse acreditado los extremos de la

causal contemplada en el inciso c) del artículo 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

15. En cuanto a la casilla **2432 contigua uno** el inconforme arguye que fueron recibidas 589 (quinientas ochenta y nueve) boletas, asentándose 260 (doscientas sesenta) boletas sobrantes y 120 extraídas de la urna, existiendo una diferencia de 209 (doscientos nueve) votos.

En el caso, de los datos proporcionados por el impetrante se advierte que respecto de los dos últimos, es decir boletas sobrantes y extraídas de la urna, no son coincidentes con los que se señalan en el acta de escrutinio y computo de la casilla en estudio, por lo cual el promovente parte de datos equivocados, no obstante ello, de los restantes datos se obtiene que en el rubro relativo al resultado de la votación, se asentó una cantidad desproporcionada, 264 (doscientos sesenta y cuatro) votos, en comparación con los rubros “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, 325 (trescientos veinticinco), “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” 324 (trescientos veinticuatro), y “boletas sacadas de la urna” 324 (trescientos veinticuatro), dicha cantidad debería ser coincidente con los tres últimos rubros que se mencionan, y no menor a ellos y al no serlo se deduce que hubo una indebida anotación en el llenado del acta respectiva por parte del funcionario de la mesa directiva de casilla.

Se afirma lo anterior, porque al sumar indistintamente el rubro de “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, con el “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” o las “boletas sacadas de la urna”, con el rubro “resultado de la votación”, resulta una cantidad coincidente o similar al rubro de “boletas recibidas.

De ahí que es lógico estimar que el número “total de ciudadanos” que votaron conforme a la lista nominal, debe ser similar al “resultado de la votación”, que son los votos que se reparten entre los partidos políticos o coaliciones, los candidatos no registrados y los votos nulos. Por esta razón en este caso, no se tomará en cuenta la cantidad que se considera desproporcionada para obtener la diferencia máxima,

en aras de privilegiar la votación recibida en la casilla en análisis.

En tal virtud si la diferencia máxima entre el rubro de “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “boletas sacadas de la urna” es de un voto y la que existe entre el primero y segundo lugar de la votación es de 59 (cincuenta y nueve) votos, dicho error no es determinante para el resultado de la votación, y por ende no se actualiza la causal de nulidad en comento, por lo que resulta **infundado** el agravio que hace valer el partido actor.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- (Se transcribe).

16. En lo relativo a la casilla 2433 básica, el impetrante señala fundamentalmente que fueron recibidas 426 boletas que en el rubro “boletas extraídas de la urna” se encuentra en 0 (cero) y sobrantes la cantidad de 207 (doscientos siete).

Al respecto debe señalarse que de la copia certificada del acta de jornada electoral que ya fue objeto de valoración, el dato relativo al número de boletas recibidas en la casilla en estudio es correcto, no así en cuanto al rubro de boletas sobrantes 207 (doscientos siete), cantidad que resulta inexacta no obstante haya sido asentada en el rubro correspondiente ya que el dato correcto, después de haberse realizado la operación aritmética respectiva, consistente en restar a las boletas recibidas 384 (trescientos ochenta y cuatro) el total de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal o de las boletas extraídas de la urna, datos que resultan coincidentes que son 219 (doscientos diecinueve) votos, de donde resultan 165 (ciento

sesenta y cinco) boletas sobrantes, no así las 207 (doscientos siete) que de manera equivocada fue asentada en las copias certificadas de las acta de escrutinio y cómputo, quedando subsanado dicho rubro, se puede advertir en el cuadro comparativo que no existe diferencia alguna de votos.

En esta tesitura, se declara **infundado** el agravio hecho valer por el partido recurrente, y en consecuencia, no es dable decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 2433 básica, al no haberse acreditado los extremos de la causal contemplada en el inciso c) del artículo 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

17. En lo que corresponde a la casilla **2434 básica** aduce el partido impugnante que fueron recibidas 634 boletas; además se asentó como boletas sobrantes la cantidad de 634 (seiscientos treinta y cuatro), y 214 (doscientas catorce) boletas extraídas de la urna, existiendo una diferencia de 214 votos.

Ahora bien, independientemente de que en el caso, los datos proporcionados por el impetrante son los asentados en las actas de escrutinio y cómputo, misma documental que ya fue valorada, también se advierte que con respecto al rubro de boletas sobrantes fue asentada una cantidad desproporcionada, ilógica o incongruente, como lo es 634 (seiscientos treinta y cuatro), ya que no puede ser igual este rubro al de las boletas recibidas que fueron 634 (seiscientos treinta y cuatro), de ahí que el impugnante parte de un supuesto erróneo al manifestar una diferencia de 351 (trescientos cincuenta y uno) votos .

En efecto al realizar la operación aritmética respectiva, consistente en restar a las boletas recibidas 634 (seiscientos treinta y cuatro), el total de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal o de las boletas extraídas de la urna, datos que resultan coincidentes que son 214 (doscientos catorce) votos, de donde resultan 420 (cuatrocientos veinte) boletas sobrantes, no así las 634 (seiscientos treinta y cuatro) que de manera equivocada fue asentada en las copias certificadas de las acta de escrutinio y cómputo, quedando subsanado dicho rubro, se puede advertir en el cuadro comparativo

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

que no existe diferencia alguna de votos, toda vez que el rubro "boletas recibidas menos boletas sobrantes" dan un total de 214 (doscientos catorce) y no 634 (seiscientos treinta y cuatro) como fue asentado, por lo que es **infundado** el agravio hecho valer por el partido recurrente, y en consecuencia, no es dable decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 2286 básica, al no haberse acreditado los extremos de la causal contemplada en el inciso c) del artículo 66, de la Ley General del Sistema

18. En lo que corresponde a la casilla **2043 contigua uno**, aduce el recurrente que fueron recibidas 393 (trescientos noventa y tres) trescientos noventa y tres boletas, que fue asentado como boletas sobrantes la cantidad de 199 (ciento noventa y nueve) y extraídas de la urna la cantidad de 195 (ciento noventa y cinco), existiendo una diferencia de un voto.

Al efecto, independientemente de que en el caso lo datos señalados por el impetrante son los que se encuentran asentados en el acta de escrutinio y cómputo levantada ante la casilla, como se acredita con la copia certificada que obra en el expediente y que ya fue objeto de valoración, se desprende que las boletas recibidas en esa casilla fueron las 393 (trescientos noventa y tres) señaladas, como boletas sobrantes 199 (ciento noventa y nueve), total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se asentó la cantidad de 194 (ciento noventa y cuatro), y como resultado de la votación la cantidad de 210 (doscientos diez) votos, existiendo una diferencia entre el primero y segundo lugar de 120 (ciento veinte) votos y en el rubro 3, 4, 5, y 6 de 16 votos.

Sin embargo, tales votos irregulares, no resultan ser determinantes para el resultado de la votación, habida cuenta la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar y aun suponiendo sin conceder que esos votos irregulares se le restaran a la coalición que obtuvo el primer lugar, en nada beneficiaría al partido político impugnante, tomando en consideración que no resultaría determinante para el resultado de la votación.

En esta tesitura, se declara **infundado** el agravio hecho valer por el partido recurrente, y en consecuencia, no es dable decretar la nulidad de la

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

votación recibida en la casilla 1320 contigua dos, al no haberse acreditado los extremos de la causal contemplada en el inciso c) del artículo 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

E. Mención especial merecen las casillas 1288 básica, 1618 contigua uno y 2036 contigua uno, contenidas en el siguiente cuadro, mismas que de acuerdo con los datos asentados, se advierte que, al comparar entre sí los datos registrados en los rubros "boletas recibida menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" "total de boletas extraídas de la urna" y "resultados de la votación", se advierten ciertas discrepancias entre las diversas cantidades, lo que evidencia de manera indubitable que al momento de realizar el cómputo de la votación recibida en casilla se incurrió en error, con tal conducta se actualiza el primer elemento de la causal de nulidad que se estudia.

Tal error se considera grave y trasciende al resultado de la votación recibida en esta casilla, puesto que se acredita que los votos se computaron de manera irregular y revelan una diferencia numérica igual o mayor a la que existe entre el número de votos sumados por las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en esas casillas.

		1	2	3	4	5	6	A	B	C
No.	CASILLA	BOLETAS RECIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACION	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DIF. MÁX. EN TRE, 4, 5 Y 6	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B) SI/NO
1	1288B	518	270	248	248	248	258	2	10	SI
2	1618C1	506	288	218	218	218	216	2	2	SI
3	2036C1	539	259	280	280	280	281	1	1	SI

En efecto, se afirma lo anterior en virtud de que, como se puede constatar en el cuadro esquemático de la causal, la diferencia existente entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar fue de:

a) En la casilla 1288 básica fue de dos votos; a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue de: **tres votos.**

b). En la **casilla 1618 contigua uno** fue de dos votos; a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue de: dos **votos**.

c). En la **casilla 2036 contigua uno** fue de un voto; a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue de: **un voto**.

Como se puede apreciar en el párrafo que antecede, los votos computados de manera errónea y que constituyen las discrepancias que se reflejan en el aludido cuadro, igualan la diferencia de votos que existe entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en las casillas, por lo que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca; en consecuencia, es **FUNDADO** el agravio aducido por el recurrente, respecto de dichas casillas.

SEXTO: El recurrente, en su escrito de inconformidad también hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 66, sección 1, **inciso h)**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Oaxaca, respecto de un total de cinco casillas, mismas que a continuación se señalan: 120 básica, 712 básica, 1201 contiguas uno, 2282 básica y 2432 básica.

En su escrito recursal, el partido incoante manifiesta lo siguiente:

“Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
Se recibe la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley	Identificación de casilla: COICOYAN DE LAS FLORES 120 B La integración de la mesa directiva, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera: Presidente: JESÚS ACHO GONZÁLEZ Secretario: GUADALUPE SÁNCHEZ BASURTO Escrutador: LOURDES LÓPEZ SANTIAGO Escrutador: MAURA CRUZ RUIZ Suplente General: GUADALUPE ESTRADA ÁVILA Suplente General: PAULINA BRAVO PINEDA Suplente General: GAUDENCIO ESTRADA ÁVILA

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

	<p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por Rosa Quiroz Díaz</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el art. 66 párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
--	--

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
Se recibe la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley	<p>Identificación de casilla: SAN AGUSTÍN ATENANGO 712 B</p> <p>La integración de la mesa directiva, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente: BELEM GÓMEZ GONZÁLEZ Secretario: CONCEPCIÓN LÓPEZ VELASCO Escrutador: OTILIA OSIO LÓPEZ Escrutador: ROGELIO MARIO BALBUENA ESTÉVEZ Suplente General: ESTHER MEZA POZOS Suplente General: ALMA ÁVILA MORA Suplente General: LORENZA MORA ELENA</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por BETSABE LEÓN ARENAS</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el art. 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

3 Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley	<p>Identificación de casilla: SAN JUAN MIXTEPEC 1201 C1</p> <p>La integración de la mesa directiva, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente: DANIEL MANUEL BAUTISTA NIEVES Secretario: JOSEFINA LOPEZ SANCHEZ Escrutador: ALFREDO HERNANDEZ BAUTISTA Escrutador: SILVIA BAUTISTA SALAZAR Suplente General: FULGENCIO RAMOS HERNANDEZ Suplente General: ALEJANDRA CRUZ SANCHEZ Suplente General: ROSA MARIA VEGA LOPEZ</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por SANTIAGO PAZ FELICIANO</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el art. 66 párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
---	--

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
3. Se recibe la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley	<p>Identificación de casilla: SILACAYOAPAM 2282 B</p> <p>La integración de la mesa directiva, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p>

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

	<p>Presidente: GLORIA BERNARDA GONZALES VIELMA Secretario: MAYRA GONZALEZ HERRERA Escrutador: CECILIA VIELMA MENDEZ Escrutador: RICARDA DOLORES CORTES OLEA Suplente General: ROBERTO HERRERA GONZALEZ Suplente General: VERÓNICA ANTONIA ESTEVEZ GONZALEZ Suplente General: JOSEFA VARGAS OLEA</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por GRACIELA BURGOA NIETO</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el art. 66 párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
--	---

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
3. Se recibe la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley	<p>Identificación de casilla: ZAPOTITLAN LAGUNAS 2432 B</p> <p>La integración de la mesa directiva, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente: IVAN PEDRO MORALES GONZALEZ Secretario: MAURO FAUSTINO VILLEGAS NERI Escrutador: BELEM ARACELI BONOLA FLORES Escrutador: INES ELODIA PAVIA IVARRA Suplente General: ZENOVIA YSABEL SORIANO ROJAS Suplente General: ANA LUISA GONZALEZ HERNANDEZ Suplente General: TOMASA MAURA JIMENEZ GARCIA</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por ZENOVIA IZABEL SORIANO RUIZ</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el art. 66 párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

La autoridad responsable en su informe circunstanciado aduce lo siguiente:

“Por lo que respecta al punto número seis de agravios, el artículo 204 del CIPPEO, determina de que manera deberá instalarse una casilla en diferentes circunstancias, tal es el caso que si no se presentan los funcionarios de casilla acreditados ante el órgano electoral competente, el presidente de la casilla o en su caso el asistente electoral instalarán la casilla incluso con personas “primeros de la fila”, siendo estas personas sin estar autorizadas por el órgano electoral anticipadamente, relacionados con el artículo 202 del mismo ordenamiento legal, en las que una de las funciones del asistente electoral es instalar la casilla en tiempo y forma. Invoca el criterio jurisprudencial bajo el rubro “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (Legislación de Veracruz-Llave y similares).

Asimismo, con los supuestos mencionados por el promovente no se actualiza lo dispuesto por el artículo 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca”.

Por su parte, el partido político tercero interesado **no hace referencia alguna respecto de dicha causal.**

Aduce el actor que se presentaron las siguientes irregularidades:

CASILLA	HECHOS Y/O AGRAVIOS MANIFESTADOS
120B	La votación fue recibida por ROSA QUIROZ DIAZ, persona no autorizada por la ley, quien firma como segundo escrutador.
712B	La votación fue recibida por BETSABE LEON ARENAS, persona no autorizada por la ley, quien firma como segundo escrutador.
1201C1	La votación fue recibida por SANTIAGO PAZ FELICIANO, persona no autorizada por la ley, quien firma como segundo escrutador.
2282B	La votación fue recibida por GRACIELA BURGOA NIETO persona no autorizada por la ley, quien firma como Secretaria.
2432B	La votación fue recibida por ZENOVIA ISABEL SORIANO RUIZ persona no autorizada por la ley, quien firma como segundo escrutador.

Previo al estudio de los agravios que se aducen, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

en que se dividen los 25 distritos electorales del estado.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 123 párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 123 párrafo 1 del Código en comento, deberán ser ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial de elector con fotografía para votar.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 176 del código que se consulta.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador en el artículo 204 del mismo código, establece el procedimiento que debe seguirse el día

de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en el artículo 204 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: a) cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, b) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo e independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 párrafo 1 inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por este Código.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente: **a)** acuerdo de "sustitución de funcionarios de mesas directivas de casilla", del XXI (sic) Distrito Electoral relativas a la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, **b)** acuerdo del XXI Consejo Distrital Electoral con cabecera en Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca por el que se aprueba el proyecto de lista de ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla y los lugares de ubicación de las mismas. **c)** copia certificada de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección y **d)** copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 15, párrafo 2, de la ley de medios local, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la indebida sustitución de funcionarios, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas; en la tercera, los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
---------	--	--	---------------

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

120B	Pte.:JESUS ACHO GONZÁLEZ Srio.:GUADALUPE SÁNCHEZ BASURTO 1er Escrut.: LOURDES LÓPEZ SANTIAGO 2do Escrut.: MAURA CRUZ RUIZ 1er Supl.: GUADALUPE ESTRADA AVILA 2do Supl.: PAULINA BRAVO PINEDA 3er Supl.: GAUDENCIO ESTRADA AVILA	Pte.:JESUS ACHO GONZÁLEZ Srio.: GUADALUPE SÁNCHEZ BASURTO 1er Escrut.: GAUDENCIO ESTRADA AVILA 2do Escrut.: ROSA QUIROZ DIAZ	La ciudadana ROSA QUIROZ DÍAZ. no fue designada como funcionaria por la autoridad electoral pero pertenece a la sección 120 y se encuentra registrada con el número 193 (página 9 del listado nominal)
712B	Pte.: BELEM GÓMEZ GONZALEZ Srio.: CONCEPCIÓN LÓPEZ VELASCO 1er Escrut.: OTILIA OSIO LÓPEZ 2do Escrut.: BETSABE LEON ARENAS 1er Supl.: ESTHER MEZA POSOS 2do Supl.: ALMA AVILA MORA 3er Supl.:LORENZA MORA ELENA	Pte.: BELEM GÓMEZ GONZALEZ Srio.: CONCEPCIÓN LÓPEZ VELASCO 1er Escrut.: OTILIA OSIO LÓPEZ 2do Escrut.: BETSABE LEON ARENAS	Hay coincidencia total de funcionarios.
1201C1	Pte.: DANIEL MANUEL BAUTISTA NIEVES Srio.: JOSEFINA LÓPEZ SÁNCHEZ 1er Escrut.: ALFREDO HERNÁNDEZ BAUTISTA 2do Escrut.: SILVIA BAUTISTA SALAZAR 1er Supl.: FULGENCIO RAMOS HERNÁNDEZ 2do Supl.: ALEJANDRO CRUZ SANCHEZ 3er Supl.: ROSA MARIA VEGA LÓPEZ	Pte.: DANIEL MANUEL BAUTISTA NIEVES Srio.: JOSEFINA LÓPEZ SÁNCHEZ 1er Escrut.: ALFREDO HERNÁNDEZ BAUTISTA 2do Escrut.: SANTIAGO PAZ FELICIANO	El ciudadano SANTIAGO PAZ FELICIANO no fue designado como funcionario por la autoridad electoral pero pertenece a la sección y se encuentra registrado con el número 319 (página 15 del listado nominal)
2282 B	Pte.: GLORIA BERNARDA GONZALEZ VIELMA Srio.: GRACIELA BURGOA NIETO 1er Escrut.: CECILIA VIELMA MÉNDEZ 2do Escrut.: RICARDA DOLORES CORTÉS OLEA 1er Supl.: ROBERTO HERRERA GONZALEZ 2do Supl.: VERONICA ANTONIA ESTEVEZ GONZÁLEZ 3er Supl.: JOSEFINA VARGAS OLEA	Pte.: GLORIA BERNARDA GONZALEZ VIELMA Srio.: GRACIELA BURGOA NIETO 1er Escrut.: CECILIA VIELMA MÉNDEZ 2do Escrut.: RICARDA DOLORES CORTÉS OLEA	. Hay coincidencia total de funcionarios
2432 B	Pte.: IVAN PEDRO MORALES GONZALEZ Srio.: MAURO FAUSTINO VILLEGAS NERI 1er Escrut.: BELEM ARCAELI BONOLA FLORES 2do Escrut.: INES PAVIA IBARRA 1er Supl.: ZENOVIA YSABEL SORIANO ROJAS 2do Supl.: ANA LUISA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ 3er Supl.: TOMASA MAURA JIMENEZ GARCÍA	Pte.: IVAN PEDRO MORALES GONZALEZ Srio.: MAURO FAUSTINO VILLEGAS NERI 1er Escrut.: BELEM ARCAELI BONOLA FLORES 2do Escrut.: ZENOVIA YSABEL SORIANO ROJAS	Se realizó la sustitución de funcionarios según lo previsto por el artículo 204 inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en el caso del segundo escrutador. Habiendo sido sustituido por el primer suplente

A. Del análisis comparativo del cuadro esquemático, se aprecia que en las casillas 120 B y 1201 C1, los funcionarios de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral, como segundos escrutadores no fueron designados por el Consejo Distrital respectivo.

No obstante ello, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, para recibir la

votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 204, inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

La única limitante que establece el propio Código Electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, y cuenten con su credencial de elector con fotografía para votar.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, con la clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 944, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. (Se transcribe).

Entonces, el hecho de que los ciudadanos Rosa Quiroz Díaz y Santiago Paz Feliciano que no fueron designados previamente por el Consejo Distrital, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas

por el código sustantivo electoral, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Tal condición se cumple cabalmente respecto de las dos casillas señaladas, puesto que los ciudadanos que integraron la mesa directiva de manera emergente, se encuentran en la sección electoral 120, tal como se anotó en el apartado de observaciones del cuadro comparativo aquí en referencia. De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hizo con electores de la sección correspondiente, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se ciñe a los términos que señala la ley.

Por tanto, si en el caso participaron el presidente, secretario y un escrutador autorizado, así como un escrutador seleccionado de entre los electores formados para emitir su voto, es decir, la mayoría de los funcionarios, y no hay registro de incidentes relacionados con la ausencia, entonces, no se actualiza la causa de nulidad invocada.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 66 párrafo 1 inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

B) Respecto de las casillas 712 B y 2282 B, los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de dichos órganos colegiados, que fueron originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de presidente, secretario, primero y segundo escrutadores.

Por lo tanto, al no acreditarse ninguno de los supuestos normativos de la causal de nulidad de

votación prevista en el artículo 66 párrafo 1 inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido respecto de las casillas en comento.

C) Con relación a la casilla 2432B del cuadro comparativo se aprecia que los funcionarios designados por el XXI Consejo Distrital, con cabecera en Santiago Juxtlahuaca, son los mismos que fungieron como tales el día de jornada electoral, independientemente de que el segundo escrutador haya sido sustituido por la primera suplente.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en el artículo 123, párrafo 2, del Código en comento, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios en las casillas aludidas no lesiona los intereses del partido político actor, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recibido ésta, por funcionarios designados por el Consejo Distrital y, en consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 66 párrafo 1 inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el impugnante respecto de dichas casillas.

SEPTIMO. Ahora bien, del **cuarto agravio** aducido por el recurrente en su escrito recursal, respecto del grupo de casillas que describe en un tercer cuadro expositivo, y que corresponden a las casillas **1162 básica, 1197 básica, 1199 extraordinaria uno,**

1202 básica, 1202 contigua uno, 1287 básica, 1289 básica, 1320 contigua uno, 1618 contigua uno, 1619 básica, 2035 contigua uno, 2035 contigua dos, 2036 contigua uno, 2049 básica, 2275 básica y 2276 contigua uno, considera el recurrente que encuadran en la hipótesis prevista en **el inciso k) del artículo 66** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, y conforme a ella procederá a su análisis; la cual prevé lo siguiente:

Artículo 66...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma..."

Para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se precisa indispensable realizar además los señalamientos siguientes:

De los supuestos de nulidad contemplados en el artículo 66, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, los previstos en los incisos del a) al j) se refieren a las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas, en razón de que se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la hipótesis contenida en el inciso k) del precepto citado, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciados en las demás fracciones, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 40/2002**, que aparece publicada en las páginas 205 y 206 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2000*, con el siguiente texto:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. (Se transcribe).

Bajo estas proyecciones, la causal de Nulidad contenida en el artículo 66, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, consiste en anular la votación recibida en casilla cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral con el acta de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para su resultado.

Al respecto, debe decirse que para la actualización de tal causal es necesario acreditar que existió una irregularidad, entendida como cualquier violación a las normas y procedimientos previstos en la legislación electoral. Dicha violación o irregularidad debe ser de manera grave que no quede lugar a duda de su existencia y que la misma no sea subsanable o reparada durante la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo.

El otro extremo a acreditar es que se ponga en duda la certeza de la votación, que exista duda en el sentido de la voluntad del electorado manifestado en la casilla. Este extremo abarca la determinancia tanto en su aspecto cuantitativo como cualitativo.

Bajo este tenor se procede al estudio de aquellos agravios hechos valer en la demanda, y que no encuadran en ninguna de las hipótesis previstas en los incisos a) a j) del artículo 66 de la ley.

Cabe señalar también, que para la actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta

etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene. Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Regional en los expedientes ST-V-JIN-10/2003, ST-V-JIN-27/2003 y su acumulado, ST-V-JIN-34/2003, entre otros. Por ende, las irregularidades a que se refiere la causal de nulidad de mérito, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, así como durante la jornada electoral o con posterioridad a la misma, siempre que los actos o las conductas de que se trate trasciendan a la etapa de la jornada electoral, repercutiendo directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos del a) al j), de la sección 1, del artículo 66 de la disposición en comento, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica.

En este contexto normativo, y como ya ha sido analizado con antelación, los elementos que integran el supuesto de nulidad en estudio, son los siguientes:

- 1)** Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- 2)** Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.
- 3)** *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;* lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al

elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Lo anterior haya sustento en la tesis relevante identificada con la clave **S3EL 032/2004**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 730 y 731 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y que dice:

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).
(Se transcribe).

Con relación al término “determinante”, la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 39/2002**, que aparece publicada en las páginas 201 y 202 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 146 y 147, bajo el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**

En el caso particular, el actor esgrime que le causa agravio el hecho de que en las casillas **1162 básica, 1197 básica, 1199 extraordinaria uno, 1202 básica, 1202 contigua uno, 1287 básica, 1289 básica, 1320 contigua uno, 1618 contigua uno, 1619 básica, 2035 contigua uno 2035 contigua dos 2036 contigua uno, 2049 básica, 2275 básica y 2276 contigua uno**, la cantidad de votos nulos, es mayor a la diferencia que existe en votación, entre el primero y segundo lugar de las coaliciones que contendieron para Gobernador del Estado, según el cuadro comparativo que expone; cuyos datos han sido cotejados con las actas de escrutinio y cómputo de cada una de dichas casillas, a las que se les otorga valor probatorio pleno, por tener el carácter de documentales públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, de conformidad con lo

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

previsto en los artículos 13, apartado 1, inciso a) y 15, apartados 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, este Tribunal se avocará al estudio de los agravios formulados por la parte inconforme, para lo cual, se elabora un cuadro en el que se identifica, en primer lugar, el número progresivo de la casilla; enseguida, la identificación de la casilla cuya votación se impugna; acto seguido, las irregularidades que alega el accionante; asimismo, la relación de los incidentes que consten en las correspondientes "hojas especiales de incidentes" elaboradas por los miembros de las mesas directivas de casilla; y finalmente, se realizan las observaciones pertinentes, de acuerdo a los documentos que obran en actuaciones.

Para el vaciado de la información anterior, se tomará en cuenta el contenido de las: **a)** copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo y **b)** cualquier otro documento expedido por la autoridad, que aporte elementos de convicción para la solución de la presente controversia; documentales que por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 13, sección 3, inciso a) y 15, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca:

No.	Casilla	Hechos en que se basa la impugnación	Hechos relacionados en documentos	Observaciones
1	1162B	Efectivamente, existe un mayor número de votos nulos (12) que la diferencia entre el primero y segundo lugar (10)	En el acta de cómputo de casilla, levantada ante el Consejo Distrital Electoral, se asentó que hubo 12 votos nulos , también se advierte que no hubo incidentes. En cuanto a los resultados, se asentó que la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" obtuvo 176 votos y la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" la cantidad de 166 votos , es decir, existe una diferencia de 10 votos .	Efectivamente, existe un mayor número de votos nulos (12) que la diferencia entre el primero y segundo lugar (10).
2	1197B	Los votos nulos 7, es mayor a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar 4.	En el acta de cómputo de casilla ante el Consejo Distrital Electoral, se asentó que hubo 7 votos nulos , no aparece registrado incidente. En cuanto a los resultados si bien no se asentaron las cifras totales, al revisar las cifras correspondientes, la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" obtuvo 30 votos y la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" la cantidad de 26 votos , es decir, existe una diferencia de 4 votos .	Existe un mayor número de votos nulos (7) que la diferencia entre el primero y segundo lugar (4).
	1199X1	Los votos nulos 13, son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo	En el acta de cómputo de casilla, levantada ante el Consejo Distrital Electoral, se asentó que hubo 13 votos nulos , también se advierte que no hubo incidentes.	Efectivamente, existe un mayor número de votos nulos (13) que la diferencia entre el primero y segundo lugar (10)

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

		lugar 10.	En cuanto a los resultados, se asentó que la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" obtuvo 80 votos y la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" la cantidad de 70 votos , es decir, existe una diferencia de 10 votos	
	1202B	Efectivamente, existe un mayor número de votos nulos (16) que la diferencia entre el primero y segundo lugar (2)	En el acta de cómputo de casilla, levantada ante el Consejo Distrital Electoral, se asentó que hubo 16 votos nulos , también se advierte que no hubo incidentes. En cuanto a los resultados, se asentó que la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" obtuvo 87 votos y la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" la cantidad de 85 votos , es decir, existe una diferencia de 2 votos	Efectivamente, existe un mayor número de votos nulos (16) que la diferencia entre el primero y segundo lugar 2
	1202C1	Efectivamente, existe un mayor número de votos nulos (31) que la diferencia entre el primero y segundo lugar (2)	En el acta de cómputo de casilla, levantada ante el Consejo Distrital Electoral, se asentó que hubo 31 votos nulos , también se advierte que no hubo incidentes. En cuanto a los resultados, se asentó que la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" obtuvo 66 votos y la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" la cantidad de 64 votos , es decir, existe una diferencia de 2 votos	Efectivamente, existe un mayor número de votos nulos (31) que la diferencia entre el primero y segundo (2)
7	1287B	Efectivamente, existe un mayor número de votos nulos (19) que la diferencia entre el primero y segundo lugar (2)	Del acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se asentó que hubo 19 votos nulos , también se advierte que no hubo incidentes. Y en cuanto a los resultados, se asentó que la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" obtuvo 80 votos y la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" la cantidad de 78 votos , es decir, existe una diferencia de 2 votos .	.Existe un mayor número de votos nulos (19) que la diferencia entre el primero y segundo 2 Lugar.
8	1289B	Los votos nulos 11, que es mayor a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar 3	En el acta de cómputo de casilla ante el Consejo Distrital, se asentó que hubo 11 votos nulos, no aparece registrado incidente alguno. En cuanto a los resultados si bien no se asentaron las cifras totales, al revisar las cifras correspondientes, la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" obtuvo 44 votos y la Coalición "Por la Transformación por Oaxaca" 41 votos, es decir, con una diferencia de 3 votos	. Efectivamente, existe un mayor número de votos nulos (11) que la diferencia entre el primero y segundo 3
	1320C1	Los votos nulos 5, no es mayor a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar 10	En el acta de cómputo de casilla ante el Consejo Distrital, se asentó que hubo 5 votos nulos, no aparece registrado incidente alguno. En cuanto a los resultados si bien no se asentaron las cifras totales, al revisar las cifras correspondientes, la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" obtuvo 203 votos y la Coalición "Por la Transformación por Oaxaca" 193 votos, es decir, con una diferencia de 10 votos	En el caso no, existe un mayor número de votos nulos (5) que la diferencia entre el primero y segundo 10
	1618C1	Efectivamente, existe un mayor número de votos nulos (4) que la diferencia entre el primero y segundo lugar (2)	Del acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se asentó que hubo 4 votos nulos , también se advierte que no hubo incidentes. Y en cuanto a los resultados, se asentó que la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" obtuvo 101 votos y la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" la cantidad de 99 votos , es decir, existe una diferencia de 2 votos .	. Efectivamente, existe un mayor número de votos nulos (4) que la diferencia entre el primero y segundo 2
	1619B	Los votos nulos 7, que es mayor a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar 3	En el acta de cómputo de casilla ante el Consejo Distrital, se asentó que hubo 7 votos nulos, no aparece registrado incidente alguno. En cuanto a los resultados si bien no se asentaron las cifras totales, al revisar las cifras correspondientes, la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" obtuvo 61 votos y la Coalición "Por la Transformación por Oaxaca" 58 votos, es decir, con una diferencia de 3 votos	. Efectivamente, existe un mayor número de votos nulos (7) que la diferencia entre el primero y segundo 3

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

	2035C1	En esta casilla, existe un mayor número de votos nulos (13) que la diferencia entre el primero y segundo lugar (9)	Del acta de cómputo de casilla se asentó que hubo 13 votos nulos , también se advierte que no hubo incidentes. Y en cuanto a los resultados, se asentó que la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" obtuvo 139 votos y la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" la cantidad de 130 votos , es decir, existe una diferencia de 9 votos .	. Efectivamente, existe un mayor número de votos nulos (13) que la diferencia entre el primero y segundo lugar
	2035C2	Efectivamente, existe un mayor número de votos nulos (17) que la diferencia entre el primero y segundo lugar (0)	Del acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se asentó que hubo 17 votos nulos , también se advierte que no hubo incidentes. Y en cuanto a los resultados, se asentó que la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" obtuvo 124 votos y la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" la cantidad de 124 votos , es decir, no existe diferencia de votos .	. Efectivamente, existe un mayor número de votos nulos (17) y que no existe diferencia entre el primero y segundo lugar
	2036C1	Los votos nulos 14, que es mayor a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar 1	En el acta de cómputo de casilla ante el Consejo Distrital, se asentó que hubo 14 votos nulos, no aparece registrado incidente alguno. Del acta de cómputo de casilla se asentó que hubo 14 votos nulos , Y en cuanto a los resultados, se asentó que la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" obtuvo 119 votos y la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" la cantidad de 118 votos , es decir, existe una diferencia de 1 voto	. Efectivamente, existe un mayor número de votos nulos (14) que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 1 voto
	2049B	Del acta de cómputo de casilla, se encuentra asentado que, existen (5) votos nulos, mismo dato que no es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, en tanto que en el caso existe una diferencia de 367	Del acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se asentó que hubo 5 votos nulos , Y en cuanto a los resultados, si bien se asentó que la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" obtuvo 12 votos y la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" la cantidad de 10 votos , también es verdad que en el caso el primer lugar lo obtuvo el partido "Unidad Popular" con una votación de 379 votos , en tanto que el segundo lugar lo obtuvo la Coalición "Unidos por la Paz y el progreso con 12 votos , existiendo una diferencia de 367 votos .	No existe un mayor número de votos nulos.
	2275B	Efectivamente, existe un mayor número de votos nulos (7) que la diferencia entre el primero y segundo lugar (2)	Del acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se asentó que hubo 7 votos nulos , también se advierte que no hubo incidentes. Y en cuanto a los resultados, se asentó que la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" obtuvo 202 votos y la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" la cantidad de 200 votos , con una diferencia de 2 votos .	. Efectivamente, existe un mayor número de votos nulos (7) y la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 2 votos.
	2276C1	Los votos nulos 7, que es mayor a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar 4	En el acta de cómputo de casilla ante el Consejo Distrital, se asentó que hubo 7 votos nulos, no aparece registrado incidente alguno. Y en cuanto a los resultados, se asentó que la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" obtuvo 189 votos y la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" la cantidad de 185 votos , es decir, existe una diferencia de 4 votos	. Efectivamente, existe un mayor número de votos nulos (7) que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 4 voto

De lo anterior se desprende, que con excepción de las casillas, **1320 contigua uno y 2049 básica**, existen las diferencias señaladas por el impugnante en el cuadro comparativo, en las casillas enunciadas, sin embargo, el hecho de que exista una mayor

cantidad de votos nulos, en comparación con la diferencia en votación existente, entre las coaliciones contendientes que ocuparon el primero y segundo lugar, no implica por sí mismo que dicha situación establezca una irregularidad que vicie la votación recibida en dichas casillas, ya que esa forma de votación, aunque atípica, puede ser concomitante con una elección válida, esencialmente cuando como en el caso, resultan considerables las cifras de votación en dichas casillas.

Antes bien, el impugnante omite señalar de manera precisa, la forma en la que se materializa en su perjuicio el agravio que refiere, así como los hechos y razones que permitan ponderar a esta autoridad su gravedad y trascendencia en el resultado de la votación, y por los cuales amerite anular los sufragios recibidos en las casillas que pretende; siendo evidente, que dichos argumentos contienen únicamente apreciaciones subjetivas, propias del recurrente, cuando infiere en su alegato, "que es más que probable que los votos nulos puedan ser objeto de una calificación errónea", argumentos que imponen perspectivas de probabilidad pero que carecen de elemental precisión en los hechos para tener satisfecha la causa de pedir, en términos de lo dispuesto por el artículo 8, apartado 1, inciso f) de la Ley adjetiva en materia electoral, lo que imposibilita un mayor análisis por este órgano jurisdiccional, como se advierte objetivamente por esta autoridad; pues no existe ningún elemento de prueba, que infiera la existencia de irregularidades graves y determinantes en la calificación de los votos, así como en los resultados obtenidos en las casillas impugnadas, que pongan en duda el principio de certeza, y que por tanto amerite cuestionar los resultados de la votación, en términos de los elementos que para su estudio requiere la causal de nulidad prevista en el inciso k) de la ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia Electoral.

Aunado a lo anterior, se puede advierte que con relación a dichas casillas, tampoco existen hojas de incidentes, escritos de protesta, o cualquier otra constancia probatoria relacionada con la documentación electoral, en la que se acredite alguna manifestación de inconformidad de los Representantes de los Partidos Políticos, o que en su

caso, éstos hubiesen firmado bajo protesta los resultados contenidos en el acta de cómputo de casillas, así como tampoco está demostrado que esta votación se haya generado por algún acto realizado durante el tiempo de instalación, apertura, recepción de la votación, o escrutinio, o cómputo, sino que se deriva de actos voluntarios ejercidos por la ciudadanía al momento de emitir su sufragio, de lo cual se impone que no existieron actos de tal naturaleza que hubieran viciado la voluntad de los ciudadanos a emitir un voto que se calificaría como nulo.

Luego entonces si se toma en cuenta que incluso la existencia de votos nulos, está considerada como un acto que puede darse al momento de sufragar, ya que tanto en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, como en el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, existe un apartado para su registro; en tal hipótesis, es incuestionable que en el caso particular, no se encuentra demostrado el primer elemento de la casual k) bajo análisis y por ende es viable concluir que la misma no se actualiza.

En consecuencia, se estima declarar **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el actor, en razón de que no es una irregularidad en si misma, que en modo alguno afecte el principio de certeza; y al no estar acreditado ningún hecho que hubiere generado la votación así obtenida, ni menos aún existe prueba o evidencia que ponga en duda la certeza de la votación al no existir elementos de prueba que nos lleven a considerar que el día de la jornada electoral se dieron hechos que condujeran a un error en la calificación de la nulidad de los votos que generan el hecho de que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugares en las casillas ya analizadas, y que pudiera encuadrarse en la hipótesis prevista en el inciso k), sección 1, del numeral 66 de la codificación electoral en cita, por lo que deben desestimarse las afirmaciones a que se refiere el recurrente.

A mayor abundamiento, es pertinente señalar, que la tendencia en el electorado a nulificar de manera consciente su voto, es un fenómeno social que refleja la pluralidad ideológica y política, que se vive en un estado democrático, y que pretende expresar la inconformidad de los ciudadanos con el funcionamiento de los Partidos Políticos, máxime que

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

durante el reciente proceso electoral, existió un movimiento acorde a la ideología de aquellos ciudadanos que no se sienten representados por los candidatos que proponen los Partidos Políticos, y quienes en ejercicio de su libertad de expresión realizaron una invitación abierta al electorado para anular su voto de manera consciente, siendo un hecho público y notorio para este Tribunal, que las estadísticas de la votación en el Estado, reflejan un alto porcentaje en el número de votos anulados, en comparación con otros procesos electorales, lo cual explica en gran medida, el incremento de esa tendencia de votación, que de ninguna manera debe tenerse como indicativo de la causal genérica de Nulidad, como lo pretende el impugnante.

Por todo lo anterior, y como ya se dijo, el agravio hecho valer por el actor, no actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, motivo por el cual deviene **INFUNDADO**.

OCTAVO. Al resultar **FUNDADOS** los agravios hechos valer por EDY CABALLERO LÓPEZ por cuanto hace a las **casillas 1288 básica, 1618 contigua uno y 2036 contigua uno**, configurándose la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 66, apartado 1, incisos c), de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, este Tribunal Electoral, declara la nulidad de la votación recibida en la casilla antes citada, correspondiente al XXI Distrito Electoral con sede en Santiago Juchitahuaca, Oaxaca.






En consecuencia, se procede a verificar la votación que ha sido anulada, extrayendo del acta de escrutinio y cómputo levantada ante el Consejo Distrital respectivo, las cantidades que se precisan en el cuadro siguiente:

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PC	PUP	PNA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
---------	-----	-----	-----	------	----	----	-----	-----	---------------------------------	----------------	-------






**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

1288 B	11	117	108	0	0	0	5	0	0	17	258
1618 C1	55	94	34	5	6	6	12	0	0	4	216
2036 C1	51	115	47	3	11	10	29	1	0	14	281
TOTAL	117	326	189	8	17	16	46	1	0	35	755
VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA EN ESTAS CASILLAS POR LOS CANDIDATOS DE LAS COALICIONES											
Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso"										339	
Coalición "Por la Transformación de Oaxaca"										334	

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, sección 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, este órgano colegiado procede a **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, del XX1 Distrito Electoral con sede en Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, para quedar en los términos siguientes:

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
 PAN	4,019	3,902
 PRI	14,636	14,310
 PRD	9,539	9,350
 PVEM	617	609
 PT	822	805

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
 PC	500	16	484
 PUP	4,622	46	4,576
 PNA	279	1	278
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	38	0	38
VOTOS NULOS	1,587	35	1,552
VOTACIÓN TOTAL	36,659	755	35,904
VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS DE LAS COALICIONES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS			
CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO			
“Unidos por la Paz y el Progreso”	14,880	339	14,541
“Por la Transformación de Oaxaca”	15,253	334	14,919
 Partido Unidad Popular	4,622	47	4,575
 Partido Nueva Alianza	279	1	278

Una vez realizada la recomposición respectiva, se advierte que ésta no trae como consecuencia un cambio del candidato de la coalición que resultó ganadora en la elección de Gobernador del Estado en el XXI Distrito Electoral con sede en Santiago Juchitahuaca, Oaxaca.

El cómputo mencionado sustituye para todos los efectos legales, el realizado originalmente por el XXI Consejo Distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 sección 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que

este Tribunal Electoral esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, remítase copia certificada de esta resolución a la sección de ejecución que para tal efecto se abra al resolver el último de los recursos que se hubiere promovido en contra de la elección de Gobernador. Lo anterior, de conformidad con los artículos 260 sección 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado, en relación con el 58, sección 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado de conformidad con lo establecido en el artículo 25, apartados D y E, primer párrafo, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 4, 260, 263, 264 y 265, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, 4,5, 6, 7, 8, 12 sección 1 inciso b), 25 y 57, 66 y 67 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de inconformidad en los términos del Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO.- La legitimidad del Partido Revolucionario Institucional, como promovente en el presente medio de impugnación así como del Partido Convergencia en su carácter de Tercero Interesado, quedó acreditada; así también la personalidad de EDY CABALLERO LÓPEZ, como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, y de OSCAR RAMÍREZ VASQUEZ representante propietario del Partido Convergencia, ante el XXI Consejo Distrital Electoral con sede en Santiago Juchitahuaca, Oaxaca; así como la de VÍCTOR HUGO ALEJO TORRES ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, este último de los mencionados, como representante de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", en términos del considerando segundo de este fallo.

TERCERO.- El trámite dado al presente recurso de inconformidad fue el correcto.

CUARTO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO, APARTADOS A), B), C) y D), SEXTO y SEPTIMO**, de esta resolución, respecto a la causal de nulidad establecidas en el artículo 66, párrafo I, inciso c); así también los previstos en los incisos h) y k) del precepto en mención, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente respecto de la causal de nulidad prevista en el artículo 66 párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Oaxaca en relación a la votación recibida en las casillas **1288 básica, 1618 contigua uno y 2036 contigua uno**, en términos del considerando **QUINTO APARTADO “E” Y OCTAVO**, de la presente resolución, por lo que se **declara la nulidad de la votación** recibida en dichas casillas y en consecuencia se modifican los resultados consignados en el acta respectiva de cómputo distrital, para quedar en los términos del considerando antes citado, la cual sustituye a dicha acta de cómputo distrital.

SEXTO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria a la sección de ejecución que para tal efecto se abra al resolver el último de los recursos que se hubiere promovido en contra de la elección de Gobernador, en términos del artículo 58, sección 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca

SÉPTIMO. Agravios SUP-JRC-325/2010. En su escrito de demanda, el partido político promovente expresó los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

‘...

AGRAVIOS

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

En el recurso de inconformidad promovido cuya resolución hoy se recurre, se expresaron como agravios,

"Apertura de paquetes electorales y recuento de votos en sujeción al principio de certeza que rige el proceso electoral, con quebranto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la local del Estado de Oaxaca, así como las normas secundarias de la legislación electoral de la misma entidad que le refieren con dicho carácter.

Causa de pedir en la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito II para la elección de gobernador en el proceso 2010, en virtud de que en las respectivas actas de la jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo no se consigna el dato relativo a los ciudadanos que conforme a la lista nominal emitieron su voto en la casilla correspondiente.

Primero.- La autoridad responsable, con vista a su omisión de haber aperturado todos y cada uno de los paquetes electorales de la elección de gobernador del Estado del proceso electoral del año en curso, causa el consiguiente agravio a la Coalición que represento atendiendo a la cita de preceptos constitucionales y legales y a los aspectos de hecho en que se surte su violación.

El artículo 14 de la Constitución General de la República contempla, como se sabe, la garantía de legalidad a establecer que nadie puede ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino es conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y la cual debe ser interpretada a la letra o a su interpretación jurídica y que, a falta de ésta, debe fundarse la resolución en los principios generales de Derecho.

En el artículo 41 párrafo segundo, del mismo texto constitucional, cuyo enunciado general, es en el sentido de que el renuevo de los poderes Legislativo y Ejecutivo debe realizarse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas bajo las bases que se enuncian en ese mismo numeral, específicamente en sus fracciones III y IV, queda establecido cuales son los derechos y prerrogativas de los partidos políticos,

así como la participación que le corresponde en los aludidos procesos de elección.

El artículo 116, en su Fracción IV, del texto constitucional en cita establece:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

- h) Se fijan los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;
- i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;
- j) Se fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;
- k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;
- l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;
- m) Se fijan las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y
- n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
- d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;
- e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;
- f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
- g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;
- h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez

por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

La Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca, artículo 25 Apartado C, primer párrafo establece:

(...)

Del Instituto estatal Electoral

La organización y desarrollo de las elecciones es una función estatal que realiza el organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto estatal electoral. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad"

El Código de Instituciones Políticas y procedimientos Electorales de Oaxaca, esos mismos principios se encuentran establecidos en su artículo 79 párrafo 2, como una finalidad del Instituto Estatal Electoral al señalar:

Artículo 79

1. Son fines del Instituto

(...)

2. Serán principios rectores de todas las actividades del Instituto, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

De esos numerales, en los tramos normativos descritos, se desprende tanto la garantía de legalidad, como la de audiencia y el derecho que tienen los partidos políticos para participar en todas las etapas de los procesos electorales como son preparación, desarrollo y vigilancia de los mismos.

Porque si ello es así, esos mandamientos trascienden a la substanciación de los medios de impugnación establecidos en materia electoral, de tal manera que si no son atendidas las peticiones y analizadas las causas en que se funda el quebranto a uno de esos principios, se actualiza la violación constitucional y legal respectiva.

En ese mismo contexto, cuando en el artículo 116 de la Constitución Federal, se establece que son principios elementales en el ejercicio de la función electoral los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad se quiere significar, desde su misma semántica, que todos y cada uno de los actos de esa materia deben

proporcionar un conocimiento seguro y claro de los mismos, sin error alguno; proceder en el juzgamiento de los actos electorales con rectitud, libertad, con sujeción a la ley, y atendiendo a los aspectos fácticos de cada caso y su adecuación a los presupuestos normativos, con exclusión de la propia manera de pensar o de sentir.

Si bien todos esos principios se proyectan en el ámbito de los procesos electorales, el de certeza atiende primordialmente al respeto que debe existir al voto ciudadano; ello es así porque a través de él se cumple con la voluntad de los electores, es por tanto ineludible su cumplimiento.

En el escrutinio y cómputo de los votos no debe mediar error o dolo; en ambos casos se afecta el principio de certeza que debe imperar a efecto de que prevalezca el respeto al voto ciudadano, sea quien fuere el que aparezca como eventual ganador de la contienda electoral.

En la misma expresión de agravios se hizo mención de las siguientes Tesis de la Sala Superior:

La identificada como S3ELJ41/2002, visible en la página 207 de la Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes, 1997, 2005.

La identificada como "Sala Superior, tesis S3ELJ41/2002 Compilación Oficial de jurisprudencia y tesis Relevantes 1997-2005, pág. 207

La identificada como S3ELID 02/97 Compilación Oficial de jurisprudencia y tesis Relevantes 1997-2005, pág.210.

Todo ello para insistir en la procedencia de la apertura de los paquetes electorales y el recuento de los votos haciendo prevalecer así el principio de certeza establecida constitucional y legalmente.

Manifesté así mismo: Que no es óbice para concluir en la procedencia del recuento de votos en la totalidad de las casillas el criterio legal en el sentido de que únicamente procederá cuando exista diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación e igual o menor a un punto

porcentual; y no representa obstáculo en la medida en que el recuento de votos así contemplado resulta procedente por la mínima diferencia porcentual del uno por ciento entre el ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación; ese es su basamento y teleología.

En el caso concreto, si bien es cierto que no se actualiza esa hipótesis, también lo es que cobra actualidad en función en virtud de certeza a que se ha hecho mérito y atentos a las causas de nulidad que en el caso se hacen valer.

De igual manera se insistió en la expresión de agravios ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el sentido que causa agravio a la coalición que represento, que la responsable se hubiera abstenido de realizar nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casilla, a pesar de la insistencia de errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los integrantes de las mesas directivas de los centros receptores de sufragios.

Y lo anterior es así porque con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación se persigue rectificar los errores existentes ahí contenidos que realizaron los funcionarios de casilla, a fin de que exista certeza en el resultado de la elección, y solamente después de que se lleve el recuento de los votos, e excluir el grupo de sufragios recibidos de manera irregular que pudieran afectar a la elección por incidir en el resultado de la misma cuando, naturalmente prevalece error determinante en la votación.

Lo anterior, porque única y exclusivamente cuando se respetan los principios rectores de los procesos electorales, entre los que destacan los de certeza y legalidad, se asegura que se cumpla con el mandato constitucional, conforme al cual, la renovación de los cargos de elección popular, debe ser el resultado de un verdadero ejercicio democrático o de los ciudadanos".

Previa su substanciación el Tribunal Estatal Electoral resolvió el día 14 de septiembre del año en curso el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo al tenor de la siguiente argumentación:

"Cabe precisar que el recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 242, sección 1, del Código sustantivo Electoral, a efecto de solicitar el nuevo escrutinio y cómputo, como es la petición expresa del representante del partido que postuló candidato que ocupó el segundo lugar, lo que no amerita mayor interpretación pues de manera expresa se establece que debe solicitarlo ante el Consejo Distrital al inicio de la Sesión de Cómputo, lo que no ocurrió, pues del acta de sesión especial de cómputo de siete de julio del dos mil diez, celebrada por el Consejo Distrital del XXI Distrito Electoral, con sede en JUXTLAHUACA Oaxaca, documental que al tener el carácter de pública se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 13, sección 3 inciso a) y 15, sección 2, de la Ley Adjetiva en la materia, se advierte que el recurrente firmó sin ser protestada, de ahí que resulte improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas que señala el Partido Revolucionario Institucional".

Con dichos argumentos la responsable resolvió como improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

Como puede claramente observarse, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, al resolver sobre mi pretensión de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, no realizó ningún análisis respecto al fundamento de los agravios que en la demanda expresé y que reproduce en este escrito.

No consideró que la causa de pedir lo constituye una flagrante violación al principio de certeza contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado de Oaxaca.

No consideró que existe una duda razonable en cuanto al resultado consignado en las actas de escrutinio y cómputo distrital, debido a la existencia de un gran número de inconsistencias en la documentación del paquete electoral de una gran número de casillas de las instaladas en el distrito, principalmente consistentes en que se desconoce el número total de sufragantes al no existir dicho dato en la inmensa mayoría de las actas de la jornada electoral, y al existir como el mismo juzgador lo hace un gran número de casillas en las que se reportan

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

errores aritméticos que tienen que ver con el número de boletas recibida número de boletas inutilizadas, número de boletas sustraídas de la urna, cuya inconsistencia, aunado a la presencia inusual de votos nulos, exige un mecanismo de clarificación del resultado para poder cumplir con los principios constitucionales que rigen el proceso electoral.

Al no realizar este análisis, la responsable incumple el principio de exhaustividad que está obligado a satisfacer en todas y cada una de sus resoluciones, con lo cual se me irroga el consiguiente agravio.

De igual manera la fundamentación y motivación de su resolución son incompletas en virtud de que se constriñen a las normas vigentes en materia electoral, sin realizar ningún esfuerzo de interpretación sistemática y funcional del conjunto de los preceptos constitucionales y legales , así como de los principios contenidos en ellos, entre ellos el de certeza, mucho menos acata los contenidos de las distintas Tesis relevantes y Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial al de la federación.

Al efecto debe señalarse que la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35 fracción I, 39, 41 y 116 de la Constitución General de la república 24 Fracción I, 25, 26, 27 y 29 de la constitución particular del estado, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 239, 240 y demás relativos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en relación con los principios rectores de la materia electoral, permiten concluir que bajo el concepto de errores evidentes en las actas, con el Consejo Distrital y posteriormente el Tribunal Estatal Electoral, debieron acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, pues se está en los casos en los cuales no hay concordancia entre los diversos datos que deben quedar asentados en las actas respectivas tal y como aconteció en la especie y que pone en grave riesgo la credibilidad del proceso electoral en su conjunto, y al no considerarlo así la responsable viola las disposiciones constitucionales y legales mencionadas y en consecuencia me irroga el consiguiente agravio, mismo que solicito se repare por este Tribunal.

PRUEBAS

1.- La Documental Pública consistente en copia certificada de mi acreditación como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XXI Consejo Distrital Electoral con sede en **JUXTLAHUACA OAXACA**.

2.- La instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado en el expediente RIN/GOB/XXI/18/2010, y las actuaciones que se produzcan con motivo de la interposición de la presente Demanda.

3.- La presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a la presunción del actor.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

a) Se me tenga presentando el presente escrito, impugnando la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca, a que me he referido en el cuerpo de la presente Demanda.

b) Se me tenga solicitando se substancie el procedimiento y se dicte resolución en el sentido de revocar la sentencia que se combate, y se ordene la celebración de un nuevo escrutinio y cómputo distrital que de certeza al pueblo de Oaxaca respecto al resultado final de la elecciones a gobernador en el proceso electoral 2010.

Oaxaca de Juárez Oax., a 24 de Septiembre de 2010

PROTESTO LO NECESARIO

EDY CABALLERO LÓPEZ

OCTAVO. Agravios SUP-JRC-326/2010 y SUP-JRC-340/2010. En su escrito de demanda, la coalición y el partido político promoventes expresaron los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

EXPEDIENTE SUP-JRC-326/2010

‘...

**PRIMER AGRAVIO Y/O PERJUICIO
CONSTITUCIONAL.**

Si bien es cierto que en la resolución en cuestión, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, declaró infundados los agravios hechos valer por el partido político recurrente, y en consecuencia se confirmaron los resultados consignados en el cómputo distrital de la elección de gobernador del Estado en el XXI Consejo Distrital Electoral, con sede en Juxtlahuaca, Oaxaca, también es cierto que de la lectura integral de la sentencia determinó reconocer la personalidad del promovente, razonamientos que al efecto causa agravio a mi representada, ya que el veredicto posee una **indebida fundamentación y motivación**, en virtud de que la ahora responsable, se apoya en preceptos legales que no son aplicables al caso concreto, para darle y reconocer **legitimidad** al promovente, vulnerando con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14, 16 y 116 fracción IV inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que motiva al suscrito la presentación del JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, fundándome para ello en las siguientes consideraciones:

a).- Se advierte del considerando segundo de la resolución que en este acto se impugna, que a pesar de que el estudio de la causal de improcedencia que contempla el artículo 9 párrafo 1 inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado Oaxaca, es una cuestión de orden público según lo estipula el artículo 1 párrafo 1 de éste propio ordenamiento, y las autoridades electorales están obligadas en el marco de sus atribuciones a vigilar su aplicación y observancia irrestricta, como en efecto se detalla en el párrafo 2 del mismo artículo, por tanto cualquier causal de improcedencia es de análisis preferente; así mismo, el artículo 20 párrafo 3 de la mencionada Ley dispone las reglas a seguir en la substanciación de los recursos de inconformidad estableciendo textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 9

1.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 20

1.- El Recurso de inconformidad una vez recibido el expediente por el Tribunal será turnado de inmediato a un Juez Instructor, quien deberá revisar que reúna todos los requisitos señalados en el presente libro y que cumpla con lo dispuesto en su caso, en el párrafo 1 del artículo 8 de esta Ley.

(...)

3.- Si de la revisión que realice el Juez Instructor encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere esta Ley o que es evidentemente frívolo, lo hará del conocimiento del Magistrado Presidente, al efecto de que este formule el proyecto de desechamiento y lo someta a la decisión del Pleno.

4..."

Sin embargo en el presente caso, el Tribunal Estatal Electoral, desatendió la aplicación de dichas disposiciones legales y desestimó las alegaciones de IMPROCEDENCIA que el suscrito hizo valer no solo en el escrito de TERCERO INTERESADO con el cual compareció al juicio, sino también a través de diversos recursos de fechas 25 de agosto y 10 de septiembre del año dos mil diez, en los cuales se reiteraba que el promovente carecía de legitimación para interponer medios de impugnación en representación de la Coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", y no obstante que el suscrito demostró fehaciente e indubitadamente con prueba documental pública consistente en copia debidamente certificada del Acta de Sesión Especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 17 de febrero del año en curso, en la cual se aprobó el convenio jurídico de la citada coalición, y de cuya cláusula DÉCIMA QUINTA se aprecia que el C. EDY CABALLERO LÓPEZ Representante del Partido

Revolucionario Institucional ante el XXI Consejo Distrital, no es la persona autorizada para interponer el Recurso de Inconformidad, pues esta representación corresponde exclusivamente a los CC. ELÍAS CORTEZ LÓPEZ del PRI y LIC. JOSUÉ SAID GONZÁLEZ CALVO del PVEM, como a continuación se lee;

"... CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES PARA LA PROMOCIÓN DE EVENTUALES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Las partes acuerdan, designar a los **CC. Elías Cortez López del PRI y Lic. Josué Said Gonzáles Calvo del PVEM** representantes legales de la **Coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA"**, con personalidad jurídica para que promuevan, conjunta o separadamente, los medios de impugnación a interponerse ante los órganos electorales o jurisdiccionales electorales que resulten legalmente procedentes para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales así como ante las autoridades competentes, en conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas **derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario del 2010**.

Sin embargo, la ahora autoridad responsable determinó reconocerle la personalidad, fundándose para ello en el artículo 12 párrafo 1 inciso b, precepto legal distinto al que rige la figura jurídica de la **COALICIÓN** y que es precisamente el artículo 11 párrafo 4, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca y que para mayor ilustración se transcriben:

Artículo 11

4. En el caso de **COALICIONES**, la **REPRESENTACIÓN LEGAL** se acreditará en los términos del **convenio** respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código.

Artículo 12

1.- Están legitimados para interponer los recursos que prevé esta ley:

(...)

b) *Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, ya sea por disposición estatutaria o por mandato legal.*

Por lo que partiendo de una interpretación gramatical y sistemática y funcional de dichos preceptos legales, ésta representación aduce que la sentencia que al efecto se combate contiene una indebida fundamentación, pues el estudio sobre la personalidad del promovente debió ceñirse a aquellas disposiciones legales que operan para el caso de coalición, lo que llevaría al juzgador de forma inmediata a la consulta del convenio respectivo y no a la atención de aquellas normas que legitiman a los representantes de los partidos políticos que por causa estatutaria o mandato legal se les haya conferido tal representación.

Robustece lo anterior el siguiente criterio de Jurisprudencia que dice:

"PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.—*De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio.*

Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2009.— Entre los sustentados por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—2 de septiembre de 2009.— Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador O. Nava Gomar.— Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Lo anterior, toda vez que, en tratándose de "**coaliciones**" celebradas entre partidos políticos, debe considerarse en primer lugar, que se encuentre formal y debidamente registrada ante el órgano electoral competente; en segundo lugar, el documento principal de dicha coalición lo es el "convenio" que al efecto se suscriba de común acuerdo por los respectivos partidos políticos participantes; documento que **ampará todos los actos jurídicos que dicha alianza realizará conforme a los fines y objetivos por la cual fue conformada**, *mutatus mutandi* cual si fuera un acta constitutiva o un documento registral del estado civil; y en tercer lugar que la acreditación de la personería de quien ostente la representación de la coalición política respectiva, conforme a lo establecido y aplicable a las coaliciones, como lo es el artículo 11 párrafo 4, que en la especie inaplica a la general de la contemplada en el artículo 12 párrafo 1 inciso.

Partiendo de dicho análisis, en el caso que nos ocupa, el convenio de coalición suscrito por los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, fue debidamente registrado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, máximo órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales en materia electoral, y aprobado por éste, el día 17 de febrero del año en curso, en sesión especial pública, sin que en ese momento a posteriori, hubiere sido impugnado o modificado, conforme con los requisitos establecidos para su creación, como todo acto jurídico, luego entonces quedó validado en todos y cada uno de sus apartados por quienes en él intervinieron, y por ende se actualizó la vigencia de sus cláusulas.

Es decir, ambos institutos políticos, tal y como lo manifiestan en su convenio respectivo, lo signaron

una vez leído y enterados de su **contenido, alcance y FUERZA LEGAL**, de ahí que no le es dable al Partido Revolucionario Institucional, promover medio de impugnación alguno a través de persona distinta a la autorizada en el referido convenio, como lo es el Representante ante el XXI Consejo Distrital C. EDY CABALLERO LÓPEZ, pues es claro que con toda libertad el Partido Revolucionario Institucional eligió la figura jurídica bajo la cual participaría en el proceso electoral ordinario dos mil diez.

Manifiesta además la responsable lo siguiente:

*"Este órgano electoral estima que si bien es cierto que **no está legitimado por la coalición indicada, también lo es que por sí se encuentra legitimado para hacer valer el presente recurso como representante propietario del partido revolucionario institucional ante el XXI Consejo Distrital...**"*

"...En el caso a estudio, el artículo 40 párrafo 1 inciso e, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 párrafo 1 inciso g del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, disponen que los partidos políticos pueden formar coaliciones, entre otras para la elección de gobernador del Estado; que para ello, deben celebrar y registrar el convenio correspondiente en que se contendrá, entre otras cosas, la designación de quien ostentará la representación de la coalición para la interposición de los medios de impugnación.

También establece que con independencia de la elección para la cual se realice la coalición, cada partido conserva su propia representación en los consejos de IEE y ante las mesas directivas de casilla.

De las disposiciones constitucional y legales a que se ha hecho mención, se deriva que los partidos políticos tienen el derecho de participar en la contienda electoral local en forma individual o coaligados y, cuando actúan en ésta última forma lo hacen como si se tratara de un solo partido político, estableciéndose ciertas modalidades para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos...

(...)

Que las coaliciones si bien es cierto al promover los medios de impugnación de la materia, lo harán a través de quien ostente la representación en términos del convenio celebrado, al conservar cada partido político coaligado su representación ante los órganos desconcentrados del IEE, también es verdad que se encuentra legitimados para interponer dichos medios de impugnación para controvertir los actos de dichos órganos, en lo individual. En cuyo caso, debe estarse a las reglas de la personería del artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado.

(...)

Pero en el supuesto de que la materia de Impugnación involucre aspectos que correspondan tanto a la esfera de partido político coaligado como a de la propia coalición de la cual aquel es integrante, como ocurre en la especie, al pertenecer a ese instituto político la fórmula de candidatos postulada por la coalición POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA debe concluirse que puede acudir como promovente en lo individual el partido político coaligado o por sí misma la coalición, a través de sus respectivos representantes.

(...)

Al respecto, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca establece en sus artículos 40 primer párrafo incisos e y f, 69 párrafo 1, 70 párrafo 5, 75 párrafo 1 inciso g y 76 párrafo 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, lo siguiente:

Artículo 40

Son derechos de los partidos políticos:

(...)

e) Formar coaliciones, así como fusionarse en los términos de este Código;

f) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto en los términos de este Código;

(...)

Artículo 69

1. Los partidos políticos, para fines electorales, salvo aquellos a los que se refiere el artículo 36 de este Código, tendrán derecho a formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones estatales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este Código

(...)

Artículo 70

(...)

5. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

Artículo 75

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

(...)

g) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentará la representación de la coalición;

Artículo 76

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto, acompañada de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de Gobernador del Estado o de Diputados, según corresponda.

De los preceptos anteriormente citados, se infiere que los partidos políticos tienen el derecho de designar a sus representantes ante los órganos electorales y de formar coaliciones; y que dicha coalición se formalizará mediante convenio que será registrado y sancionado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a más tardar treinta días

antes de que se inicie el periodo de precampaña. Se advierte que en la especie, la solicitud de registro de CONVENIO DE COALICIÓN fue presentado con fecha once de febrero del año actual, por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, y su aprobación se llevó a cabo el día 17 de febrero del año 2010, según se advierte de la propia acta de sesión que en copia certificada fue agregada a mi escrito primigenio, por lo que el multicitado convenio fue presentado **TREINTA** días antes del inicio de precampaña para la elección de gobernador, pues ésta dio inicio con fecha 13 de marzo de 2010.

El aludido CONVENIO DE COALICIÓN, también tuvo el propósito común establecido en la Cláusula Primera de postular candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca para el periodo 2010-2016, fórmulas de candidatos a diputados por el Principio de Mayoría relativa, así como planillas de Concejales a los Ayuntamientos de los 152 Municipios de esta entidad federativa que se rigen por el sistema de Partidos Políticos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2009-2010, luego entonces, al ser el Convenio el documento que regula todos los actos jurídicos y administrativos de la alianza entre aquellos partidos políticos participantes, era menester que se nombrara un representante legal de la misma, cuestión que en efecto realizó la COALICIÓN "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", pues en su cláusula décima quinta puntualizó que designaba a los CC. ELIAS CORTES LÓPEZ del PRI y JOSUÉ SAID GONZÁLEZ CALVO del PVEM, como representantes legales de dicha coalición, más no se advierte del texto de dicha cláusula o de alguna otra, que también vistan de dicha representación legal al C. EDY CABALLERO LÓPEZ, quien en el presente caso es el promovente y que solo representa a uno solo de los partidos políticos que conforman la referida coalición, y no en quien recayó la representación.

Siendo el caso, que de conformidad con el artículo 75 párrafo 1 inciso g del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, en correlación con la cláusula DÉCIMA QUINTA del Convenio de coalición celebrado entre el partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, se advierte claramente quiénes fueron designados para

promover los medios de impugnación a interponerse ante los órganos electorales o jurisdiccionales electorales que resultaran legalmente procedentes, por lo que, suponiendo sin conceder que el cómputo distrital hubiere afectado los intereses jurídicos de la Coalición POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA, en efecto, el medio de impugnación procedente lo era el RECURSO DE INCONFORMIDAD, tal y como lo establece el artículo 4 párrafo 3 inciso c, fracción I de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

Artículo 4

3.- El sistema de medios de Impugnación se integra por:

(...)

c) El recurso de inconformidad que resolverá el Tribunal, para objetar:

I. Los resultados de los cómputos distritales, municipales y del consejo general.

Sin embargo, no obstante que la ley adjetiva señala el supuesto por el cual resulta procedente el Recurso de Inconformidad, también se disponen las reglas aplicables al mismo, y así tenemos que el artículo 9 párrafo 1 inciso b en estrecha relación con el artículo 11 párrafo 4, del ordenamiento legal en cita; establecen que los medios de impugnación serán **IMPROCEDENTES** cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de dicha Ley y para el caso de coaliciones, son partes procesales en los medios de impugnación, quien ostente la representación legal en términos del **Convenio de Coalición**.

Por otra parte, el Tribunal Estatal Electoral razona lo siguiente:

(...)

Ahora bien en cuanto a lo manifestado por el tercero interesado, al considerar que el promovente carece de legitimación para interponer el presente medio de impugnación, porque la cláusula décima quinta del

convenio de coalición del PRI. VERDE, a través de la que se designa a los ciudadanos ELÍAS CORTES LÓPEZ Y JOSUÉ SAID, conjunta o separadamente, para la promoción de eventuales medios de impugnación, en representación de la coalición POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA, éste órgano colegiado considera que dicha cláusula no puede interpretarse como una limitación de la diversa representación concedida a los representantes de los partidos políticos acreditados ante los Consejos distritales Electorales, porque esa lectura desconoce la naturaleza desconcentrada bajo la cual opera el IEEO.

(...)

...porque el cuidado de los intereses de cada partido político o coalición mediante la representación ante los órganos desconcentrados equivale al poder de mandato que los autoriza para actuar en su nombre y defensa, lo cual se traduce de manera natural en la posibilidad de acceder a la jurisdicción para lograrlo.

...por ello, otorgar legitimación a los representantes partidarios ante los distintos consejos electorales obedece a la celeridad con la que se desarrolla el proceso electoral, el cual se integra por diversas etapas concatenadas entre sí, en el cual la precedente constituye la base de la subsecuente; de suerte tal que la impugnación jurisdiccional también se caracteriza por esa celeridad.

Al respecto, el suscrito alega que tales razonamientos vertidos por la ahora responsable, no son suficientes para **motivar reconocerle la personalidad** al promovente del inicial Recurso de Inconformidad, puesto que desestimando tanto lo planteado por el suscrito en el sentido de que el firmante de tal medio de impugnación carecía de personalidad para hacerlo, como desestimando las pruebas aportadas por ésta representación y más aún dejando de observar la norma exactamente aplicable al caso concreto, manifiesta que la CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA del convenio base de los actos jurídicos de la denominada coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", no puede considerarse como **"UNA LIMITACIÓN A DIVERSA REPRESENTACIÓN CONCEDIDA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS**

POLÍTICOS", toda vez que situarse en esa lógica solo conduce a la vulneración de las normas procesales y a un defecto en la actividad lógica del juzgador que lo lleva a una subsunción errónea de los hechos a una norma jurídica que no les resulta aplicable.

A mayor abundamiento y contrario a lo que manifiesta el Tribunal Estatal Electoral en el sentido de que "los representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto **son los idóneos** para presentar de forma oportuna y adecuada las impugnaciones encaminadas a combatir las determinaciones emitidas por esos órganos, al contar con la inmediatez y conocimiento necesario para hacerlo", mi representada acusa de violatoria dicha estimación a las normas legales expresamente existentes en los diversos ordenamientos jurídicos en materia Electoral en nuestra entidad federativa, en virtud de no solo debe existir **legitimación en la causa** (*ad causam*), que es producido por quien es titular de un derecho cuestionado en juicio; si no también debe existir **legitimación en la acción o en el proceso** (*ad procesum*), conocida también como legitimación procesal activa, entendida esta como la potestad para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, y se produce cuando el derecho que se cuestionara en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene la aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. **La legitimación ad procesum es un requisito para la procedencia del juicio**, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En ese contexto, de la interpretación al artículo 9 párrafo 1 inciso b de la Ley adjetiva electoral, el Tribunal debió desechar el medio de impugnación materia de la litis, toda vez que la relación jurídica del derecho subjetivo público que le asiste al ciudadano de interponer el recurso de inconformidad contra el cómputo distrital efectuado en el XXI Consejo Distrital; **tiene como limitante que éste medio sea interpuesto por quien tenga personería, legitimación o interés jurídico**, en caso contrario se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo aquí citado, y en el caso en concreto resultan

ser las personas cuyos nombre propios aparecen en el convenio de coalición, situación que pasa inadvertida para la ahora responsable.

Aunado a lo anterior, la responsable, al entrar al fondo del asunto sin atender lo que la norma establece como de previo y especial pronunciamiento, atendiendo a que resultaba clara la falta de personalidad del promovente, violó flagrantemente los principios rectores del derecho Electoral consistentes en IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, CERTEZA, EQUIDAD E INDEPENDENCIA, ya que de mutuo propio desconoce la voluntad que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, plasmaron terminantemente en el CONVENIO en comento, al expresar su libre determinación de participar en el proceso electoral ordinario 2010, como si se tratara de un solo Instituto Político, y aun cuando para efectos de Representación ante los diversos órganos electorales, cada partido político conservaba su espacio, no así para el caso de la interposición de medios de impugnación pues para ello era obligatorio nombrar a quien ostentaría la representación legal de aquella.

Sirve de apoyo para ilustrar lo antes expuesto, la Tesis I3EL004/2000 de la Sala regional Guadalajara del Tribunal Electoral antes mencionado; la cual se transcribe:

"COALICIONES. LEGITIMACIÓN PROCESAL. *La coalición al quedar registrada para participar en las elecciones federales sustituye a los partidos que la integran y, por ende, es la que se encuentra legitimada para interponer el Recurso de Apelación, pues actúa como si se tratara de un solo instituto político y con ello se satisface lo dispuesto por el numeral 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es decir, el concepto de coalición para los efectos de la interposición de los medios de impugnación, debe entenderse implícito en el término "partido político" a que alude el precepto legal antes invocado; esto también, en atención a que claramente se advierte del artículo 63, párrafo 1, inciso I), del Código de la Materia, que la coalición puede, en su momento, interponer los medios de*

impugnación previstos en la Ley procesal electoral, a través de quien ostente la representación, según se haya establecido en el convenio de coalición.

Sala Regional Guadalajara. I3EL 004/2000 Recurso de apelación. SG-I-RAP-002/2000. 20 de junio de 2000. Coalición Alianza por el Cambio.

Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Gallo Álvarez. Secretario: José de Jesús Angulo Aguirre."

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 9 párrafo 1 inciso b, en relación con el diverso 20 numerales 1 y 3 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Oaxaca, lo procedente y correcto, era desechar el recurso de Inconformidad materia de la correspondiente resolución, al existir un obstáculo que impedía la válida constitución del proceso y no que el órgano jurisdiccional aquí impugnado realizara el pronunciamiento sobre el fondo de la litis planteada, lo que en la especie constituye la violación grave al debido proceso y al artículo 25 inciso D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que señala que todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente al principio de legalidad. Máxime que la ahora responsable se extralimitó en su juzgamiento al someter a una interpretación lo que quiso decir u omitió hacer el Partido Revolucionario Institucional en su convenio de coalición, puesto que aquello que debe interpretarse atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, lo es la propia norma y no el sentido literal de los enunciados plasmados en el convenio de la Coalición "Por la transformación de Oaxaca."

Con lo anteriormente expuesto se demuestra que la resolución impugnada, contempla una indebida fundamentación, lo anterior, con apoyo en la siguiente tesis de jurisprudencia.

Jurisprudencia 7/2007

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD”.—
En términos de lo dispuesto en los artículos 41,

párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.— Actores: Herminio Quiñones Osorio y otro.— Autoridades responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.—10 de febrero de 2000.— Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002.— Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León.—4 de diciembre de 2002.— Unanimidad de seis votos.— Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.— Secretario: José Alberto Casas Ramírez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007.— Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridades responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

No. Registro: 187,531, Tesis aislada Materia(s): Administrativa Novena Época: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XV, Marzo de 2002 Tesis: 1.6o.A.33 A; Página: 1350

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el

acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

b).- El Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en la resolución materia del presente medio de Impugnación, ilustra de manera errónea las consideraciones vertidas para sostener que "los representantes de los partidos políticos ante los órganos del instituto son los idóneos para presentar de forma oportuna y adecuada las impugnaciones encaminadas a combatir las determinaciones emitidas por esos órganos, al contar con la inmediatez y conocimiento necesarios para hacerlo"; lo anterior puesto que invoca de manera falaz la resolución recaída en el expediente identificado con la clave SX-JRC-106/2010, al considerar subjetivamente que la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz; interpretó que "las cláusulas de los convenios de coalición deben armonizar la intención de los partidos políticos con el resto del sistema jurídico, pues es la que permite el máximo ejercicio del derecho de defensa, al reconocer la autorización de los acreditados para interponer los medios de impugnación para combatir los actos o resoluciones emitidos por dichos órganos y ser precisamente esa la razón por la cual se autorizan como representantes, esto es, velar por que los actos encomendados a la autoridad se ajusten al principio de legalidad."

Como puede observarse de los argumentos vertidos por la responsable, puede afirmarse que:

Son argumentos falaces y erróneos además de que la responsable se extralimita por lo siguiente:

1.- Afirma que por el hecho de ser el Partido Revolucionario Institucional, partido político, esto le da legitimidad para interponer recursos, lo que en parte es cierto, siempre y cuando actúe por sí mismo, no en los casos de la coalición, aceptar esto sería absurdo, pues no tendría caso llevar a cabo el registro de un convenio de coalición, a mayor abundamiento no funda su afirmación.

2.- Por otro lado el Recurso de Inconformidad, es de estricto derecho, dado que al presentar el recurso el Partido Revolucionario Institucional, se ostentó como representante de una persona física no autorizada por el respectivo convenio, y erróneamente se sintió el Representante legítimo de dicho Instituto Político, **éste no alegó nada al respecto y mucho menos presentó en la secuela del procedimiento escrito o modificación al convenio de su respectiva representación y si puede en su caso dar como válida la misma**, y de manera lógica e ilustrativa puede el Tribunal argumentar razones de peso que lo invistieran de dicha representación, tal y como lo hace de manera arbitraria, por que al no existir hechos y consideraciones al respecto por parte del Partido Revolucionario Institucional, el Tribunal Estatal Electoral está supliendo la deficiencia de la queja, que no opera en éste tipo de recursos.

Por el contrario ante una norma clara de representación de coalición, como lo es el artículo 11 párrafo 4, la ahora responsable no tenía porque integrar o crear una norma jurídica, puesto que la ley es precisa y regula específicamente a las coaliciones.

El suscrito realizó la consulta del expediente mencionado con antelación, remitiéndose a la página electrónica de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la sala regional respectiva (www.trife.gob.mx) y contrario a lo argumentado por la ahora autoridad responsable, en

cuanto a la personería del actor, dicha sala regional le reconoce la legitimidad en los siguientes términos:

(...)

4. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, al hacerlo una Coalición integrada por partidos políticos 1, representada por Cora Amalia Castilla Madrid, quien conforme a la cláusula décima tercera del convenio respectivo es representante legal de la Coalición "Alianza Quintana Roo Avanza" y cuenta con facultades para promover los medios de impugnación. Por tanto, cuenta con personería para representar a la coalición de acuerdo con lo previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. "COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL" Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 49-50.

(...)

Asimismo le reconoce la personería a uno de los terceros interesados, por los siguientes argumentos que enseguida se transcriben:

(...)

Ahora bien, de conformidad con el convenio de coalición celebrado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, para integrar la coalición parcial Mega Alianza todos con Quintana Roo, en la cláusula décimo sexta, establecieron que la representación legal para interponer los medios de impugnación locales o federales la tendrían los representantes acreditados ante los órganos electorales.

El convenio de coalición se invoca como hecho público y notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al constar en el expediente SX-JDC-214/2010 del índice de esta Sala Regional. En consecuencia, al estar demostrada la

acreditación de José Antonio Meckler Aguilera ante el Consejo Distrital X, éste cuenta con personería para comparecer como tercero interesado en representación de la citada coalición, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracciones I y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

(...)

Con la simple lectura a la resolución recaída en el expediente SX-JRC-106/2010, emitida por Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, misma que en la parte que nos interesa se transcribió con antelación; se advierte que dicho órgano resolutor **no pasó desapercibido el análisis del convenio de coalición** celebrado entre los diversos partidos políticos que se constriñeron a dicha figura electoral en el Estado de Quintana Roo, para reconocerle la personería en dicho Juicio de Revisión Constitucional Electoral; ya que si bien es cierto que el tercero interesado resulta ser el representante ante un Consejo Distrital electoral, igualmente resulta cierto que en el convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos acción nacional, de la revolución democrática convergencia y del trabajo en el Estado de referencia; según la lectura de la resolución en comento, la facultad para interponer medios de impugnación locales o federales la tendrían los representantes acreditados ante los órganos electorales, es decir, su ámbito espacial de actuación jurídica la establece el convenio de coalición respectivo.

Por lo anteriormente expuesto resulta inconcuso que la autoridad señalada en el presente libelo como responsable trata de sorprender al suscrito con dichas manifestaciones carentes de veracidad, asimismo trata de confundir y sorprender a esta Sala Superior, para el caso que el ahora denunciante interpusiera algún medio de impugnación, como en la actualidad acontece, por lo que ésta representación acusa **falaces, erróneas y frívolas** las consideraciones y maquinaciones empleadas por la ahora responsable en la presente sentencia que se recurre.

**SEGUNDO AGRAVIO Y/O PERJUCIO
CONSTITUCIONAL**

Causa agravio a esta representación el desapego de la autoridad responsable al marco jurídico que la legislación constitucional y secundaria electoral impone, apartándose con ello del principio de legalidad que contempla el artículo 116 fracción IV incisos b y l, ya que la resolución que ahora se combate es ambigua en el sentido de que ésta califica como "inaplicable" la presentación del ESCRITO DE PROTESTA como requisito de procedibilidad, ya que manifiesta que la disposición del artículo 188 inciso f del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca resulta una regla especial que contraviene a la general en el sentido de que el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca señala los requisitos que debe satisfacer un medio de impugnación, razón por la cual, argumenta la autoridad responsable, al no estar contenido expresamente el ESCRITO DE PROTESTA en el catalogo de requisitos del citado precepto legal, entonces esa regla especial se opone ilegalmente al contenido de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca y por lo tanto se encuentra derogada de facto.

Además, continúa la autoridad responsable, suponiendo sin conceder que fuera exigible como requisito de procedibilidad la presentación del ESCRITO DE PROTESTA, se conculcaría la garantía de acceso a la justicia en detrimento de los gobernados.

En atención a lo anterior, ésta representación le resulta imperativo puntualizar dos situaciones:

1) El marco jurídico electoral vigente para el Estado de Oaxaca fue publicado el día 8 de noviembre de 2008 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, siendo impugnado como bien lo refiere la autoridad responsable por el Partido de la Revolución Democrática mediante acción de inconstitucionalidad, mismo que fue resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de septiembre de 2009 declarándose la

VALIDEZ Y CONSTITUCIONALIDAD del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca.

En ese mismo orden de ideas, respecto del inicio de la vigencia de dichas normas, el control abstracto de la Constitución podía haber sido ejercido únicamente por el 33% de los Diputados al Congreso Estatal, por el Procurador General de la República y/o por la dirigencia de los Partidos Políticos Nacionales. En el caso concreto, sólo impugnó el partido ya referido, lo que en la especie se traduce como la tácita aceptación del resto de los institutos políticos nacionales con registro en el Estado de Oaxaca a la letra de la LEY, es decir, al imperio legal contenido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Así mismo, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción de inconstitucionalidad tiende a proteger la Constitución General del país, la garantía de constitucionalidad y la certeza del orden jurídico, pero su ejercicio no implica la existencia de un agravio ni de un interés específico. Este tipo de control constitucional inicia cuando un actor legitimado plantea en abstracto la posible inconstitucionalidad de una norma de carácter general, con lo cual se produciría la anulación y la declaración general de invalidez. Asimismo, se entiende que no requiere el litigio y/o controversia entre partes, es sin duda, un análisis abstracto de cualquier norma general que órganos legislativos minoritarios, partidos políticos y el Procurador General de la República solicitan al Máximo Tribunal, sobre la base de que probablemente existe una contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política.

Registro No. 192841

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X. Noviembre de 1999

Página: 791

Tesis: P./J.129.99
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN.”

Al ser la acción de inconstitucionalidad un tipo especial de procedimiento constitucional en el que, por su propia y especial naturaleza, no existe contención, las partes legitimadas para promoverla, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ejercen la acción para deducir un derecho propio o para defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar una norma general, pues el poder reformador de la Constitución las facultó para denunciar la posible contradicción entre aquella y la propia Carta Magna, a efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al principio de supremacía constitucional, la someta a revisión y establezca si se adecua a los lineamientos fundamentales dados por la propia Constitución.

Acción de inconstitucionalidad 2/99 y acumulada 3/99. Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo. 8 de junio de 1999. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 129/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México. Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Luego entonces, la acción de inconstitucionalidad tiene por objeto reforzar el respeto que el legislador debe rendirle a la ley de leyes. Mediante una sentencia estimatoria, esto es que, se declare la invalidez general de una norma contraria a la constitución política, se refrendará que el legislador está obligado a observar el principio de supremacía constitucional antes de expedir cualquier norma. La

regla general para la interposición de dicho control abstracto corresponde a los siguientes 30 días naturales de haberse publicado en la gaceta oficial dicha norma, y con motivo de la inconformidad que existiera en leyes electorales, el cómputo del plazo antes mencionado es irreductible, pues no se admite controversia con motivo de su aplicación.

Por lo tanto, la firmeza del marco legal electoral obliga a su cumplimiento.

2. Respecto a la pretensión de la ahora autoridad responsable, en derogar el artículo 188 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, fundándose para ello en el artículo segundo transitorio de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia, es pertinente manifestar nuestra inconformidad a la arbitraria actividad legislativa que "*de facto*" lleva acabo el Tribunal Estatal Electoral al dejar sin observancia dicho precepto legal, y si entendemos que la locución latina "*de facto*", significa realizar un acto sin el reconocimiento jurídico, es decir por la fuerza de los hechos, lo determinado por el Tribunal Electoral de Oaxaca conculca la garantía de legalidad que está obligada a observar. En la especie, la autoridad responsable pretende fundar su actuar, mediante el cual deroga el carácter de requisito de procedibilidad que el legislador ordinario le impuso al ESCRITO DE PROTESTA, utilizando para ello el artículo segundo transitorio de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia.

Sin embargo, en aplicación a la estricta técnica legislativa, la actividad de "DEROGAR" un texto normativo es propio del poder legislativo, órgano constituyente permanente que de acuerdo a las facultades constitucionales intrínsecas al representante popular solo puede llevarse a cabo con la iniciativa de ley, y así tenemos que, un ARTÍCULO TRANSITORIO no puede suplir el encargo legislativo encomendado a los diputados. La carga impositiva de un artículo transitorio no puede ir más allá para lo que fue creado, es decir, los ARTÍCULOS TRANSITORIOS constituyen un derecho "intemporal" con el propósito de facilitar el tránsito entre distintas regulaciones jurídicas.

Desde su propia denominación se infiere que la función de estos artículos es, en principio, temporal y sirve para regular los procesos de cambio en el sistema jurídico.

Cabe recordar que la naturaleza de los artículos transitorios en México, hace referencia a una disposición que se agrega después de que la materia a legislar ha sido tratada en su propio articulado y su efecto jurídico está limitado en el tiempo, es decir, es una disposición destinada a regir situaciones temporales que son existentes con anterioridad a la fecha de vigencia de una ley o reglamento, o que son creadas por virtud del mismo.

Es por ello que sus efectos se agotan con el simple transcurso del tiempo o en cuanto se presenta la condición que regulan.

La diferencia entre los artículos transitorios y las normas radica en dos aspectos importantes:

1. Por una parte, en el sujeto normativo (a quien se dirige la norma), ya que normalmente se dirigen a las autoridades aplicadoras sin establecer obligaciones a los particulares, y
2. Por la otra, por su objeto, puesto que solamente pueden referirse a la vigencia o modo de aplicación de las normas que se expiden o derogan.

Las normas transitorias versan principalmente sobre tres aspectos:

1. *La entrada en vigor de la ley nueva o decreto de modificación.*
2. *Las disposiciones abrogatorias o derogatorias.*
3. *Las habilitaciones reglamentarias.*

Adicionalmente sobre: Los problemas de irretroactividad de la ley nueva o decreto de modificación.

En ese sentido, entendemos que abrogar es: invalidar o dejar sin vigencia una norma. Cuando se abroga una norma ésta se elimina completamente. Al contrario, derogar significa: suprimir o modificar una

o varias disposiciones de una norma. Cuando se deroga una norma se eliminan o cambian algunos de sus artículos.

Existen tres tipos de derogación: Expresa, tácita o incompatible y automática.

Por técnica legislativa, sólo es válido utilizar la abrogación y/o derogación expresa, pues de esta forma se tiene mayor certeza de los ordenamientos jurídicos que dejarán de tener vigencia. Las disposiciones abrogatorias deben ser claras, terminantes y concretas, sin contener otro mandato que el de la pérdida de validez de la norma abrogada. Las disposiciones abrogatorias no deben prescribir conductas, sino eliminar normas. No deben incluirse disposiciones derogatorias genéricas, ni dejar indeterminado el objeto de la derogación. También es incorrecto la expresión "dejar sin efectos" como sinónimo de abrogación o derogación. Las disposiciones abrogatorias o derogatorias, deben contener una relación exhaustiva de todas las leyes, decretos, acuerdos, etc. abrogados y/o derogados.

Para la Suprema Corte de Justicia la abrogación y derogación tácita de las leyes, tiene las siguientes consideraciones:

1. Cuando la nueva ley, de una manera tácita contraria y aparente deroga otras disposiciones contenidas en otras leyes, esa derogación no es válida ni tiene efectos jurídicos.
2. Si la ley derogatoria es de la misma jerarquía que la derogada tácitamente, no hay conflicto, y es indiscutible que la derogación tácita puede realizarse.
3. Cuando la ley derogatoria es de inferior categoría a la que se ve afectada, entonces puede afirmarse que la derogación tácita no tiene efecto.
4. El poder de abrogar o derogar una ley es facultad de quien tuvo el poder de hacerla, y éste, en nuestro régimen político, corresponde al Poder Legislativo.
5. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito no deroga la ley.

6. En el amparo contra leyes, la declaración de inconstitucionalidad de una ley no puede implicar su derogación, dentro de la tradición jurídica del juicio de amparo, puesto que las declaraciones emanadas del Poder Judicial de la Federación sólo tienen eficacia limitada al caso concreto.

A mayor abundamiento, citamos a continuación la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 170414

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1111

Tesis: P./J. 8/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

La finalidad de los preceptos transitorios consiste en establecer los lineamientos provisionales o de "tránsito" que permitan la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que sea congruente con la realidad imperante. En tal virtud, si a través de una acción de inconstitucionalidad se impugna un artículo transitorio que ya cumplió el objeto para el cual se emitió, al haberse agotado en su totalidad los supuestos que prevé, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción V, en relación con los diversos 59 y 65, primer párrafo, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

Estados Unidos Mexicanos, pues han cesado sus efectos, por lo que procede sobreseer en el juicio, en términos del artículo 20, fracción II, de la Ley citada.

Acción de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas 29/2006 y 30/2006. Partido Político Estatal Alianza por Yucatán, Partido de la Revolución Democrática y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina. 5 de octubre de 2006. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 8/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

Consecuentemente, el Tribunal Electoral al derogar el artículo mediante ésta resolución, se extralimita, puesto que no es un tribunal de constitucionalidad, por todo esto, éste máximo Tribunal debe tener por inadvertidas las consideraciones y argumentos que expresa la hoy autoridad responsable respecto a la naturaleza de los escritos de protesta, MÁXIME que en lo que respecta al Estado de Oaxaca, el artículo 2 de la Ley adjetiva en comento, impone claramente las condiciones legales bajo las cuales se debe o no aplicar la Jurisprudencia, si para el caso en concreto el tribunal estatal electoral considera que es oportuna su aplicación, es decir, a falta de disposición expresa se aplicará la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y aún cuando éste máximo órgano electoral haya determinado que la jurisprudencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les es obligatoria para su aplicación, también estableció claramente que solo en los casos en donde exista **sustancialmente una regla igual o similar** a la que ha sido materia de interpretación, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, luego entonces en la especie, resulta inaplicable la jurisprudencia en que pretende fundar su actuar el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y cuyo rubro es **PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU PRESENTACIÓN ES OPTATIVA**, lo anterior, debido a que de una cuidadosa lectura al contenido de la misma, es advertible que la legislación sometida a estudio

resulta ser la LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO, en sus artículos 265 y 267, preceptos legales que textualmente establecen:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO:

Artículo 265.- Cuando el recurso de apelación impugne los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo de las mesas de casilla, por irregularidades durante la jornada electoral, los representantes de los partidos políticos **podrán** presentar escritos de protesta.

Artículo 267.- El escrito de protesta podrá presentarse ante la mesa directiva de casilla **al término del escrutinio y cómputo**, o bien ante el consejo distrital o municipal correspondiente, antes de dar inicio la sesión de cómputo.

Atento a lo anterior, ésta representación arguye que en ambos preceptos legales se utiliza el operador deóntico "PODRÁ", el cual implica una facultad, es decir, deja abierta la posibilidad de hacer o no hacer, y partiendo de esa consideración, quien funja como representante de casilla ante las mesas directivas de aquel estado, tiene como **facultad potestativa** el hecho de presentar o no escritos de protesta para la interposición del medio de Impugnación consistente en el RECURSO DE APELACIÓN; sin embargo, el supuesto jurídico que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca contempla es distinto, puesto que el artículo 188 párrafo primero inciso f del ordenamiento jurídico en cita, reza:

Artículo 188

Los representantes de los partidos políticos ante la casilla tendrán los siguientes derechos para ejercer sus cargos:

(...)

f) Presentar al término del escrutinio y cómputo el escrito de protesta como requisito de procedencia del recurso de inconformidad; y

(...)

Lo que en la especie significa que se trata de un supuesto jurídico de carácter imperativo, y consecuentemente resulta exigible y constituye un requisito de procedencia del RECURSO DE INCONFORMIDAD. Por otra parte existe estrecha relación con el artículo 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, mismo que a la letra dice:

Artículo 52

1. EL ESCRITO DE PROTESTA POR LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA ES UN MEDIO PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA DE PRESUNTAS VIOLACIONES DURANTE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL.

2. El escrito de protesta deberá contener:

- a) El partido político que lo presenta;
- b) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;
- c) La elección que se protesta;
- d) La causa por la que se presenta la protesta;
- e) Cuando se presente ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, se deberán identificar, además, individualmente cada una de las casillas que se impugnan cumpliendo con lo señalado en los incisos c) y d) anteriores;
- f) El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta; y
- g) La narración sucinta de los hechos que se estimen violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral.

Por lo anterior, resulta claro que la ahora responsable no puede decir que el suscrito al haber invocado dicha causal de improcedencia, "parte de una premisa falsa al considerar que el escrito de protesta es un requisito de procedibilidad para el recurso de inconformidad", pues la consideración que al respecto formuló el suscrito en las diversas promociones que corren agregadas en autos, no es más que lo que expresa y literalmente establece el artículo 188 primer párrafo inciso f, "**presentar al término del escrutinio y cómputo el escrito de protesta como requisito de procedencia del recurso de inconformidad**", y no atiende a una invención de esta parte procesal, por lo que al tratarse de

disposición legal disímil a la del Estado de Querétaro, la jurisprudencia en cuestión resulta inaplicable, MÁXIME que como ya se ha dicho con antelación, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, señala en su artículo 2 *in fine*, que solo a falta de disposición expresa se aplicará la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCER AGRAVIO Y/O PERJUCIO
CONSTITUCIONAL.**

Lo constituye el análisis de fondo que realizó la ahora responsable al Recurso de Inconformidad presentado por el Partido Revolucionario Institucional mediante persona NO legitimada para tal efecto, ya que, suponiendo sin conceder, que aún con la revisión al Recurso de Inconformidad que hubiese realizado el Juez Instructor del Tribunal Estatal Electoral, en términos del artículo 20 párrafos 1, 3 y 4 de la Ley adjetiva electoral, y ésta hubiera determinado que se reunían todos los requisitos de procedencia, incluyendo la personalidad del promovente y que por tal motivo tuviera que entrar al estudio de fondo del presente caso, la nulidad de las casillas 1288 Básica. 1618 Contigua uno, y 2036 Contigua uno, resulta infundada, que lo que *AD CAUTELAM* procede a exponer las siguientes manifestaciones:

La resolución recaída al expediente **RING/GOB/XXI/18/2010** dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca con fecha quince de septiembre de dos mil diez, ya que resulta infundada y en contraviene las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de una integral y cuidadosa lectura de dicha resolución, en los resolutivos marcados como SEGUNDO , QUINTO Considerando quinto, apartado "E", y OCTAVO, en la parte que nos ocupa a la letra dice:

"SEGUNDO. La legitimidad del Partido Revolucionario Institucional, como promovente en el presente medio....

Quedó acreditada..."

SEGUNDO. La legitimidad del Partido Revolucionario Institucional, como promovente en el presente medio de impugnación así como del Partido Convergencia en su carácter de tercero interesado, quedó acreditada; así también la personalidad de EDY CABALLERO LÓPEZ, como representante del Partido Revolucionario Institucional, y de ÓSCAR RAMÍREZ VÁZQUEZ, representante propietario del Partido Convergencia, ante el XXI Consejo Distrital Electoral con sede en Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, así como la de VÍCTOR HUGO ALEJO TORRES, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, este último de los mencionados, como representante de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", en términos del Considerando Segundo de este fallo.

QUINTO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente respecto a la causal de nulidad prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso c) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca en relación a la votación recibida en las casillas 1288 Básica, 1618 Contigua uno y 2036 Contigua uno, en términos del Considerando QUINTO apartado "E" Y OCTAVO, de la presente resolución, por lo que se declara la nulidad de la votación recibida en dichas casillas y en consecuencia se modifican los resultados consignados en el acta respectiva de cómputo distrital para quedar en los términos del considerando antes citado, la cual sustituye a dicha acta de cómputo distrital."

El artículo 17 de nuestra Carta Magna consagra el principio de Debido proceso Judicial, el cual consiste en un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar todas las instancias que todo juicio jurídico contempla, sin pasar por desapercibido ninguna de las mismas, lo que trae como consecuencia inmediata un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y vencido en juicio y hacer valer sus pretensiones frente a la autoridad, de donde se colige que las partes de un proceso deben tener garantizados tienen sus derechos, mismo que vulneró el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en la resolución en cuestión, puesto que todo aquel

representante de partido político o de coalición, tiene forzosamente la obligación de hacer las manifestaciones pertinentes en el momento procesal oportuno, tal y como se lo permite y exige el Código de la materia local, obligación que no corresponde a los integrantes de los Consejos Distritales y que si bien es cierto dicho órgano electoral debe velar por el correcto y normal desarrollo del proceso electoral, incluyendo los lugares donde se deben de instalar las casillas pertenecientes a su ámbito espacial, no menos cierto es que todo representante de partido ante las mesas directivas de casilla tiene el derecho expresar su inconformidad en el momento preciso en que a su juicio acontezcan las supuestas irregularidades por ser éstos representantes acreditados ante las casillas quienes de manera inmediata tienen conocimiento de las mismas durante el transcurso de la Jornada Electoral y de considerarlo violatorio a los preceptos establecidos en el código de la materia, tienen la estricta obligación de dejar constancia de ello mediante los escritos de incidentes y protesta, ya sea en el momento mismo del incidente o al término del escrutinio y cómputo, sin menoscabo de que los representantes de casilla del ahora recurrente pudieron haber solicitado al Secretario de la Mesa directiva de casilla del día de la Jornada Electoral que dejara constancia de dicha irregularidad en el ACTA DE INCIDENTES, documental que por su carácter público hubiese podido valorarse plenamente y sustentar sus alegaciones que en el Juicio de Inconformidad infundadamente el recurrente manifestó, todo esto con la finalidad de crear los medios probatorios necesarios para que en su momento, resultara procedente el medio de Impugnación que promovió, y que a decir del representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado en el XXI Consejo Distrital electoral con cabecera en Juxtlahuaca, influyeron en el resultado de la votación de las casillas; argumento que en consecuencia resulta infundado puesto que son los representantes de los partidos políticos ante dichas casillas quienes perciben por sus propios sentidos y de primer momento aquellos hechos irregulares que la materia electoral reconoce como incidentes, luego entonces, para que la autoridad electoral estuviese en posibilidad de determinar la anulación de las casillas electorales debía considerar todas aquellas pruebas que debieran ser aportadas por el ahora

recurrente, mismas que le son exigibles procesalmente de acuerdo con el principio general del derecho: "EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR", cuestión que en el presente caso no ocurre.

Lo anterior se robustece con el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al tenor de su rubro y texto siguiente dice:

"PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN—*El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.-Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001-Partido de la Revolución Democrática—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.—Coalición Unidos por Michoacán-30 de diciembre de 2001. —Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 55-56, Sala Superior, tesis S3ELJ 44/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 246-247."

No hay elementos de prueba que exista error grave o dolo en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 1288 Básica, 1618 Contigua uno y 2036 Contigua uno, del XXI Consejo Distrital Electoral con cabecera en Juxtlahuaca, Oaxaca, que cause agravios al Partido Revolucionario Institucional como lo manifiesta el recurrente, a razón que no existe el carácter determinante de irregularidades para poner en duda la votación emitida en las referidas casillas.

La pretensión dolosa del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca es modificar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado, realizada por el XXI Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Juxtlahuaca, Oaxaca, causa agravio a mi representado toda vez que no se desprenden violaciones sustanciales ni sistemáticas que sean determinantes para la anulación de la votación recibida en las casillas 1288 Básica, 1618 Contigua uno y 2036 Contigua uno, del XXI Consejo Distrital Electoral con cabecera en Juxtlahuaca, Oaxaca.

No existen error grave o dolo en la votación recibida en las casillas 1288 Básica, 1618 Contigua uno y 2036 Contigua uno, del XXI Consejo Distrital Electoral con cabecera en Juxtlahuaca, Oaxaca, que produzca repercusiones en el resultado de la votación, ni actos contrarios a la Ley Electoral que produzcan agravios al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que de haber existido lo pudo hacer valer en el momento procesal oportuno el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XXI Consejo Distrital, sin que lo haya hecho, ya que incidente ni protesto(sic) las referidas casillas, como lo establece el artículo 226 párrafo 1, inciso d), e) y f) del Código de Instituciones Políticas y

Procedimientos Electorales de Oaxaca, que para mayor apreciación se transcribe:

“Artículo 226

- d) La relación breve de los incidentes suscitados, si los hubiere durante el escrutinio y cómputo;**
- e) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo, y**
- f) Las causas invocadas por los representantes de los partidos políticos para firmar bajo protesta el acta.”**

De lo anterior se desprende que no se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 66 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Oaxaca, sirve de apoyo el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).— No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-046/98.— Partido Revolucionario Institucional.— 26 de octubre de 1998.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.- Partido de la Revolución Democrática.— 11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzalan.-8 de diciembre de 2000.— Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002. Suplemento 5. páginas 14-15. Sala Superior, tesis S3EJ 10/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2QQ5. Il página 116.”

Queda demostrado, que no existen indicios fehacientes que lleven a denostar error grave y determinante en la computación la votación recibida en las casillas 75 Contigua 1, 344 Especial, 352 Contigua 1, 363 Básica y 1016 Básica, del XVIII Consejo Distrital Electoral con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, sirve de apoyo el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“

Jurisprudencia S3ELJ 08/97

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—

Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones:

a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de determinados rubros, como son:

Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal,
Total de boletas extraídas de la urna y
Votación emitida y depositada en la urna”

Esta representación abduce, que la diferencia en los datos asentados en los rubros de las actas de escrutinio y cómputo, corresponde a la omisión de los secretarios de las mesas directivas de las casillas 1288 Básica, 1618 Contigua uno y 2036 Contigua uno, del XXI Consejo Distrital Electoral con cabecera en Juxtlahuaca, Oaxaca, de haber realizado las operaciones aritméticas y llevar cabo el llenado de las actas, sin que esto viole los principios de legalidad y certeza de la votación recibida en las casillas.

De lo anterior se desprende que no se encuentra plenamente acreditado lo que refiere el recurrente a la supuesta causal de violación al artículo 66 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, para que el tribunal electoral sustituya el acta de cómputo distrital impugnada mediante el recurso a que se refiere la sentencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil diez, a razón que dicho agravio es impreciso e insuficiente, mismo que debe de declarar este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como infundado, a razón de que se trata de discordancia entre el número boletas extraídas de la urna o utilizadas y la votación emitida en la urna, conlleva a imprecisiones insignificantes e inimputables a los funcionarios de casilla, ya que existen la presunción de que los electores no depositaron la boleta en la Urna Electoral, lo que conlleva a que exista discordancia, por lo que las actas de escrutinio y cómputo de casilla son prueba fidedigna para acreditar la causal de nulidad de que se duele el entonces recurrente.

Sirve de apoyo el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.—Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de

la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.—Partido Acción Nacional.—28 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001.— Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.— Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 45-46, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 204-205. ”

Para mayor abundamiento se cita el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna,

cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001. Partido de la Revolución Democrática.— 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001. Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”

En lo referente a la Casillas 1618 Contigua uno, si bien es cierto los ciudadanos oaxaqueños el pasado día 4 de Julio de 2010, votaron conforme a la lista nominal de electores, y en el acta de escrutinio y cómputo levantada ante la casilla existe discordancia en los datos asentados en los rubros, sin embargo existe la presunción que se debe a la falta de capacitación y destreza de los ciudadanos que

resultaron insaculados como funcionarios de la mesa directiva de casilla, al no recibir la capacitación idónea; por consiguiente, nada debe modificar el sentido de la determinación del electorado Oaxaqueño, que constitucionalmente ha elegido a su Gobernador del Estado de Oaxaca, por lo que se desprende que la sentencia emitida por Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, de fecha veintidós de septiembre de dos mil diez, se basa en los datos asentados en los rubros de las Actas de Escrutinio y Cómputo, que a su criterio constituyen una causal de nulidad.

“se transcribe cuadro”

La Casilla 2036 Contigua uno, si bien es cierto los ciudadanos oaxaqueños el pasado día 4 de Julio de 2010, votaron conforme a la lista nominal de electores, sin embargo el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, no debe fundamentarse en la discordancia de los datos asentados en el rubro de boletas extraídas de la urna, para determinar que existe error grave y anular la votación emitida en la casilla, poniendo en duda la voluntad del electorado oaxaqueño al emitir su voto, toda vez que el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XXI Consejo Distrital Electoral con cabecera en Juxtlahuaca, Oaxaca, no incidentó ni protestó dicha casilla.

“se transcribe cuadro”

En lo referente a la Casillas 1288 Básica, si bien existe discordancia en los datos asentados en los rubros, existe la presunción que se debe a la falta de capacitación y destreza de los ciudadanos que resultaron insaculados como funcionarios de la mesa directiva de casilla, al no recibir la capacitación idónea; por consiguiente, nada debe modificar el sentido de la determinación del electorado Oaxaqueño, que constitucionalmente ha elegido a su Gobernador del Estado de Oaxaca, por lo que se desprende que la sentencia emitida por Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, de fecha veintidós de septiembre de dos mil diez, se basa en los datos asentados en los rubros de las Actas de Escrutinio y Cómputo, que a su criterio constituyen una causal de nulidad.

“Se transcribe cuadro”

Queda demostrado, que las casillas 1288 Básica, 1618 Contigua uno, 2036 Contigua uno, del XXI Consejo Distrital Electoral con cabecera en Juxtlahuaca, Oaxaca, no cuentan con alguna anotación en relación a un incidente, ni mucho menos cuentan con escrito de protesta presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XXI Consejo Distrital Electoral, para que este tribunal electoral declare la nulidad de la votación emitida en las mismas por el electorado oaxaqueño.

Sirve de apoyo el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa

casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.— Partido Revolucionario Institucional.— 30 de noviembre de 2001.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.— Partido de la Revolución Democrática.— 22 de diciembre de 2001.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.— Coalición Unidos por Michoacán.— 30 de diciembre de 2001.— Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 6-7, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 11-13.”

c) PRECEPTOS VIOLADOS

El acto que se impugna conculcó los preceptos legales 14, 16, 17, 35, 36, 39, 40, 41 y 116 fracciones IV inciso B y L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 25 apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca, así como el diverso 70, 71, 72, 74, 75 párrafo 1 inciso g, y 188 párrafo 1 inciso f del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y los preceptos legales 1, 2 párrafo 1, 9 párrafo 1 inciso b, 10 párrafo 1 inciso c y 11 párrafo 1 inciso a y párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

PRUEBAS

Atento al artículo 91 párrafo dos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, ofrezco como prueba de mi parte lo actuado en el recurso de Inconformidad, en todo lo que le favorezca a mi representada y todas aquellas que por el principio de adquisición procesal favorezca, mismas que relaciono con todos y cada uno de los argumentos planteados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO: Tener por admitido en tiempo y forma el presente medio de impugnación en contra de los puntos **RESOLUTIVOS**, identificados como **SEGUNDO**, **QUINTO** Considerando quinto apartado "E", y **OCTAVO**, de la resolución dictada por la

autoridad responsable en el expediente
RIN/GOB/XXI/18/2010.

SEGUNDO: Una vez sustanciado el presente Juicio de Revisión Constitucional, y acreditándose fehacientemente que el recurrente en el recurso de inconformidad primigenio no tiene acreditada su personalidad para interponer medios de impugnación, esta Sala debe **REVOCAR** el punto resolutivo marcado como segundo, en la parte considerativa, mediante el cual la ahora responsable le reconoce la legitimidad al Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia dejar sin efecto todo lo actuado dentro del expediente de número **RIN/GOB/XXI/18/2010.**

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y en el ejercicio de su plena jurisdicción, se confirmen los resultados del cómputo distrital emitido por el XXI Consejo Distrital Electoral con cabecera en Juxtlahuaca Oaxaca, iniciado con fecha siete de julio de 2010, cuya votación a favor de la "Coalición Unidos por la Paz y el Progreso" ascendió a **14880 (catorce mil ochocientos ochenta) votos**, atendiendo a los agravios esgrimidos en el presente memorial y con fundamento en el artículo 9 párrafo 1 inciso b de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, manteniendo incólumes los votos asignados en el acta de dicho cómputo distrital y el contenido de la misma.

CUARTO.- En virtud de que el presente JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, guarda estrecha relación con todos y cada uno de aquellos presentados en contra de las diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en expedientes similares correspondientes a otros diecinueve Distritos Electorales, y previa certificación que el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior haga sobre el ingreso de dichos medios de impugnación al libro de Gobierno de este H. Tribunal, solicito se haga constar para los efectos legales conducentes.

QUINTO: Atento a los puntos inmediatos anteriores, TERCERO Y CUARTO, ejerza plena jurisdicción confirmando los resultados del Cómputo General de fecha 11 de Julio de 2010, efectuado por el Consejo

General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca en términos del artículo 257 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, cuya votación a favor de mi representada la Coalición "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO" fue de **733,783 (setecientos treinta y tres mil setecientos ochenta y tres) votos.**

SEXTO: Asumiendo plenitud de Jurisdicción, realice el **cómputo final**, tomando en cuenta para ello, el número de votación correspondiente al XXI Distrito Electoral que representa la cantidad de **14,880 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA) votos** así como los resultados obtenidos en el resto de los Consejos Distritales que al igual que el presente fueron impugnados, sumando aquellos resultados de la votación emitida en los Distritos Electorales VIII, XVI, XIX, XX y XXV, con cabeceras en SAN PEDRO POCHUTLA, ASUNCIÓN NOHIXTLÁN, OCOTLÁN DE MORELOS, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA Y ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, respectivamente, en virtud de que los cómputos distritales correspondientes a los distritos XVI y XXV, no fueron objeto de impugnación, mientras que los distritos VIII, XIX y XX, fueron desechados por EXTEMPORÁNEOS, en la sección de ejecución de ser el caso, así como la **CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE OAXACA**, a favor del C. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, en términos de lo estipulado por el artículo 25 apartado A y E fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca, que a la letra dice:

Artículo 25.- *El sistema electoral del Estado, se regirá por las siguientes bases:*

A. DE LAS ELECCIONES

Las elecciones son actos de interés público. Su organización y desarrollo estarán a cargo del órgano electoral.

I.- Las elecciones ordinarias de Diputados Locales, Gobernador del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, se celebrarán el primer domingo de julio del año que corresponda;

II.- La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2°.

Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

III.- La ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que deban imponerse;

IV.- La ley reglamentará los procesos de plebiscito y referéndum en los casos en que éstos procedan.

V.- Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos, en los términos previstos por la ley.

(...)

E. DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

El Tribunal Estatal Electoral es un órgano del Poder Judicial de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca.

I.- El Tribunal Estatal Electoral conocerá de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de usos y costumbres, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.

Por lo que respecta a las impugnaciones que se presenten en contra de la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado, éstas serán resueltas en única instancia por el Tribunal Estatal Electoral, quien

realizará el cómputo final y la calificación de la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ningún recurso, procediendo a formular la declaratoria de Gobernadora electa o Gobernador electo, respecto de la candidata o candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, comunicándolo a la Legislatura para difundirlo mediante Bando Solemne y por otros medios idóneos.

SÉPTIMO.- Como consecuencia de lo solicitado en el punto que antecede, en ejercicio de su plena jurisdicción confirme la **DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR** y la entrega de constancia de mayoría al Ciudadano **GABINO CUÉ MONTEAGUDO**, candidato ganador, postulado por la coalición denominada UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO, integrada por los institutos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en sesión especial de fecha 11 de Julio del año en curso.

OCTAVO.- En plenitud de jurisdicción, comunique al Congreso del Estado de Oaxaca, la declaratoria de Gobernador electo recaída en el C. Gabino Cué Monteagudo, para que se difunda mediante Bando Solemne y por otros medios idóneos.

PETICIÓN ESPECIAL.- El suscrito, con el carácter que me ostento y atendiendo al interés jurídico de mi representada, apela a la consideración de ésta Sala Superior, solicitando que de forma pronta y expedita, resuelva el presente JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, revocando la sentencia impugnada y **asumiendo plenitud de jurisdicción confirme** el cómputo distrital efectuado en el XXI Consejo Distrital, así como el cómputo general efectuado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en virtud de que hasta el momento aún se encuentra pendiente por parte del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca realizar el cómputo final y la calificación de la elección de Gobernador del Estado, sin que sea óbice manifestar que para emitir resolución respecto de los RECURSOS DE INCONFORMIDAD la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, en su artículo 59, le impone al Tribunal Estatal Electoral fecha exacta, siendo ésta el 30 de septiembre del 2010, razón por la cual solicitamos la enmienda a la violación aducida por el hoy actor.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 25 de septiembre de 2010.

**PROTESTO MIS RESPETOS
VÍCTOR HUGO ALEJO TORRES
EXPEDIENTE SUP-JRC-340/2009**

...'

II. Agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional.

En el recurso de inconformidad promovido cuya resolución hoy se recurre, se expresaron como agravios:

(Se transcriben)

“Sin embargo, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, no valoró los argumentos que se hicieron valer en nuestro escrito de demanda, incumpliendo con ello el principio constitucional de exhaustividad al que estaba obligado, violando con ello los artículos 14, 16, 35, fracción I, 39, 41 y 116 de la Constitución General de la república (sic) 24 fracción I, 25, 26, 27 y 29 de la constitución particular del estado, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 239, 240 y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca”.

NOVENO. Planteamiento previo al estudio del fondo de la litis. Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas

previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos juicios sean de estricto Derecho, y por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal Federal ha sentado el criterio que la regla de estricto derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua*

non que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2000 y S3ELJ 02/98, consultables a fojas veintiuno a veintitrés, de la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, volumen “Jurisprudencia”, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los

argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán **inoperantes**, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida,

porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

Por otra parte, es necesario destacar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución y la ley. Ese sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99, de la Constitución federal.

De igual forma, el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Ley Fundamental, regula que las constituciones y leyes electorales de los Estados garantizarán que se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todos los medios de impugnación, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procedimientos electorales.

En efecto, de lo dispuesto en los aludidos preceptos constitucionales, se advierte que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en que se establezcan juicios y recursos por los cuales se pueda revisar, por el órgano jurisdiccional competente, todos y cada uno de los actos y resoluciones que incidan en el procedimiento electoral,

para que, en caso de existir alguna irregularidad en el procedimiento electoral, sea posible hacer desaparecer la irregularidad.

Lo anterior conlleva que los actos de los procedimientos electorales que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar las elecciones, cuando por ejemplo, se declara el inicio del procedimiento electoral o, al resolver las controversias derivadas de las elecciones, en cada una de las etapas que lo integran.

De ello, se sigue la necesidad de que, las decisiones del órgano electoral competente, ya sea el administrativo encargado de su organización o el jurisdiccional que ponga fin a las controversias planteadas durante su desarrollo, adquieran las características de definitividad y firmeza, que impiden sean revisados de nueva cuenta actos o resoluciones correspondientes a etapas anteriores y concluidas del procedimiento electoral o que no se hayan impugnado en tiempo.

Esto es así, porque de otra suerte, se correría el riesgo de que en el procedimiento electoral no se pudieran agotar, oportunamente, cada una de sus etapas y alcanzar su objetivo final, consistente en la renovación periódica de los servidores públicos de elección popular.

En este orden de ideas, no es dable impugnar un acto definitivo y firme, so pretexto de un acto posterior, que tenga

una vinculación inmediata, porque ello sería contrario al principio de definitividad.

DÉCIMO. Síntesis de los conceptos de agravio. A fin de sistematizar el estudio de los conceptos de agravio, expresados por la Coalición y partido político enjuiciantes, se sintetizan, identificándolos por la clave del expediente:

1. Expediente SUP-JRC-325/2010

En la demanda del presente juicio, el actor empieza por transcribir algunos de los planteamientos que hizo valer en el recurso de inconformidad respectivo y más adelante hace referencia a ellos de manera descriptiva, para transcribir a continuación una parte específica de la resolución incidental de la que se duele, y concluir que la responsable, al resolver sobre la pretensión de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, no realizó ningún análisis respecto al fundamento de los agravios de inconformidad.

Esto porque no consideró que la causa de pedir lo constituye una violación al principio de certeza, por inconsistencias en la documentación relativa a un gran número de casillas de las instaladas en el distrito, principalmente consistente en que se desconoce el número total de sufragantes, al no existir dicho dato en la mayoría de las actas, y al haber un gran número de casillas que reportan errores aritméticos en boletas recibidas, inutilizadas y extraídas de la urna y la presencia inusual de votos nulos, lo que exige un mecanismo de clarificación.

Sobre la base de lo detallado, el actor aduce que la responsable incumple el principio de exhaustividad.

Por otro lado, el actor aduce también que la fundamentación y motivación de la resolución incidental son incompletas, porque se constriñen a las normas vigentes en materia electoral, sin realizar un esfuerzo de interpretación sistemática y funcional y sin acatar tesis relevantes y jurisprudencias de la Sala Superior.

Por último refiere que la responsable no acató las tesis relevantes de jurisprudencia de la Sala Superior.

2. Expediente SUP-JRC-326/2010.

2.1. Indebido reconocimiento de personería. Aduce la Coalición enjuiciante que le causa agravio que el Tribunal responsable haya determinado reconocer personería a Edy Caballero López, porque, en su concepto, la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, debido a que se sustentó en preceptos legales que no son aplicables al caso concreto, vulnerando con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido aduce la Coalición demandante que el Tribunal Estatal de Oaxaca “desatendió” la “aplicación” de los artículos 9, párrafo 1, inciso b), y 20, párrafos, 1 y 3, de ley

adjetiva electoral de Oaxaca, así como las causales de improcedencia hechas valer en su escrito de comparecencia como tercera interesada y demás recursos, de fechas diez y veintiséis de agosto y diez y quince de septiembre, todos de dos mil diez, en los cuales alegó que Edy Caballero López carecía de personería para representar a la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, al interponer el recurso de inconformidad respectivo.

Considera que lo anterior lo demostró con la copia certificada del acta de sesión especial celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, en la cual se aprobó el convenio que dio origen a la citada coalición, en cuya cláusula décimo quinta se aprecia que Edy Caballero López, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XI Consejo Distrital Electoral con sede en Santiago Juxtlahuaca, no era la persona “*autorizada*” para interponer el recurso de inconformidad, sino que tal representación correspondía únicamente a Elías Cortez López del Partido Revolucionario Institucional y Josué Said González Calvo del Partido Verde Ecologista de México.

Añade la Coalición demandante que indebidamente la autoridad responsable desestimó el elemento de prueba antes precisado, aún cuando no existió, a su juicio, alguna que desvirtuara el contenido de esa prueba y determinó reconocer personería a Edy Caballero López, con base en el artículo 12 párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, precepto legal diverso al que rige la coalición, ya que, considera que era aplicable el artículo 11, párrafo 4, de la citada ley adjetiva electoral de Oaxaca.

Por tanto, alega la Coalición que fue indebida la fundamentación de la sentencia impugnada, porque el Tribunal responsable no hizo el estudio de la falta de personería de Edy Caballero López, con base en las disposiciones legales que rigen para el caso de existir coalición, ya que de haberlo hecho, hubiera advertido, inmediatamente, el convenio respectivo, documento, que ampara todos los actos jurídicos que tal coalición llevará a cabo, para los fines y objetivos, para la cual fue conformada.

Por otra parte, la coalición enjuiciante aduce que son insuficientes los razonamientos vertidos por el Tribunal electoral local responsable para reconocer personería a Edy Caballero López, debido a que indebidamente consideró que la cláusula décima quinta del convenio de la coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, no se puede considerar como “*una limitación a diversa representación concedida a los representantes de los partidos políticos*”, ya que asumir la lógica de la responsable, indefectiblemente conduce a la vulneración de las normas procesales y a un defecto en la actividad lógica del juzgador.

En esa línea argumentativa, aduce la coalición enjuiciante que la afirmación del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el sentido de que “[...] *los representantes de los partidos políticos ante los*

órganos del Instituto son los idóneos para presentar de forma oportuna y adecuada las impugnaciones encaminadas a combatir las determinaciones emitidas por esos órganos, al contar con la inmediatez y conocimiento necesario para hacerlo [...]”, es violatoria de las normativa electoral de Oaxaca, porque no sólo debe existir legitimación en la causa (ad causam), sino también debe existir legitimación en la acción o en el proceso (ad procesum), conocida también como legitimación procesal activa.

Por tanto, que de una interpretación del artículo 9 párrafo 1, inciso b, de la Ley adjetiva electoral de Oaxaca, el Tribunal responsable debió desechar el medio de impugnación local, toda vez que la relación jurídica del derecho subjetivo público que le asiste al ciudadano de interponer el recurso de inconformidad contra el cómputo distrital llevado a cabo por el XXI Consejo Distrital Electoral local, tiene como limitante que ese medio de defensa sea interpuesto por quien tenga personería, lo que en el particular, no se da porque, resulta que esa personería recae en las personas cuyos nombres aparecen en el convenio de coalición.

También aduce que el Tribunal responsable invocó de manera “*falaz*” como precedente para apoyar su determinación la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-106/2010, para afirmar que el Partido Revolucionario Institucional está legitimado para interponer recursos, criterio, que si bien comparte la Coalición enjuiciante, también lo es que sólo se puede hacer cuando lo haga por sí y no en los casos de

coalición.

2.2. Suplencia de concepto de agravio. La Coalición enjuiciante aduce que no fue apegado a Derecho que el Tribunal responsable supliera la queja deficiente en la expresión de conceptos de agravios, porque a pesar de que el recurso de inconformidad es de estricto derecho, consideró que el representante del Partido Revolucionario Institucional, tenía personería para representar a la Coalición, no obstante que el mencionado instituto político no alegó nada al respecto.

2.3. Escrito de protesta. La Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” aduce que el Tribunal responsable vulneró el principio de legalidad, porque no fue conforme a Derecho que haya considerado que el “*escrito de protesta*” no constituye un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, bajo el indebido argumento de que debe prevalecer el artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Oaxaca sobre el artículo 188, párrafo primero, inciso f), del Código Electoral de Oaxaca, con base en el principio de que la regla especial prevalece sobre la general.

En ese sentido aduce la Coalición enjuiciante que la responsable “*derogó de facto*” el citado artículo 188, inciso f), del citado Código electoral local, con base en la aplicación del artículo segundo transitorio de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Oaxaca.

Además, considera que incorrectamente el Tribunal responsable sostuvo que, si fuera exigible como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad el “escrito de protesta”, se podría vulnerar la garantía de acceso a la justicia en detrimento de los gobernados.

Que le causa agravio la “*arbitraria actividad legislativa*” que “*de facto*” llevó a cabo el Tribunal Electoral de Oaxaca, porque corresponde al Poder Legislativo por conducto de sus diputados derogar un texto normativo, actividad legislativa, que no debe ser suplida mediante un artículo transitorio.

En ese sentido que el Tribunal Electoral de Oaxaca se extralimitó, en razón de que no es un Tribunal de Constitucionalidad.

También aduce que resulta inaplicable la tesis relevante de la Sala Superior de rubro “PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU PRESENTACIÓN ES OPTATIVA”, la cual fue invocada por la responsable en el acto impugnado.

Lo anterior, porque a juicio de la Coalición demandante, los artículos 265 y 267, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que fueron analizados al emitir la tesis de jurisprudencia cuyo rubro se ha citado, establecen que es potestativo presentar el denominado “*escrito de protesta*”, supuesto distinto, al previsto en el numeral 188, párrafo primero, inciso f), del Código Electoral de Oaxaca, en cuanto a la obligación de exhibir como requisito de procedibilidad del

recurso de inconformidad el "*escrito de protesta*", deber jurídico, que guarda estrecha relación con el artículo 52, de la Ley de Medios Electoral de Oaxaca.

2.4. Nulidad de votación. Alega que la responsable vulneró lo establecido en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagran los principios de legalidad y debido proceso, porque indebidamente anula la votación recibida en las casillas 1288 básica, 1618 contigua uno, 2036 contigua uno, del distrito electoral local XXI, del Estado de Oaxaca, con sede en Santiago Juchitán, Oaxaca, sin que el representante del partido político recurrente ante esa casilla haya presentado oportunamente *escrito de protesta* o, en su caso, los representantes de los demás partidos políticos o el propio Secretario de la Mesa Directiva de casilla haya dejado constancia en el acta de incidentes respecto de las supuestas irregularidades que acontecieron durante la jornada electoral.

Lo anterior con la finalidad de que la responsable pudiera determinar si procedía o no la nulidad de la votación recibida en la citada casilla, una vez que se valoraran las pruebas que debieron ser aportadas por el entonces partido político apelante.

3. Expediente SUP-JRC-340/2010.

El partido político enjuiciante aduce en su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral que la

autoridad jurisdiccional local no valoró los argumentos que hizo valer en su escrito de demanda de recurso de inconformidad, vulnerando con ello el principio de exhaustividad.

DÉCIMO PRIMERO. Método de análisis y resolución.

De la síntesis de conceptos de agravios se advierte, que la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, expediente SUP-JRC-326/2010, expresa por una parte, argumentos relacionados con la procedibilidad del recurso de inconformidad y, por otra, expone conceptos de agravio dirigidos a controvertir las razones en las que sustenta el Tribunal Estatal Electoral la nulidad de la votación recibida en una mesa directiva de casilla, y en consecuencia, la modificación del cómputo distrital para la elección de Gobernador del Estado.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional hace valer conceptos de agravio, en juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-325/2010, por los cuales controvierte la sentencia incidental en la cual se determinó que era improcedente llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, de la totalidad de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito electoral local XXI, de Oaxaca. Cabe destacar que esa solicitud la hizo el partido político enjuiciante, en su escrito de demanda de inconformidad.

Finalmente el Partido Revolucionario Institucional en el juicio SUP-JRC-340/2010, impugna la sentencia que resolvió el fondo de la controversia planteada en el recurso de inconformidad, aduciendo que la responsable no fue exhaustiva

al analizar sus conceptos de agravio, hechos valer en la demanda de inconformidad.

En este orden de ideas, y a fin de analizar correctamente los diversos conceptos de agravio expresados, tanto por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” como por el Partido Revolucionario Institucional, se considera pertinente abordar el estudio de la siguiente forma.

Es pertinente analizar en primer lugar los conceptos de agravio que la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, endereza en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-326/2010, que estén vinculados con la procedibilidad del recurso de inconformidad, ya que, de resultar fundados, daría lugar a considerar improcedente el medio de impugnación local, lo que traería como consecuencia la inviabilidad de analizar el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, debido a que carecería de materia de impugnación, toda vez que se revocaría, por la improcedencia del recurso de inconformidad local, la sentencia impugnada.

En el supuesto de que se desestimaran los conceptos de agravio relativos a la procedibilidad del recurso de inconformidad, se analizarían los conceptos de agravio expresados por el Partido Revolucionario Institucional en el juicio de revisión constitucional electoral clave SUP-JRC-325/2010, por estar vinculados con la posibilidad de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, en la totalidad de las

casillas instaladas en el distrito electoral XXI, en el Estado de Oaxaca.

Posteriormente se analizaría el concepto de agravio expresado por el Partido Revolucionario Institucional en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-340/2010, en el que se alega una violación formal, consistente en la falta de exhaustividad en el análisis de los conceptos de agravio, lo cual de ser fundado podría traer como consecuencia el análisis de aquellos conceptos de agravio que no se hayan analizado.

Posteriormente, se estudiarían los conceptos de agravio expresados por la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", en el expediente SUP-JRC-326/2010, que controvierten la nulidad de la votación recibida en una casilla, decretada por el Tribunal Estatal Electoral, por ser agravios de fondo.

Finalmente, de ser necesario se haría un considerando relativo a los efectos de esta sentencia.

Sentado el método de análisis de los juicios de revisión constitucional electoral al rubro citados, este órgano jurisdiccional especializado procede a su análisis.

DÉCIMO SEGUNDO. Análisis de los conceptos de agravio del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-326/2010, relacionados con la procedibilidad del recurso de inconformidad RIN/GOB/XXI/18/2010.

Es **infundado** el concepto de agravio resumido en el numeral 2.1 (dos punto uno), del considerando décimo de esta sentencia, por las siguientes razones de Derecho.

Lo infundado radica en que la Coalición enjuiciante parte de dos premisas que, como se explicará, son incorrectas, la primera, consistente en que Edy Caballero López, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XXI Consejo Distrital Electoral con sede en Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, presentó, **exclusivamente** en representación de la coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, el recurso de inconformidad local; y la segunda, de que el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, **no está legitimado**, en lo individual, para promover los medios de impugnación previstos por la normativa electoral local.

Así es, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable consideró lo siguiente:

- Es infundada la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque si bien es cierto que **el promovente carece de personería para representar a la Coalición**, también lo es que sí la tiene para promover como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

- Los artículos 25, base B, de la Constitución del Estado de Oaxaca, 40, párrafo 1, inciso e), 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, párrafo 1, inciso g), del Código Electoral del Estado de Oaxaca,

establecen que los partidos políticos tienen el derecho de participar en el procedimiento electoral local en forma individual o en coalición, por lo que los partidos políticos están legitimados para interponer medios de impugnación para controvertir actos ante los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, no obstante que formen parte de una coalición, por lo cual, en el particular, se debe estar a las reglas de personería previstas en el artículo 12, de la Ley de Medios local.

- Toda vez que la fórmula de candidatos postulada por la Coalición, pertenece al Partido Revolucionario Institucional, es evidente que el acto originalmente impugnado puede afectar tanto a la coalición como al partido político en lo individual, razón por la cual el instituto político puede promover recurso de inconformidad, en forma individual.

La personería de Edy Caballero López, quien promovió el recurso de inconformidad como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XXI Consejo Distrito Electoral con sede en Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, quedó acreditada con la copia certificada del acuse de recibo de la sustitución de representante propietario, además que la autoridad primigeniamente responsable reconoció ese carácter.

De lo anterior se advierte que no es objeto de controversia en este juicio de revisión constitucional electoral determinar si Edy Caballero López tenía o no personería para representar a la coalición denominada por la "Por la Transformación de Oaxaca", toda vez que la responsable al resolver el recurso de inconformidad local consideró que le asiste la razón a la

Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, cuando en su escrito de comparecencia de tercero interesada, adujo que la persona antes mencionada no tenía personería para representar a la Coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”; sin embargo, el Tribunal responsable también consideró que Edy Caballero López promovía en representación del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual tuvo como actor en ese medio de defensa local al citado instituto político, y no así, a la coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, determinación, que se considera ajustada a Derecho.

En efecto, la determinación adoptada por el Tribunal responsable fue conforme a Derecho, porque del escrito de demanda del recurso de inconformidad que motivó la sentencia ahora impugnada se advierte que Edy Caballero López promovió el citado medio de impugnación local no sólo en su carácter de representante de la Coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, sino que también lo hizo en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XXI Consejo Distrital Electoral, con sede en Santiago Juchitán, Oaxaca.

Para mayor claridad se considera pertinente reproducir, en su parte conducente, la demanda del citado recurso de inconformidad, que es del tenor siguiente:

[...]

Edy Caballero López, en mi carácter de representante legítimo del Partido Revolucionario Institucional en el

Consejo Distrital Electoral que señalo como órgano del Instituto Electoral de Oaxaca responsable y autorizado para promover en la presente causas (sic) por la Coalición Por la Transformación de Oaxaca, ante usted, con el respeto que me merece su investidura, comparezco para exponer:

*Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 55, parágrafo 1, inciso a), en la especie de coaliciones, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca (en lo sucesivo ley de la materia), **lo promuevo con el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional** y legitimado por la Coalición Por la Transformación de Oaxaca en el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que señalo como responsable y cuya personalidad tengo acreditada ante el mismo.*

[...]

(Lo resaltado es de esta sentencia).

De lo trasunto se advierte que Edy Caballero López promovió el recurso de inconformidad local no solo como representante de la Coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, sino también como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XXI Consejo Distrital Electoral.

En ese sentido, si bien indebidamente Edy Caballero López expresó en el escrito de demanda de recurso de inconformidad, que estaba “*legitimado*” por la coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, lo cierto es que al haber promovido el citado medio de impugnación en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el aludido Consejo Distrital, tal circunstancia es suficiente para analizar la personería mencionada a la luz de

la normativa que regula a los partidos políticos y no a las coaliciones, ya que a juicio de esta Sala Superior, en el caso particular, el Partido Revolucionario Institucional tenía legitimación para promover el recurso primigenio.

Lo anterior es así, toda vez que los artículos 50 y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, prevén que el recurso de inconformidad local, puede ser promovido por “[**l]os partidos políticos o coaliciones**”, por conducto de sus representantes. Además, se debe tener en cuenta que la legitimación originaria para promover el recurso de inconformidad en el Estado de Oaxaca, le correspondía a los partidos políticos.

Así, de una interpretación histórica de la normativa electoral del Estado de Oaxaca, se advierte que en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, publicado en el “Periódico Oficial del Estado” el doce de febrero de mil novecientos noventa y dos, con reformas publicadas en el citado medio de difusión oficial el uno y nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el “LIBRO SÉPTIMO”, “TÍTULO TERCERO”, “CAPÍTULO PRIMERO” intitulado “De los Recursos y su Interposición” en los artículos 262 y 263, se preveía textualmente:

Artículo 262.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, **los partidos políticos podrán interponer los siguientes recursos:**

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

a) Recurso de revisión: para objetar los actos o resoluciones de los Consejos distritales y municipales, que resolverá el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que dictó el acto o la resolución recurrida;

b) Recurso de apelación: para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral, y

c) **Recurso de inconformidad**, para objetar los resultados de los cómputos distritales o municipales, por nulidad de las votaciones emitidas en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de gobernador, diputados o ayuntamientos, o nulidad de la votación en la circunscripción plurinominal, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral en los términos de este Código.

Artículo 263.- 1. La interposición de los recursos de revisión, apelación e inconformidad corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

2. Se considerarán representantes legítimos de los partidos políticos;

a) Los registrados formalmente ante los órganos electorales. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro;

b) Los miembros de los comités estatales, distritales o municipales correspondientes. En estos casos, a su primera promoción deberán acompañar documento que conste su designación de conformidad con los estatutos respectivos;

c) Aquellos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados estatutariamente para ello.

3. Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político al cual pertenezcan en los términos del artículo 276 de este Código.

Ahora bien, cabe destacar que con la reforma en materia electoral, constitucional federal de noviembre de dos mil siete, así como constitucional y legal local de dos mil ocho, el

legislador del Estado de Oaxaca, modificó la legislación procesal electoral.

En efecto, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, publicada en el “Periódico Oficial del Estado” el ocho de noviembre de dos mil ocho, el legislador de ese Estado, legitimó a las coaliciones, sin dejar de reconocer legitimación procesal a los partidos políticos, a fin de que pudieran interponer el recurso de inconformidad.

Lo anterior, es acorde con la interpretación jurisprudencial, que esta Sala Superior hizo respecto del juicio de revisión constitucional electoral, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se reconoció legitimación a las coaliciones para que promovieran el aludido juicio, el aludido criterio quedó establecido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 21/2002**, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas cuarenta y nueve a cincuenta, cuyo rubro y texto son al siguiente tenor:

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.—

Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

De ahí que, el legislador del Estado de Oaxaca, tomando en consideración el criterio previsto en la aludida tesis de jurisprudencia, de forma acertada incluyó entre los sujetos legitimados para promover el recurso de inconformidad a las coaliciones, sin que de esa inclusión, o de cualquier norma de la legislación electoral local se advierta que la coalición sustituya o excluya al partido político para efectos de la interposición de los medios de impugnación, en específico el citado recurso de inconformidad.

Lo anterior, en virtud de que esta Sala Superior ya ha establecido que cuando los partidos políticos deciden participar en coaliciones, no desaparecen como instituto político, de modo que durante un proceso electoral los partidos políticos que opten por la modalidad de participar bajo la figura de una coalición, revisten un doble carácter, pues no pierden el de partido político y adquieren el de integrantes de la coalición.

Por tanto, no puede desconocerse a los partidos políticos su derecho a impugnar, mediante el recurso de inconformidad,

los actos que considere lo afectan como partido político, pues la ley así lo faculta, de modo que la posibilidad de que las coaliciones también puedan hacer valer dicho recurso, lo cual es una hipótesis, que el legislador previó a fin de que, tanto los partidos políticos como las coaliciones tengan garantizado el derecho de acceso a la justicia y no una limitación al mismo.

Asimismo, cabe destacar que el artículo 73, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevé que los partidos políticos coaligados conservan su representación ante los Consejos del Instituto Electoral del Estado.

En efecto, de conformidad con la legislación electoral local los partidos políticos o las coaliciones están legitimados para promover el recurso de inconformidad. Así, los partidos políticos que integran una coalición, a fin de participar en un procedimiento electoral, conforman una unión temporal cuya finalidad es postular uno o varios candidatos a cargos de elección popular.

En este contexto, no es conforme a Derecho considerar que, cuando un partido político forme parte de una coalición, está impedido para ejercer acciones jurisdiccionales, cuando considere que se le afecta, indebidamente, algún derecho subjetivo, ya sea individualmente o bien formando parte de una coalición, debido a que no existe en la legislación electoral local, alguna norma que restrinja al partido político, que ha participado en coalición, para que pueda ejercer su derecho de

acción, para controvertir los resultados electorales o bien que haga exclusivo ese derecho de las coaliciones, máxime que como se ha razonado, al formar parte un partido político de una coalición, no se crea un sujeto de Derecho independiente que sustituya a los partidos políticos, sino que es una unión temporal, cuya finalidad está prevista en la normativa, y para el caso de que exista una afectación a la coalición, la defensa de ese interés puede ser a cargo de la coalición o de sus integrantes en lo individual en base a la afectación que se resienta.

No obsta que en el artículo 75, apartado 1, inciso g), del mismo código se prevea como requisito del convenio de coalición el relativo a la identificación de quién ostentará la representación legal de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia y que en el artículo 11, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, se disponga que en el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, porque con ambas disposiciones lo que se establece es la forma de acreditar la personería de quien podrá interponer medios de impugnación en nombre de la coalición, pero no que los partidos políticos coaligados sean privados de su derecho de acción para el caso de que, a pesar de estar coaligados, se presenten actos cuyas consecuencias incidan en la esfera jurídica del partido político.

Asimismo, se debe tener en consideración que esta Sala Superior, el dos de septiembre de dos mil nueve, al resolver la contradicción de tesis **SUP-CDC-6/2009**, originada por la contradicción de criterios entre los sustentados por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondientes a la Segunda y Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sedes en Monterrey, Nuevo León, y el Distrito Federal, determinó que un partido político coaligado o la coalición pueden acudir como promoventes, por separado, o bien, en forma simultánea, por conducto de sus respectivos representantes, lo cual es conforme al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se debe privilegiar para que los partidos políticos integrantes de una coalición acudan ante los órganos jurisdiccionales competentes a defender sus derechos.

Por tanto, asumir la conclusión de la Coalición enjuiciante de que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación *ad causam* para incoar el recurso de inconformidad, en razón de haber participado en coalición en el procedimiento electoral llevado a cabo en el Estado de Oaxaca, para elegir Gobernador, entre otros cargos de elección popular, sería contrario a Derecho debido a lo que se ha expuesto, por lo cual esta Sala Superior considera que el aludido partido político sí tiene legitimación para promover el recurso de inconformidad local identificado con la clave de expediente **RIN/GOB/XXI/18/2010**.

Por lo expuesto, es inconcuso para este órgano jurisdiccional especializado que la actuación del Tribunal electoral local responsable es conforme a Derecho, al tener como actor en el medio de impugnación local al Partido Revolucionario Institucional y reconocer personería a Edy Caballero López como representante propietario de ese instituto político ante el XXI Consejo Distrital Electoral, con sede en Santiago Juchitán, Oaxaca.

En ese orden de ideas, fue correcto que la autoridad responsable llevara a cabo el estudio de personería de Edy Caballero López conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral local, con base en la copia certificada del escrito de ocho de enero de dos mil diez, por el que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca designó a la persona mencionada como representante propietario ante el XXI Consejo Distrital Electoral, con sede en Santiago Juchitán, Oaxaca, calidad jurídica que fue reconocida por la autoridad primigeniamente responsable en el informe circunstanciado respectivo.

Por otra parte, a juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio resumido en el apartado 2.2 (dos punto dos), del considerando décimo, toda vez que en forma alguna el Tribunal responsable suplió queja deficiente de expresión de concepto de agravio alguno, en la medida que no reconoció a Edy Caballero López personería para representar a

la Coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, porque como se destacó en párrafos precedentes, el Tribunal electoral responsable consideró que no tenía personería para representar a la aludida Coalición, sino que lo tuvo como representante del Partido Revolucionario Institucional.

A mayor abundamiento, no se debe perder de vista que la falta de legitimación es una causal de improcedencia, que se debe examinar de oficio, sin importar que las partes procesales de un juicio o procedimiento lo aleguen o no, por ser las causales de improcedencia de orden público y de estudio preferente, con fundamento en los artículos 9 y 20, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, sin que para ello sea obstáculo que el recurso de inconformidad sea de estricto Derecho, pues la suplencia de la queja en la expresión de agravios sólo atañe al análisis del fondo de la controversia de que se trate.

Por cuanto hace al concepto de agravio resumido en el apartado 2.3 (dos punto tres), del considerando décimo de esta sentencia, se considera **inoperante**, con base en los siguientes razonamientos.

En ese motivo de inconformidad, la coalición afirma que el recurso de inconformidad resultaba improcedente, porque con relación a las casillas impugnadas no se cumplió con el requisito de presentarse el escrito de protesta, que constituye

un requisito de procedibilidad previsto en la ley electoral de Oaxaca.

Agrega la enjuiciante que, por lo anterior, el tribunal responsable actuó indebidamente al desaplicar el artículo 188 de la ley electoral local, que establece dicho escrito como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad.

El argumento anterior se considera inoperante por no combatir las consideraciones torales en que la responsable sustentó la desestimación de dicha causal de improcedencia, de conformidad con lo siguiente:

Del análisis del considerando segundo de la sentencia controvertida, la autoridad jurisdiccional electoral local, al hacer el estudio de la causal de improcedencia relativa a si el escrito de protesta constituye o no un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, resolvió lo siguiente.

- El escrito de protesta no es un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, porque al haber contradicción entre los artículos 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca y 188, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, debe prevalecer el primer numeral citado, bajo el principio de que *“la regla especial prevalece sobre la general”*, con fundamento en el artículo segundo transitorio, de la citada ley adjetiva, que establece que se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de la misma.

- La contradicción apuntada radica en que el primer dispositivo legal antes citado, no dispone como requisito de los medios de impugnación el escrito de protesta, mientras que en el segundo precepto legal invocado si establece como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad el escrito de protesta.

- Si bien el artículo 152, de la ley adjetiva electoral de Oaxaca hace referencia al escrito de protesta, lo cierto es que sólo lo hace como un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral.

- El artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, no establece como causal de improcedencia la falta de presentación del escrito de protesta.

- La Sala Superior considera que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad de un medio de impugnación es violatorio del artículo 17, de la Constitución Federal, leído en el contexto de los artículos 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque constituye una limitación al ejercicio del derecho de la administración de justicia.

De lo sostenido por el Tribunal responsable no se advierte que la Coalición actora controvierta frontalmente los argumentos que formuló el Tribunal responsable al resolver el recurso de inconformidad primigenio.

En efecto, la Coalición enjuiciante, no dirige concepto de agravio alguno, tendente a controvertir la determinación fundamental adoptada por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada, consistente en que esta Sala Superior ha considerado que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad de un medio de impugnación es violatorio del artículo 17, de la Constitución Federal, leído en el contexto de los artículos 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque constituye una limitación al ejercicio del derecho de la administración de justicia.

Se afirma lo anterior, porque la Coalición enjuiciante se limita en sostener que no es aplicable la tesis relevante de la Sala Superior que invocó el Tribunal responsable al resolver el recurso de inconformidad de rubro "PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU PRESENTACIÓN ES OPTATIVA."

Por tanto, independientemente de la veracidad o no de los demás argumentos que sustenta, en forma alguna desvirtúa que no se pueda considerar al escrito de protesta como un requisito de procedibilidad, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, razón que es fundamental para sostener el argumento de la responsable y que de ninguna manera es controvertida por la actora.

También es **inoperante** el concepto de agravio relativo a que es inaplicable la tesis relevante de la Sala Superior de

rubro "PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU PRESENTACIÓN ES OPTATIVA.", la cual fue invocada por la responsable en el acto impugnado.

Lo anterior, porque no controvierte la totalidad de las consideraciones sostenidas por el Tribunal responsable, pues al imponerse del contenido de la sentencia impugnada, se advierte que no fue el único criterio en que se apoyó la responsable para fundamentar la resolución de que el escrito de protesta no es un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, pues también citó la tesis relevante de rubro siguiente: **ESCRITO DE PROTESTA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LO EXIGE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD, ES INCONSTITUCIONAL**", aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de mayo de dos mil ocho.

En ese tenor al no controvertir la totalidad de las consideraciones hechas por la responsable debe quedar incólume la determinación sostenida por la responsable en cuanto que el escrito de protesta no constituye un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad.

Además, esta Sala Superior ha sostenido el criterio recogido en la tesis relevante de rubro y texto inmediato antes precisado, en cuanto que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad de un medio de impugnación es violatorio del artículo 17, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, con base en el contexto de los artículos 41, 99 y 116, de la citada Ley Suprema del País, porque constituye una limitación al derecho fundamental de acceder a la administración de justicia impartida por los tribunales electorales constituidos en nuestro sistema jurídico nacional.

Lo anterior, porque no debe existir obstáculo alguno que impida el pronto, completo e imparcial desempeño de la función jurisdiccional, sobre todo, en el contexto de celeridad del sistema de administración de justicia, en el cual, el escrito de protesta, se interpone entre la actividad de los gobernados y los órganos jurisdiccionales, porque si tal escrito no es presentado en su oportunidad, el medio de impugnación de que se trate es improcedente.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, fue correcta la determinación del Tribunal electoral local responsable, al considerar procedente el recurso de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

No es obstáculo, que la coalición actora manifieste que el Tribunal responsable no tenía atribuciones para desaplicar el artículo respectivo, pues dicha información la realiza como consecuencia de su afirmación, en el sentido de que el tribunal local indebidamente aceptó la procedencia del recurso de inconformidad, sin haberse cumplido con el mencionado requisito, pues al no atacar las consideraciones que la

responsable invocó al respecto, también deviene inoperante la consecuencia que la actora pretende derivar de ello.

DÉCIMO TERCERO. Estudio de los conceptos de agravio del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-325/2010.

En el caso, la pretensión del Partido Revolucionario Institucional con la formulación de los agravios es que se revoque la sentencia incidental que desestimó la petición de recuento total de votos, a fin de realizar dicho recuento en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito de que se trata.

La pretensión del actor no puede acogerse porque unos agravios son infundados y otros inoperantes, como se verá enseguida.

En la demanda del presente juicio, el actor empieza por transcribir algunos de los planteamientos que hizo valer en el recurso de inconformidad respectivo y más adelante hace referencia a ellos de manera descriptiva, para transcribir a continuación una parte específica de la resolución incidental de la que se duele, y concluir que la responsable, al resolver sobre la pretensión de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, no realizó ningún análisis respecto al fundamento de los agravios de inconformidad.

Esto porque no consideró que la causa de pedir lo constituye una violación al principio de certeza, por

inconsistencias en la documentación relativa a un gran número de casillas de las instaladas en el distrito, principalmente consistente en que se desconoce el número total de sufragantes, al no existir dicho dato en la mayoría de las actas, y al haber un gran número de casillas que reportan errores aritméticos en boletas recibidas, inutilizadas y extraídas de la urna y la presencia inusual de votos nulos, lo que exige un mecanismo de clarificación.

Sobre la base de lo detallado, el actor aduce que la responsable incumple el principio de exhaustividad.

Los anteriores agravios son **infundados** porque contrariamente a lo sostenido por el actor, la responsable sí analizó los planteamientos expuestos en inconformidad relacionados con el tema de recuento y, por ende, no infringió el principio de exhaustividad.

En el considerando tercero de la sentencia incidental reclamada, la responsable realiza el estudio de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos.

Para hacer lo anterior, primero toma en cuenta que el Partido Revolucionario Institucional formula los siguientes planteamientos:

A) Apertura de paquetes electorales y recuento de votos en sujeción al principio de certeza, en la totalidad de las casillas

instaladas en el Distrito XXI con cabecera en Santiago Juchitahuaca, Oaxaca, para la elección de Gobernador del Estado, sobre la base de que en las respectivas actas de la jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo existe lo siguiente:

1. Error grave o dolo manifiesto pues la suma del total de boletas extraídas de la urna, las sobrantes y las inutilizadas no coincide con el número de boletas que fueron entregadas de conformidad con la ley electoral.

2. Anomalías que derivan de la documentación emitida por las autoridades electorales, tales como datos en blanco, ilegibles o en discordancia en la sumatoria de los votos emitidos, candidatos no registrados y votos nulos, que no coincide con el total de boletas extraídas.

3. El número de votos nulos consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, es mayor a la diferencia de los votos entre las coaliciones contendientes, específicamente en aquellas en que el primer lugar fue la "Coalición por la Paz y el Progreso" y el segundo lugar para la coalición "Por la Transformación de Oaxaca", lo que implica una calificación indebida sobre la anulación de los votos.

4. Por aparecer en blanco el espacio correspondiente a total de boletas extraídas de la urna y/o el relativo al número de

boletas sobrantes extraídas de las actas de escrutinio y cómputo.

B) La autoridad administrativa electoral se abstuvo de realizar nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en casilla, a pesar de la existencia de errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo.

Sobre la base de tales planteamientos, la responsable explicó que conforme con el artículo 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, el nuevo escrutinio y cómputo que se solicite al Tribunal Electoral, solamente procederá cuando no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión correspondiente.

Destacó que de acuerdo con lo previsto en el artículo 242 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, sólo procederá el recuento de casillas, ante el Tribunal Electoral Local, cuando el Consejo Distrital no lo desahogue en los siguientes supuestos:

I. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión **exista petición expresa** del representante del partido que postuló al segundo

de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

II. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y **existe la petición expresa** a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Tomando en cuenta lo anterior, la responsable concluyó que contrariamente a lo sostenido por el partido recurrente, la autoridad administrativa electoral local no omitió realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito, ya que dicho partido no solicitó tal recuento; por lo que la autoridad jurisdiccional local estimó improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas, al no surtirse el supuesto previsto en los citados artículos.

La anterior descripción evidencia que la autoridad responsable sí cumplió con el principio de exhaustividad al tomar en cuenta los agravios correspondientes y darles respuesta en los términos indicados.

Esto es así porque conforme a lo que se expone en la demanda de inconformidad que transcribe el actor en el libelo del presente juicio, en comparación con las consideraciones

que contiene la respuesta de la responsable en la sentencia incidental, se advierte que dicha autoridad tomó en cuenta todas las cuestiones planteadas por el partido, pero concluyó que no se surtían las hipótesis para que hiciera el recuento total solicitado, porque al tratarse de una cuestión extraordinaria, sólo se justificaba si la autoridad administrativa electoral hubiera negado indebidamente el recuento pedido, lo que no sucedió.

En este orden de cosas, es claro que contrariamente a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable no infringió el principio de exhaustividad.

Por otro lado, el actor aduce también que la fundamentación y motivación de la resolución incidental son incompletas, porque se constriñen a las normas vigentes en materia electoral, sin realizar un esfuerzo de interpretación sistemática y funcional y sin acatar tesis relevantes y jurisprudencias de la Sala Superior.

El anterior agravio es **infundado**, porque contrariamente a lo que sostiene el Partido Revolucionario Institucional, la sentencia incidental reclamada sí está debidamente fundada y motivada, es decir, cumple con estas exigencias constitucionales de manera completa, como se verá enseguida.

Ya quedó explicado al momento de contestar el primer agravio, los fundamentos y las consideraciones que empleó el

Tribunal jurisdiccional local para negar el recuento total solicitado.

En efecto, como ya se vio la autoridad responsable para estar en aptitud de analizar el planteamiento del recurrente sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo en el total de las casillas instaladas en el Distrito de que se trata, transcribió y tomó en cuenta el contenido del artículo 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, que prevé que el incidente sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo ante el tribunal local procederá cuando no haya sido desahogado sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente.

Asimismo, la responsable tomó en cuenta el contenido del artículo 242 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que prevé los supuestos del recuento de votos en la totalidad de las casillas del Distrito, conforme al cual sólo cabe dicho recuento, al inicio o al término del cómputo distrital, cuando exista indicio o se establezca que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual y el representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, lo haya solicitado de manera expresa.

Sobre la base de lo dispuesto en los preceptos indicados, para la responsable no se surtía el supuesto del recuento total

de votos, porque no se justificó que la autoridad administrativa electoral indebidamente hubiera omitido realizar dicho recuento, puesto que además de que no se daba la diferencia porcentual prevista legalmente, el representante del partido que obtuvo el segundo lugar en la votación del cómputo distrital, es decir, el Partido Revolucionario Institucional, no hizo la petición de recuento total de votos, ni al principio ni al término del cómputo.

Lo anterior evidencia que el tribunal jurisdiccional local sí fundó y motivó de manera completa y debida la sentencia incidental, puesto que si conforme a lo ya asentado, en el caso no se dio el supuesto para que dicha autoridad acogiera la petición de recuento total de votos, porque no se demostró que la autoridad administrativa electoral indebidamente hubiera negado dicho recuento, ya que no se solicitó en los términos legales, ni se daba el supuesto porcentual al que se ha hecho referencia, por lo cual, es claro que la negativa de la autoridad responsable respecto al recuento total de votos es correcta y legal.

Consecuentemente, opuestamente a lo sostenido por el promovente, la sentencia incidental reclamada sí está debidamente fundada y motivada.

La última parte del agravio en cuestión, respecto a que la responsable no acata las tesis relevantes y jurisprudencias de la Sala Superior, es **inoperante**, porque el actor no expone cuáles son los criterios jurisprudenciales que debió acatar la

responsable y en todo caso en qué le benefician y menos de qué manera habrían justificado que la posición de la responsable respecto de la solicitud de recuento tendría que haber sido diferente.

Por último, el actor aduce que la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35 fracción I, 39, 41, y 116 de la Constitución General de la República; 24 Fracción I, 25, 26, 27 y 29 de la Constitución particular del estado; 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 239, 240 y demás relativos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en relación con los principios rectores de la materia electoral, permiten concluir que bajo el concepto de errores evidentes en las actas, el Consejo Distrital y, posteriormente, el Tribunal Estatal Electoral, debieron acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas.

Lo anterior es inoperante porque no constituye un verdadero argumento que combata una parte específica de la resolución reclamada, pues no explica de qué manera la interpretación de la ley que propone tendría un efecto diferente sobre lo considerado de la autoridad responsable para negar el recuento.

Además, con esas afirmaciones, el partido actor no controvierte de manera directa las consideraciones a que ya se ha hecho referencia y que fueron la base para la negativa del recuento total de votos.

En efecto, el actor no enfrenta lo relativo a que no se actualizó la hipótesis de recuento total de votos por parte del tribunal jurisdiccional local, conforme a lo dispuesto por los artículos que han quedado precisados, debido no se demostró que dicho tribunal hubiera estado obligado a acoger la petición de recuento ya que no se dio el supuesto de que la autoridad administrativa electoral hubiera omitido indebidamente acoger la petición del recuento, porque el partido no hizo tal petición al inicio o al término de la sesión del cómputo distrital.

DÉCIMO CUARTO. Estudio del concepto de agravio del SUP-JRC-340/2010.

El Partido Revolucionario Institucional, aduce que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, no valoró los argumentos que hizo valer en su escrito de demanda de recurso de inconformidad, vulnerando con ello el principio de exhaustividad.

Para evidenciar la conculcación referida, la parte actora en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral hace una reproducción literal de los conceptos de agravio formulados ante la instancia jurisdiccional local.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios esgrimidos son **infundados** porque la responsable sí valoró y respondió los

planteamientos del actor, por lo que no existe la falta de exhaustividad alegada.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que los agravios alegados por el accionante en la instancia jurisdiccional local, se pueden dividir en dos temas fundamentales: el **primero**, relacionado con la solicitud de apertura de paquetes electorales y recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito, en sujeción al principio de certeza que rige el proceso electoral; y, el **segundo**, se relaciona con la solicitud de nulidad de votación recibida en diversas casillas, por los supuestos siguientes:

- a) Existir error grave o dolo en el cómputo de votos; y,
- b) La existencia de irregularidades graves.

Respecto a la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito XXI, los agravios correlativos fueron materia de la resolución incidental respectiva, lo que en efecto sucedió, pues es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dentro del mismo expediente **RIN/GOB/XXI/18/2010** se emitió resolución incidental el veintiuno de septiembre de dos mil diez, en la que se consideró improcedente la pretensión de recuento total y de nuevo escrutinio y cómputo, esencialmente, por no haberse solicitado dentro de la sesión de cómputo respectiva.

Con relación al segundo grupo de agravios relativo a la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, éste fue analizado por la responsable a partir del considerando TERCERO de la resolución reclamada.

En efecto, en el considerando TERCERO se elaboró un cuadro general de casillas impugnadas en las que se señaló tanto el número de casilla como las diversas causales por las que se cuestionó la validez de la votación recibida en aquéllas.

Posteriormente, en el considerando CUARTO se analizaron las casillas impugnadas por la existencia de error grave en el cómputo.

Por su parte, en el considerando QUINTO se analizaron las casillas cuya votación solicitó su nulidad por la existencia de irregularidades graves.

Asimismo, toda vez que del resultado de lo considerado en los apartados antes mencionados se declaró la nulidad de la votación recibida en tres casillas, a saber, las identificadas como 1288 básica, 1618 contigua uno y 2036 contigua uno, en el considerando OCTAVO se llevó a cabo la modificación del cómputo distrital impugnado.

Como se advierte de lo anterior, el tribunal responsable analizó los argumentos de las diversas causales de nulidad hechas valer por el partido actor agrupándolas en considerandos independientes y conforme al orden establecido en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Conforme con lo expuesto, es evidente que el tribunal responsable atendió y dio respuesta a los planteamientos realizados por el partido político actor en el escrito de demanda de recurso de inconformidad; de ahí lo **infundado** del agravio de falta de exhaustividad.

Cuestión distinta sería que alguno de los planteamientos alegados se hubiera analizado de manera incorrecta o incompleta por parte del tribunal responsable, pues para llegar a tal conclusión, el actor tenía la carga procesal de controvertirlos eficazmente, mediante la exposición de argumentos tendentes a evidenciar el proceder incorrecto de la responsable al haber declarado la improcedencia del incidente de solicitud de recuento de votos en la totalidad de las casillas del distrito.

Mientras que, tratándose de la nulidad de votación recibida en diversas casillas, al menos debía indicar cuál casilla o por cuál causal se omitió analizar o cuáles de los diversos argumentos con los que fueron atendidos los agravios formulados en la inconformidad, resultaban contrarios a la ley o sus planteamientos de la demanda de inconformidad.

Antes bien, el actor se limita a transcribir lo que identifica como los agravios formulados en inconformidad, sin llevar a cabo ejercicio alguno tendente a identificar consecuencias específicas y concretas de tal transcripción.

Todavía más, la parte actora nada dice para controvertir o desacreditar las consideraciones con las que la responsable

determinó la improcedencia del incidente de apertura de paquetes o bien, la desestimación de los agravios relacionados con diversas causales de nulidad previstas en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, las cuales quedaron precisadas en esta ejecutoria.

Ello, porque no confronta las consideraciones de la autoridad responsable, de modo que no existen los elementos mínimos para que esta Sala Superior identifique algún agravio, ni podría suplirse tal deficiencia por encontrarnos en un juicio que es de estricto derecho, en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como ya se ha explicado con antelación.

Todo lo cual evidencia también, la **inoperancia** del citado motivo de inconformidad.

DÉCIMO QUINTO. Análisis de los conceptos de agravio del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-326/2010, relacionados con la nulidad de la votación recibida en tres casillas, decretada por el Tribunal Estatal Electoral, en el recurso de inconformidad RIN/GOB/XXI/18/2010.

Es inoperante el concepto de agravio en el que la coalición “Unidos por la Paz y le Progreso”, Alega que la responsable vulneró lo establecido en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

que consagran los principios de legalidad y debido proceso, porque indebidamente anula la votación recibida en las casillas 1288 básica, 1618 contigua uno, 2036 contigua uno, del distrito electoral local XXI, del Estado de Oaxaca, con sede en Santiago Juchitán, Oaxaca, sin que el representante del partido político recurrente ante esa casilla haya presentado oportunamente *escrito de protesta* o, en su caso, los representantes de los demás partidos políticos o el propio Secretario de la Mesa Directiva de casilla haya dejado constancia en el acta de incidentes respecto de las supuestas irregularidades que acontecieron durante la jornada electoral.

La inoperancia radica en que la Coalición enjuiciante no controvierte las consideraciones que sustentó la autoridad jurisdiccional responsable para anular la votación recibida en las citadas casillas.

En efecto, el Tribunal electoral responsable, para arribar a la conclusión anotada, formuló en el considerando quinto, inciso E), de la sentencia impugnada los razonamientos que quedaron transcritos en los resultandos de este fallo, de los cuales se advierte lo siguiente:

Que la responsable en relación con las casillas **1288 básica, 1618 contigua uno y 2036 contigua uno**, advirtió discrepancias en las cantidades anotadas, al comparar entre sí los datos registrados en los rubros "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" "total de boletas extraídas de la urna" y

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

"resultados de la votación", lo que evidenció de manera indubitable que al momento de realizar el cómputo de la votación recibida en casilla se incurrió en error, con tal conducta se actualiza el primer elemento de la causal de nulidad que se estudia.

Que tal error lo consideró grave y trascendente al resultado de la votación recibida en esas casillas, ya que acreditó que los votos se computaron de manera irregular y revelan una diferencia numérica igual o mayor a la que existe entre el número de votos sumados por las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en esas casillas.

		1	2	3	4	5	6	A	B	C
No.	CASILLA	BOLETAS RECIDIDAS	BOLETAS SOBRES	BOLETAS RECIDIDAS MENOS BOLETAS SOBRES	TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DIF. MÁX. ENTRE 4, 5 Y 6	DETERMINANTE (COMP. ENTR. A Y B) SÍ/NO
1	1288B	518	270	248	248	248	258	2	10	SI
2	1618C1	506	288	218	218	218	216	2	2	SI
3	2036C1	539	259	280	280	280	281	1	1	SI

De lo anterior indicó que se podía constatar en el cuadro esquemático de la causal, la diferencia existente entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar, precisando lo siguiente:

a) En la casilla 1288 básica fue de dos votos; a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue de: tres votos.

b). En la **casilla 1618 contigua uno** fue de dos votos; a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue de: **dos votos.**

c). En la **casilla 2036 contigua uno** fue de un voto; a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue de: **un voto.**

Así, de lo anterior concluyó que los votos computados de manera errónea y que constituyen las discrepancias que se reflejan en el aludido cuadro, igualan la diferencia de votos que existe entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en las casillas, por lo que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior corrobora que la Coalición enjuiciante no dirige concepto de agravio alguno tendente a enfrentar las consideraciones que expresó el Tribunal responsable, en la medida que solo se ciñó en aducir fundamentalmente que no se debió anular la votación recibida en las citadas casillas, porque el partido político recurrente en el recurso de inconformidad no presentó “escrito de protesta” en el momento procesal oportuno o, en su defecto, que se debió dejar constancia en la hoja de incidentes respecto de las supuestas irregularidades que

sucedieron durante la jornada electoral, a efecto de que el partido político apelante acreditara lo extremos de su dicho.

En esa línea argumentativa, debe quedar incólume la porción considerativa de la sentencia impugnada, porque en el juicio de revisión constitucional no opera la suplencia de la queja en la expresión de conceptos de agravio, con fundamento en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con base en las consideraciones antes expuestas procede confirmar la sentencia recurrida.

Toda vez que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, el cual se invoca de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el expediente SUP-JRC-355/2010, tramitado en este mismo órgano jurisdiccional, se resolverá en definitiva lo relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, lo procedente es remitir copia certificada de esta ejecutoria a dicho expediente, para que sean tomados en consideración los efectos jurídicos derivados de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios de

**SUP-JRC-326/2010
Y ACUMULADO**

revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-325/2010 y SUP-JRC-340/2010 al diverso identificado como SUP-JRC-326/2010; en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, a los autos de los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se confirma la resolución interlocutoria de veintiuno de septiembre de dos mil diez, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RIN/GOB/XXI/18/2010.

TERCERO. Se confirma la sentencia de quince de septiembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/GOB/XXI/18/2010.

CUARTO. Remítase copia certificada de los puntos resolutiveos de esta determinación al diverso expediente SUP-JRC-355/2010, radicado en esta Sala Superior, para que sean tomados en consideración los efectos jurídicos derivados de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio señalado en autos; **por correo certificado** a la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” por no haber señalado domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, así como al

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y al Consejo Distrital Electoral Local XXI de Oaxaca y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, 28, 29, y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por mayoría de cuatro votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con voto en contra de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y José Alejandro Luna Ramos, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA Y JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL AL RUBRO INDICADOS.

Con el debido respeto, los suscritos disentimos de la postura de la mayoría en cuanto al sentido en que deben ser resueltos los presentes juicios de revisión constitucional electoral, por las razones que se asientan a continuación.

En el escrito de demanda correspondiente, como primer agravio, la coalición “UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO” señala que el tribunal responsable, indebidamente reconoció legitimación al Partido Revolucionario Institucional para impugnar el cómputo distrital correspondiente a la elección de Gobernador de esa entidad federativa, tomando en cuenta que dicho instituto político participó en el citado proceso electoral junto con el Partido Verde Ecologista de México a través de la coalición denominada “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”, la que en todo caso, detenta la legitimación para promover los medios de impugnación relacionados con la elección en comento.

A nuestro juicio, el agravio expuesto resulta **fundado**.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tendrán el derecho de participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

En ese contexto, la Sala Superior ha sustentado en la tesis S3EL 037/99, el criterio de que si la legislación electoral de los estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades electorales locales,

entonces es evidente que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deban aplicarlas.

La tesis en análisis es del rubro y texto siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES: Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases

constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.
Sala Superior, tesis S3EL 037/99.

Ahora bien, el numeral 25, base B, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en lo que al caso interesa, que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la

representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, debiendo su participación en los procesos electorales estar determinada y garantizada por la ley.

Por su parte, el artículo 40, incisos a), d) y e), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que los partidos políticos tendrán los derechos: primero, de participar conforme con lo dispuesto en la Constitución particular y en ese código, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; segundo, de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones de diputados, gobernador y concejales de los ayuntamientos, en los términos de ese código; y, tercero, de formar coaliciones en los términos de dicho código.

Debe subrayarse que conforme a los artículos 40, inciso d) así como 69, párrafo 1, del código electoral local, los partidos políticos podrán participar en los procesos electorales tendentes a renovar a los poderes ejecutivo y legislativo locales, así como a los integrantes de los ayuntamientos, a través de dos modalidades: la **primera**, actuando como partidos políticos; y, la **segunda**, en coalición.

Tratándose de las coaliciones, los artículos 69, párrafo 1, y 71, párrafo 1, del código de la materia, disponen que los partidos políticos, para fines electorales, tendrán derecho a

formar coaliciones para postular a un mismo candidato a gobernador del Estado de Oaxaca.

Sobre este particular, debe de subrayarse que para formar una coalición en el Estado de Oaxaca, el código electoral de la entidad dispone en sus artículos 72 y 75, que los partidos políticos que se pretendan coaligar deberán celebrar un convenio de coalición, que contendrá en todos los casos, los datos siguientes:

“(...)

- a) Los partidos políticos que la forman;
- b) Que las elecciones que la motivan son las de Gobernador del Estado cuando corresponda, Diputados de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- d) En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para cada elección, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;
- e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;
- f) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador del Estado, así como los documentos en que conste la aprobación respectiva por los órganos partidistas correspondientes; y

g) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición; (...)”.

Como se ve, de los preceptos y criterio referidos con anterioridad, se constata que:

1. Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas, con las modalidades, condiciones y requisitos que establezcan las leyes locales.

2. Es un derecho de los partidos políticos el de formar coaliciones, para obtener mejores resultados en las elecciones.

3. Es una obligación que los partidos políticos determinen quién o quiénes ostentarán la representación de la coalición para efectos de la interposición de los medios de impugnación.

Con los anteriores puntos se resalta la trascendencia que tiene la constitución de una coalición, la que, por sus propias características, recibe un tratamiento distintivo de los partidos políticos que la conforman, como a continuación se explicará.

Resulta importante recordar, que la Sala Superior sostuvo en la ahora jurisprudencia histórica, el criterio de que la coalición no constituye una persona jurídica distinta a la de los partidos políticos que la conforman como se expone en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 07/99, que dice a la letra:

“COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (Legislación de Coahuila y similares). La interpretación sistemática

de los artículos 23, 49, párrafo primero; 50, párrafos primero y quinto, fracción I; 60, párrafo primero, inciso e); 102, 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila; 25, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y 25, fracción II, del Código Civil para el Estado de Coahuila, así como de las legislaciones que contengan disposiciones similares, conduce a estimar que las coaliciones que integren los partidos políticos no constituyen una persona jurídica. Al efecto, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con la *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo III, Editorial Driskill, S.A., 1992, Buenos Aires, Argentina, *la palabra coalición se deriva del latín coalitum, reunirse, juntarse*. Según el *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima primera edición, Real Academia Española, 1992, coaligarse equivale también a unirse o confederarse unos con otros para algún fin. Para el autor Guillermo Cabanellas, coalición es: *la confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación*. El citado autor distingue la coalición de la asociación, pues afirma que la coalición es *una existencia de hecho, visible y concreta*; mientras que la asociación es *una comunidad diferente al hombre aislado*. Por su parte, el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Coahuila coincide con el sentido que proporcionan los conceptos *coalición* antes señalados, ya que de su texto es posible desprender que la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular candidatos comunes para las elecciones de gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos. Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral. Asimismo, se advierte el carácter temporal de la coalición, en atención a que una vez logrados los fines o al encontrarse frustrada la intención que le da origen, la coalición desaparece. El contenido del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila implica que una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos

políticos que la conforman, sino que la unión temporal de varios partidos actúa simplemente *como un solo partido*. Es decir, lo que el precepto previene es la manera en que actúa una coalición, mas en modo alguno dispone que con la coalición se dé lugar a la integración de un partido político distinto, con personalidad propia, porque si bien, de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del citado cuerpo de leyes se advierte que los partidos políticos que integran la coalición se unen para disputar con más éxito la elección que la motiva, es de considerarse que la disposición expresa de la ley es la única que confiere la calidad de persona jurídica a un determinado ente, tal y como se establece, en el artículo 22, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual, los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica. En cambio, no hay precepto alguno en la legislación electoral que, al igual que el último numeral citado, disponga que una coalición es una persona jurídica. En tal virtud, la coalición no es persona jurídica, pues tampoco se encuentra dentro de las previstas en el artículo 25 del Código Civil para el Estado de Coahuila ni en el artículo 25, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

De igual modo, este órgano jurisdiccional ha dicho que la legitimación de las coaliciones para promover medios de impugnación se sustenta en la que tienen los partidos políticos que las conforman, según la diversa jurisprudencia S3ELJ 21/2002, cuyo rubro y texto dice:

“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.— Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión

constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Acorde con estas premisas, el legislador del Estado de Oaxaca dispuso que desde el convenio de coalición son los propios partidos que se coaligan quienes determinan, saben y conocen, sobre qué personas depositan la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley, para la defensa ante los tribunales electorales de los intereses de los partidos que conforman la coalición.

Tal determinación de los partidos coaligados surte efectos ante las autoridades electorales y frente a terceros, por lo que rige el modo como esos partidos deberán conducirse frente a los órganos jurisdiccionales.

En efecto, el convenio de coalición establece una regulación cuyo cumplimiento es obligatorio y hasta exigible jurisdiccionalmente a los partidos coaligados, puesto que en ese documento se acuerdan temas tan relevantes como son, sólo por citar algunos:

- Que se sujetarán a los topes de gastos de campaña fijados para cada elección, como si se tratara de un solo partido;
- El órgano encargado de administrar los recursos;
- El partido a que pertenece el candidato registrado por la coalición, así como el grupo legislativo del que formarán parte; o,
- Las reglas que regirán en materia de radio y televisión.

De esa forma, los partidos que conforman una coalición podrán actuar dentro del proceso electoral local, en lo que corresponde a la tutela judicial para la defensa de los intereses que atañen a la coalición, a través de las personas expresamente designadas por ellos, para tal efecto, en el convenio de coalición.

No pasa inadvertido, que en la resolución que recayó a la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2009, esta Sala Superior reconoció que los partidos políticos integrantes de una coalición podrán interponer cualquiera de los medios de impugnación establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a través de sus representantes, en los supuestos siguientes:

1. A nombre y en representación del partido político al cual representan, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva señalada anteriormente.

2. A nombre y en representación de la coalición de la cual forma parte el partido político, de conformidad con lo establecido en el convenio de coalición.

A fin de tener plena certeza del carácter bajo el que está promoviendo, en la resolución se explica que, primeramente, es necesario atender al acto, resolución o sentencia impugnado y sus consecuencias, ya que si éste causa perjuicio directo o sólo repercute en la esfera jurídica de la coalición, es inconcuso que la representación para efectos de la presentación del medio de impugnación corresponde a la coalición, a través de aquellos sujetos que se determinen en el convenio de coalición correspondiente.

En cambio, si el acto, resolución o sentencia que se impugna únicamente causa perjuicio directo a los partidos políticos integrantes de la coalición, y no así a la propia

coalición entonces deberán acudir dichos entes políticos en lo individual a defender sus derechos, a través del correspondiente representante.

Como tercera opción, se explica que cuando se involucren aspectos que inciden tanto en la esfera del partido coaligado así como en la de la coalición de la cual aquél es integrante, podrá acudir como promovente en lo individual el partido coaligado o por sí misma la coalición, o bien en forma simultánea aquél y la coalición, a través de sus respectivos representantes.

Conforme con lo expuesto, en nuestro concepto, al caso particular resulta aplicable la primera de las hipótesis a que se refiere la ejecutoria recaída al expediente SUP-CDC-6/2009, toda vez que las cuestiones vinculadas con los cómputos distritales, el cómputo total, los resultados, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez, de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, sólo atañen a las coaliciones y, en su caso, partidos que postularon individualmente, a los candidatos contendientes en la citada elección local.

Ello, porque si los partidos deciden participar en una elección bajo la modalidad de coalición, y la ley ordena que los partidos coaligados determinarán quién será la persona que representará a la coalición para fines impugnativos, entonces es posible concluir, que tratándose de los partidos que conforman la coalición, serán representantes de esta última quienes figuren con tal carácter en el convenio.

En efecto, el artículo 11, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, dispone que **en el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el código.**

Por su parte, el artículo 50, párrafo 1, de la ley general respectiva, establece que durante el proceso electoral, exclusivamente en la etapa de cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, procederá el recurso de inconformidad para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos en los términos señalados por el referido ordenamiento.

En este contexto, en el numeral 51, párrafo 1, inciso a), de la ley general referida, se dispone que son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en los términos del código y la propia Ley, en la elección de Gobernador del Estado:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;
- II. Por nulidad de toda la elección; y
- III. Los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida.

Respecto a la “Legitimación y personería” para promover el recurso de inconformidad, el artículo 55 dispone que ese medio de impugnación sólo podrá ser promovido por:

- a) Los partidos políticos o las **coaliciones**; y
- b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación proporcional. En todos los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 11 de la presente Ley.

Resulta importante destacar, que de acuerdo con el numeral 55, párrafo 2, del mismo ordenamiento jurídico, se establece que cuando se impugne la elección de gobernador, por nulidad de toda la elección, **el respectivo recurso de inconformidad deberá presentarse por el representante** del partido político o **coalición** registrado ante el Consejo General.

Adicionalmente, el artículo 56, párrafo 1, inciso a), de la ley general electoral estatal, el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos Distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 51 de este ordenamiento. El párrafo 2 de ese mismo dispositivo señala que cuando se impugne la elección de Gobernador del Estado por nulidad de toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los tres días posteriores al Cómputo General de la elección.

De los preceptos que anteceden, es posible sostener que cuando los partidos celebran un convenio de coalición y lo someten a la aprobación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y éste lo aprueba con fundamento en el artículo 92, fracción XXIV, del código comicial local, con ese acto quedan registrados formalmente ante el órgano electoral del Instituto, los representantes legítimos de los partidos que participan bajo la modalidad de coalición, y que serán los que pueden presentar los medios de impugnación.

Ciertamente, como ya se explicó con anterioridad, el convenio de coalición, una vez registrado, es un instrumento legal que regula y obliga la forma en que los partidos coaligados deberán conducirse durante todo el proceso electoral.

Este criterio se sustenta en la tesis de jurisprudencia 21/2009 de rubro **PERSONERIA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN** de esta Sala Superior que derivó de la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2009, cuyo texto es:

De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por

tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio.

En dicho criterio, la Sala Superior determinó que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general y, en primer término, se establecerá expresamente en el convenio de coalición respectivo y, en segundo término, se desprenderá de la intención de los suscriptores de dicho convenio.

De esta forma, consideramos que los artículos 11, párrafo 4, y 55, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resuelven en forma integral, funcional y sistemática, con toda la demás normativa aplicable y que se ha invocado con antelación, los temas de legitimación y personería en el caso de las coaliciones que participan en los procesos comiciales locales de esa entidad federativa.

En cuanto a la legitimación como presupuesto de procedencia, se tiene que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia

de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.

Al respecto, es ilustrativa jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En el Estado de Oaxaca, se previene en el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para esa entidad federativa, que los medios de impugnación previstos en esa ley serán improcedentes y, por lo tanto, serán desechados de plano cuando el promovente carezca de legitimación en términos de la referida ley.

Por su parte, en el ámbito federal el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en la citada ley, serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de esta ley.

Tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, específicamente, el artículo 88 de la Ley General referida, establece que:

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación

jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Además, es necesario señalar que el numeral 11, párrafo 1, inciso c), de la ley general aplicable al juicio de revisión constitucional electoral, establece que procederá su sobreseimiento cuando habiendo sido admitido, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos previstos en ese propio ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, se tiene que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, celebraron convenio de coalición con el propósito de postular como candidatos de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", a Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca para el periodo 2010-2016, fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, así como planillas de concejales a los ayuntamientos de los 152 Municipios de esa entidad federativa que se rigen por el sistema de partidos políticos para el proceso electoral local ordinario 2009-2010.

Para dar cumplimiento al inciso g), párrafo 1, del artículo 75 del código electoral estatal, en la cláusula DÉCIMA QUINTA del convenio, denominada "DE LA DESIGNACIÓN DE

REPRESENTANTES PARA LA PROMOCIÓN DE EVENTUALES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN” ambos partidos acordaron:

Las partes acuerdan, designar a los CC. Lic. Elías Cortés López del PRI y Lic. Josué Said González Calvo del PVEM, representantes legales de la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA” con personalidad jurídica para que promuevan, conjunta o separadamente, los medios de impugnación a interponerse ante los órganos electorales o jurisdiccionales electorales que resulten legalmente procedentes, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales así como ante las autoridades competentes, en conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario del 2010.

El diecisiete de febrero pasado, se aprobó el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, DADO EN SESIÓN ESPECIAL DE FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, en cuyo punto PRIMERO se consideró procedente el registro del referido convenio de coalición, así como en el punto SEGUNDO se otorgó el registro de la mencionada coalición.

Ahora bien, tanto la demanda del juicio de revisión constitucional, con la que se pretende combatir la resolución recaída al recurso de inconformidad local, así como la propia

demanda del recurso antes señalado, están firmadas por el representante legítimo del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital correspondiente.

Conforme con lo anterior, consideramos que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación para promover los medios de impugnación que afectan los intereses particulares de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA".

Esto, porque según el convenio de coalición que suscribió el Partido Revolucionario Institucional junto con el Partido Verde Ecologista de México, para postular, entre otros, a su candidato a Gobernador, ambos partidos determinaron participar en el citado proceso electoral bajo la modalidad de coalición.

Razón por la cual, en términos del artículo 75, inciso g), del código aplicable, ambos partidos también determinaron designar a los ciudadanos Elías Cortés López del Partido Revolucionario Institucional y Josué Said González Calvo del Partido Verde Ecologista de México, representantes legales de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" con personalidad jurídica para que promuevan, conjunta o separadamente, los medios de impugnación a interponerse ante los órganos electorales o jurisdiccionales electorales que resulten legalmente procedentes, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales así como ante las autoridades competentes, en conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario del 2009-2010.

En ese orden de ideas, a nuestro juicio, al no haber postulado por sí mismo y en lo individual a candidato a la Gubernatura alguno, el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación para promover un medio de impugnación que corresponde a la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”.

Por ende, para nosotros la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA” por conducto de sus representantes, es quien está legitimada para hacer cualquier reclamo vinculado con la elección de Gobernador en el Estado de Oaxaca.

Reconocer que el Partido Revolucionario Institucional está legitimado para impugnar los cómputos distritales de la elección de Gobernador, sería desconocer, en inobservancia de todo el marco jurídico electoral que rige a los procesos comiciales locales, que ese partido, por sí mismo y en forma individual, no postuló a candidato alguno, porque determinó hacerlo en forma conjunta con el Partido Verde Ecologista de México, bajo la modalidad de una coalición denominada “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”.

No nos pasa inadvertido que de acuerdo con el artículo 73 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se establece que en el caso de coalición, cada partido político conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Empero, tal determinación obedece a que se previene que la coalición no sustituye, para efectos de la integración de la autoridad electoral administrativa, a los partidos que los componen.

Sin embargo, esa representación partidaria individual, en nada reemplaza o complementa a la representación de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" para efectos impugnativos, debido a que se debe tener presente, como ya se explicó al examinar la ejecutoria recaída al expediente SUP-CDC-6/2009, que una y otra representación cumplen objetivos diferentes.

Mientras los representantes acreditados de los partidos ante los órganos electorales, participan en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; en cambio, la representación de la coalición para efectos impugnativos a eso se circunscribe únicamente.

Ello, en modo alguno, impide que en el propio convenio se confiera a los representantes de los partidos ante los diversos consejos, también la representación de la alianza para efectos impugnativos de los actos o resoluciones del órgano ante el cual están registrados, que sólo afecten a la coalición o al partido.

En el caso, fue decisión de cada uno de esos partidos políticos, para efectos de promover los medios de impugnación que incumben a la coalición que formaron, que sólo Elías Cortés López del Partido Revolucionario Institucional y Josué

Said González Calvo del Partido Verde Ecologista de México, conjunta o separadamente, contaran con la representación necesaria para promover los medios de impugnación que derivaran del Proceso Electoral Local Ordinario de 2010, con independencia de que el acto impugnado se generara en cualquiera de los consejos del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Además, resulta inadmisibles sostener que la resolución que le recayó al recurso de inconformidad local, así como el cómputo distrital de la elección de Gobernador realizado por el Consejo Distrital correspondiente, que ahora se impugna por el Partido Revolucionario Institucional, le afecta tanto a ese partido como a la coalición, pues dicho instituto político no postuló candidato a la Gubernatura alguno, ya que lo hizo a través de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", tomando en cuenta que el artículo 70, párrafos 2 y 3, del código electoral local, establece que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte; asimismo, que ningún partido podrá registrar como candidato propio a quien ya hubiese sido registrado como candidato por alguna coalición.

De ahí, que suponer que el candidato de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" es candidato del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición señalada se trataría de una lectura inadmisibles, de acuerdo con los términos de la ley electoral local.

No nos es ajeno que en autos obra copia del escrito de cinco de julio de dos mil diez, mediante el cual, los integrantes del Órgano de Gobierno de la coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, con fundamento en lo establecido en la cláusula quinta del convenio de coalición, y en alcance a lo estipulado en la cláusula décima quinta del mismo, facultaron a los representantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, ante los veinticinco consejos distritales y los ciento cincuenta y dos consejos municipales electorales del Instituto Electoral de Oaxaca, como representantes legales de la coalición citada, para que de manera indistinta, promovieran los medios de impugnación que estimaran legalmente procedentes, además para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales derivados de las controversias jurídicas del proceso electoral local ordinario 2010.

Sin embargo, respecto de dicho documento no existe en autos constancia alguna de que la autoridad destinataria del mismo, hubiera acordado lo relativo a dicha solicitud.

Aunado a lo anterior, en nuestra consideración, de la lectura del convenio de coalición, específicamente de las cláusulas quinta y décima quinta, no se desprende que los integrantes del Órgano de Gobierno de la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca” cuenten con facultades para extender la representación a diversas personas de las que en dicho convenio se otorgó originalmente.

Por todo lo anterior, concluimos que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación para reclamar tanto la resolución que recayó al recurso de inconformidad, así como el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado realizado por el Consejo Distrital correspondiente, porque ese instituto político determinó participar en el citado proceso electoral bajo la modalidad de la coalición denominada "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA".

No es obstáculo a lo anterior, que el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establezca que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

Ello, porque dicho precepto legal se sustenta en la premisa que consiste en que, quien promovió el medio de impugnación primigenio al que recayó la resolución impugnada por medio del presente juicio constitucional o, que da inicio a la cadena impugnativa que a la postre justifica la presentación del juicio de revisión constitucional electoral, cuenta con la legitimación y personería necesarias para promover el referido medio de impugnación local, lo que como ya quedó explicado con anterioridad, en la especie no se cumple.

Como consecuencia de todo lo expuesto, en nuestro concepto resulta **fundado** el agravio reseñado y, consecuentemente, procedería revocar la sentencia reclamada y dejarse sin efecto jurídico alguno todo lo actuado en el expediente correspondiente al recurso de inconformidad local.

Derivado de ello, resultaría innecesario estudiar los restantes motivos de inconformidad aducidos por la coalición actora, pues su pretensión fundamental habría sido colmada.

De igual forma, como consecuencia de lo anterior, respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional se actualizaría la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto reclamado quedaría sin materia, lo que llevaría al sobreseimiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de dicho ordenamiento.

La primera disposición indicada establece como causa de sobreseimiento la hipótesis de que la entidad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

Ciertamente, dicho precepto señala que es mediante la actuación de la autoridad u órgano responsable, a través de la modificación o revocación del acto impugnado, como se produce la extinción de la materia del litigio; sin embargo, la

disposición jurídica señalada, admite ser interpretada en un sentido amplio, de manera que en el supuesto legal se comprenda cualquier determinación de la autoridad u órgano jurisdiccional competente para resolver las controversias en la materia en general, la actuación de la parte supuestamente agraviada, o incluso, el transcurrir del tiempo por el que el litigio en cuestión deje, efectivamente, la impugnación sin materia alguna.

Conforme con lo anterior, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin realizar el análisis de los motivos de inconformidad sobre los que versa el litigio mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en la extinción de la materia del proceso, motivo por el cual se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Por ende, aunque en los juicios y recursos electorales que se siguen contra actos de las autoridades u órganos correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un

proceso quede sin materia es la mencionada por el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución por parte de la autoridad u órgano que lo emitió, esto no implica que sea éste el único medio; de manera que, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ34/2002, visible en las páginas 143 y 144 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

En nuestro concepto, los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se acreditan porque el partido actor aduce que le causa agravio que, en la resolución impugnada, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca dejó de estudiar todos los argumentos que se hicieron valer en su oportunidad. Por tal razón, el accionante pretende que se revoque la sentencia dictada por la responsable dentro del recurso de inconformidad local, a efecto de que se dicte una nueva en la que se "dé certeza al pueblo de Oaxaca respecto al resultado final de la elección a gobernador en el proceso electoral 2010".

Tal como se precisó con anterioridad, a nuestro juicio, en la presente sentencia, esta Sala Superior debió revocar lo resuelto por el Tribunal Electoral de Oaxaca dentro del recurso

de inconformidad correspondiente y privar de efectos jurídicos todo lo actuado en el mencionado sumario.

En esa tesitura, el partido inconforme estaría combatiendo una resolución respecto de la que ya habría pronunciamiento por parte de la Sala Superior, en el sentido de que procede su revocación, lo que hace evidente que el referido juicio de revisión constitucional electoral habría quedado sin materia.

Por lo anterior, a nuestro juicio, lo conducente sería sobreseer en el juicio respecto del medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**